



“TIERRA Y LIBERTAD”

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Jorge Morales Barud

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión del Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 17 de Junio de 2009	6a. época	4717
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------	-----------	------

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS

Reglamento Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

.....Pág. 1

H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS

Reglamento de Atención a Personas con Discapacidad para el Municipio de Yautepec, Morelos.

.....Pág. 27

Reglamento de Salud del Municipio de Yautepec, Morelos.

.....Pág. 35

Reglamento de Salud del Municipio de Yautepec, Morelos en Materia de Regulación Sanitaria en el Ejercicio del Sexo Servicio.

.....Pág. 61

Al margen izquierdo un sello con el emblema del Municipio de Tlalnepantla que dice: H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla 2006-2009.

REGLAMENTO INTERNO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS

- CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPÍTULO II DEL AYUNTAMIENTO
- CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
- CAPÍTULO IV DEL SÍNDICO

CAPÍTULO V DE LOS REGIDORES
CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DE CABILDO

CAPÍTULO VII DE LA DISCUSIÓN, DEBATE Y VOTACIÓN EN LAS SESIONES DE CABILDO.

CAPÍTULO VIII DEL CONTENIDO DEL ACTA
CAPÍTULO IX DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS

ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO X DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

El Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 112 de la Constitución política del Estado de Morelos; 38 fracción III, 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

El presente reglamento tiene como objetivo normar la vida interna del ayuntamiento; tenemos claro en esta administración que la mejor manera de convivir como trabajadores de la presente administración es a través del respeto irrestricto a la norma, al mismo tiempo se pretende dignificar la labor de los funcionarios, por lo que especificar y establecer las funciones de cada uno de sus integrantes redundara en una mejor servicio a la ciudadanía.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Tlalnepantla y tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Tlalnepantla y de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Municipal.

Artículo 2.- La Administración Pública Municipal, se regula por los acuerdos de Cabildo como asamblea suprema deliberante y por el Presidente Municipal con las facultades ejecutivas que la Ley le confiere.

Artículo 3.- El Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla, residirá en la Cabecera Municipal.

Artículo 4.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; las Leyes, Reglamentos y demás normas vigentes.

Artículo 5.- Las normas que conforman el presente ordenamiento reglamentan lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y lo establecido en Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 6.- El ámbito de aplicación del presente reglamento se ejercerá dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tlalnepantla, cuyos límites municipales y extensión territorial se encuentran fijados en la Ley de División Territorial del Estado de Morelos.

Artículo 7.- Para los efectos de este Reglamento Interno se entenderá por:

I.- **AMBITO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA.**- El lugar y/o territorio de regulación que le ha sido concedido en forma exclusiva al Ayuntamiento por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica y los demás ordenamientos legales en lo que no se opongan a este reglamento.

II.- **MUNICIPIO.**- Es una entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio, patrimonio propio, con los límites y escudo que tiene establecidos a la fecha, autónomo en su régimen interior, respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes.

III.- **CABECERA MUNICIPAL.**- Es el lugar o población en donde se ubica el ayuntamiento.

IV.- **GOBIERNO MUNICIPAL.**- Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los Órganos Auxiliares del Presidente Municipal, y la Administración Municipal.

V.- **AYUNTAMIENTO.**- Órgano Supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un Presidente, tres regidores y un síndico.

VI.- **SESIÓN DE CABILDO.**- Se entiende por Sesión de Cabildo, al H. Ayuntamiento reunido en pleno y como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la administración pública municipal, en términos de las leyes aplicables.

VII.- **COMISIÓN PERMANENTE.**- Cada uno de los grupos formados por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la Administración Municipal encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones enumeradas por la Ley Orgánica.

VIII.- **PRESIDENTE MUNICIPAL.**- Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorga la propia Ley Orgánica, así como las que derivan de este Reglamento Interno, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus Órganos Auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

IX.- **ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**- Cuerpo administrativo conformado para apoyar directamente al Presidente Municipal en la vigilancia, coordinación y dirección de las funciones y servicios públicos municipales, así como en la organización interna del propio Gobierno Municipal, conformado, de acuerdo con lo que al efecto señala la Ley Orgánica, por un Secretario, un Tesorero, un coordinador de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio y un Contralor Interno.

X.- **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**- Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas, gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

XI.- **DIRECCIÓN.**- Área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de alguna de las funciones o la prestación directa de alguno de los servicios indispensables para el correcto funcionamiento del Gobierno Municipal. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tendrá a su cargo diversos Departamentos, Jefaturas y demás órganos que dependen de la misma.

XII.- GOBIERNO FEDERAL.- El Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII.- GOBIERNO ESTATAL.- El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XIV.- LEGISLATURA.- El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XV.- CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVI.- CONSTITUCIÓN ESTATAL.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

XVII.- LEY ORGÁNICA.- La Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos.

XVIII.- REGLAMENTO INTERNO.- Este Reglamento Interno del Municipio Libre de Tlalnepantla, Morelos.

XIX.- BANDO.- El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlalnepantla, Morelos.

XX.- HACIENDA MUNICIPAL.- Conjunto de recursos y derechos del Municipio, Incluyendo tanto aquellos con los que cuenta como los que por Ley tiene derecho a percibir.

XXI.- PATRIMONIO MUNICIPAL.- Conjunto de bienes, obligaciones y derechos propiedad del Municipio, así como los productos y beneficios que de estos se deriven.

XXII.- ORGANISMO AUXILIAR MUNICIPAL.- Organismo descentralizado, creado por la Ley o por acuerdo de Cabildo, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el ejercicio de las funciones que se le han encomendado. Tiene por objeto la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad sociales.

XXIII.- ORGANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Grupo de personas

Conformado para coadyuvar a los fines y funciones del Gobierno Municipal.

XXIV.- DELEGACIÓN MUNICIPAL.- Organismo Auxiliar Municipal, creado para Preservar y mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, la prestación de los servicios públicos municipales, y el cumplimiento y aplicación de las leyes, del Bando y los demás reglamentos municipales dentro de su jurisdicción.

XXV.- SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL. Primera Instancia de Actuación Especializada del Sistema Nacional de Protección Civil en el Municipio, presidido por el Presidente Municipal y constituido por el Consejo Municipal de Protección Civil y la Unidad de Protección Civil que depende de dicho Consejo, encargado de realizar dentro del Municipio las funciones de protección civil reguladas por la Ley General de Protección Civil y la Ley Estatal de Protección Civil.

XXVI.- POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.- Cuerpo policiaco de carácter preventivo al mando del Presidente Municipal y regulado a partir de este Reglamento Interno y del Reglamento de Seguridad Pública Municipal, los que constituyen el Reglamento Respectivo a que hacen referencia la Constitución Federal y la Constitución Estatal.

XXVII.- TRÁNSITO MUNICIPAL.- Cuerpo policiaco encargado de la aplicación de las normas de vialidad, regulado a partir de este Reglamento Interno y de los Reglamentos de Seguridad Pública Municipal y de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de elección popular directa, es el representante del municipio de Tlalnepantla, Morelos que tiene personalidad jurídica propia, autonomía para establecer las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos del Municipio, por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, debiendo manejar su patrimonio conforme a la ley.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos se compondrá de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por un Presidente Municipal, un Síndico y tres Regidores. En caso de ausencia definitiva o licencia de un integrante de cabildo, serán llamados los respectivos suplentes, previa convocatoria que les dirija el Presidente municipal.

Artículo 10.- El ayuntamiento celebrará sus sesiones en el Salón del Cabildo. Este recinto será inviolable, en consecuencia se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública, salvo el caso que lo solicite el Presidente Municipal.

Artículo 11.- El Presidente Municipal, para el mejor desempeño de las funciones encomendadas por el Ayuntamiento, se apoyará en las dependencias y entidades que conforman la Administración Municipal. La cual se dividirá en central y para municipal.

La administración pública central estará compuesta por la Secretaría Municipal, la Tesorería Municipal, la coordinación de administración interna, la Contraloría Municipal y las direcciones de área, encargadas de llevar los asuntos de orden administrativo que se establecen en el presente ordenamiento, así como en los reglamentos que norman de manera específica la prestación de los servicios públicos municipales.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá crear mediante acuerdo aprobado en sesión de cabildo, los órganos necesarios que cuenten con facultades administrativas desconcentradas, mismos que atenderán los asuntos específicos inherentes a sus objetivos, tales unidades estarán jerárquicamente subordinadas al Presidente Municipal o a la dependencia que éste designe, debiendo establecer en el instrumento de creación el objeto, sus atribuciones y facultades, sujetando su actuación al reglamento interior que expida el propio Ayuntamiento.

La administración pública paramunicipal estará compuesta por los organismos auxiliares municipales.

Las dependencias y los organismos auxiliares municipales deberán programar y conducir sus actividades con sujeción a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado, las disposiciones legales de observancia general emanadas del Ayuntamiento, el Plan de Desarrollo del Municipio y los planes y programas que en lo particular deriven del mismo.

Artículo 12.- Las dependencias municipales estarán obligadas a coordinar entre si sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera, así como a proporcionar la información inherente al cumplimiento del objeto de los organismos auxiliares municipales. Acatando las instrucciones que en tal sentido reciban del Presidente.

Artículo 13.- Todos los servidores públicos municipales deberán conducirse con respeto, legalidad, probidad, imparcialidad y eficiencia hacia los gobernados.

Tratándose de menores de edad, discapacitados, mujeres, ancianos, indígenas y personas de escasos recursos económicos, las autoridades municipales estarán obligadas a darles un trato preferente y respetuoso, dictando en su caso, las medidas de seguridad en protección de sus derechos, intereses, bienes, integridad física y salud. Los menores de edad serán escuchados, con o sin la asistencia de un adulto, pidiendo en estos casos la intervención del DIF Municipal.

Queda prohibida terminantemente cualquier discriminación, menosprecio o indiferencia en razón de raza, edad, sexo, ideología, condición física o económica, preferencia política, orientación sexual, color, religión o de cualquier otra que vulnere el respeto de la dignidad del individuo o persona. La infracción a esta disposición será severamente castigada.

El Ayuntamiento protegerá y promoverá el desarrollo de las comunidades indígenas del Municipio, respetará sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Municipio.

Los indígenas menores o mayores de edad, serán preferentemente atendidos en sus peticiones y trámites que formulen, ya sean verbales o escritos. En todo programa, acción o resolución de las autoridades municipales deberán respetarse sus usos y costumbres, tradiciones y lengua, y a las autoridades, guías o voceros que ellos reconozcan. Cuando no hablen o dominen el idioma español, las autoridades se auxiliarán de intérpretes reconocidos. En el caso de infracciones administrativas, las autoridades municipales valorarán todo el contexto en el que se produjeron, a fin de determinar la resolución que corresponda. En el caso de que se presuma la comisión de hechos de índole penal, las autoridades vigilarán que el presunto infractor, en tanto se pone a disposición de las autoridades competentes, no se violenten sus garantías constitucionales, ni sufra maltrato o indefensión por su condición o falta de conocimiento del idioma español.

CAPÍTULO III

Del Presidente Municipal

Artículo 14.- Son atribuciones del Presidente Municipal, además de las dispuestas en el Artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, las siguientes:

I. Asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, para los efectos de presidirlas y dirigirlas, en las cuales debe estar, presente el Secretario, quien dará fe de las decisiones tomadas en el libro correspondiente;

II. Establecer el orden de los asuntos que deben ponerse a discusión en las sesiones, atendándose preferentemente aquellas que se refieran a utilidad pública, a no ser que por mayoría de votos de los integrantes del H. Ayuntamiento, se decida por otro orden;

III. Conceder el uso de la palabra a los miembros del H. Ayuntamiento en el orden que lo soliciten, procurando que la intervención de cada uno de ellos no exceda de tres veces sobre el mismo punto. Pero en el caso que observe que algún miembro, sólo pretende propagar el asunto sin contar con bases sólidas, le retirarán el uso de la palabra y se proseguirá con la sesión;

IV. Hacer uso de la palabra en las sesiones de Cabildo para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate en las decisiones que tome el H. Ayuntamiento;

V. Observar y hacer que los demás miembros del H. Ayuntamiento, guarden el debido orden y compostura durante el desarrollo de las sesiones,

VI. Exhortar a instancia propia o a solicitud de alguno de los miembros del cuerpo colegiado, al integrante que no observe la conducta adecuada durante el desarrollo de la sesión respectiva;

VII. Suspender la sesión respectiva, cuando rebase las tres horas de duración que fija el presente Reglamento, a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del H. Ayuntamiento continuarla hasta agotar los asuntos a tratar;

VIII. Cumplir adecuadamente con todas y cada una de las facultades y obligaciones que le conceden o fijan las Leyes, Reglamentos o el propio H. Ayuntamiento, así como aquellas que resulten inherentes al cargo que desempeña;

IX. Exhortar al Síndico y los Regidores que integran el H. Ayuntamiento para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas;

X. Auxiliarse de los demás integrantes del H. Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones, formando para tal caso, comisiones permanentes o transitorias, en las que elegirá a los ediles que la integrarán;

XI. Proponer al H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 24 fracción I, verificar el nombramiento de los servidores públicos, de conformidad con la estructura orgánica;

XII. Firmar los Acuerdos de Cabildo, las Actas de las Sesiones y la correspondencia oficial;

XIII. Representar al H. Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales; e,

XIV. Imponer correcciones disciplinarias a los empleados en general del H. Ayuntamiento por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, ejerce la facultad ejecutiva del régimen jurídico y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y demás ordenamientos en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- El Presidente Municipal delegará sus facultades en las dependencias municipales y organismos del municipio, sin perjuicio del ejercicio directo de ellas en cualquier momento, excepto las cuales de conformidad con las leyes federales, estatales y este reglamento tienen el carácter de indelegables. Asimismo, para el cumplimiento de sus atribuciones podrá, en cualquier tiempo, auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones transitorias.

Artículo 17.- No puede el Presidente Municipal:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.- Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, la Ley Orgánica Municipal, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

IV.- Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones los votos se emitan en favor de determinada persona o partido;

V.- Ausentarse del Municipio por más de 5 días sin licencia del Ayuntamiento, excepto en los casos de urgencia justificada;

VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona multa o arbitrio alguno o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

VII.- Distraer a los servidores públicos o a los elementos de la fuerza pública municipal para asuntos particulares;

VIII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y

IX.- Patrocinar a particulares en asuntos que se relacionen con el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO IV

Del Síndico

Artículo 18.- El Síndico además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento, teniendo derecho a participar con voz y voto en las deliberaciones y votaciones que se realicen en ella, las intervenciones que haga sobre un mismo tema procurando no exceder de tres veces;

II.- Promover la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

III. Observar una conducta adecuada en el desarrollo de las sesiones del ayuntamiento de Tlalnepantla, y su participación en las sesiones, la deberá solicitar al Presidente Municipal, para que le conceda el uso de la palabra, y exprese su criterio respecto al tema en debate.

IV. Rendir un informe mensual detallado, por escrito de las actividades realizadas de la dependencia a su cargo y/o de las comisiones delegadas por el cabildo.

V. Auxiliar al Contralor Interno en la inspección y vigilancia de las direcciones y demás dependencias de la Administración Municipal, en cuanto al cumplimiento de éstas con las normas y disposiciones que les sean aplicables dentro de su ámbito de competencia, respecto de adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, y baja de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. Proponer al órgano ejecutor del Cuerpo Colegiado al que pertenece, la celebración de sesiones para tratar asuntos de su competencia que requieran solución inmediata.

VII. Vigilar que con oportunidad se presente al Congreso Local el inventario de bienes del Municipio;

VIII. Las demás que resulten procedentes, conforme a los ordenamientos, así como por disposiciones del H. Ayuntamiento.

IX. Proponer al Presidente Municipal, por medio de la Secretaría General, la celebración de sesiones de cabildo para tratar asuntos de su competencia que requieran solución inmediata.

X. Asesorar a las diversas Comisiones del Ayuntamiento en todas aquellas cuestiones que tengan que ver con el Patrimonio Municipal.

CAPÍTULO V

De los regidores

Artículo 19.- Son atribuciones de los Regidores además de las especificadas en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal;

II.- Tomar parte activa, interesada e informada en la toma de decisiones de las Comisiones a las que pertenezca, así como en las que se tomen durante el curso de las sesiones de Cabildo.

III.- Conservar el orden y respeto dentro de las sesiones de Cabildo, acatando las medidas que se tomen para ese efecto por el propio Cabildo o por el Presidente Municipal.

IV.- Solicitar durante el curso de las sesiones de Cabildo al Presidente Municipal el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención, de conformidad con el orden señalado por el Secretario del Ayuntamiento, la que no podrá exceder de dos veces sobre el mismo tema.

V.- Vigilar y atender la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente por medio de un informe mensual y por escrito al Ayuntamiento de sus gestiones y actividades;

VI.- Desempeñar personalmente, o formar parte de las comisiones que les encomiendan el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, informando de sus gestiones a quien corresponda;

VII.- Los Regidores representan a la comunidad y su misión es la de participar de manera colegiada en la definición de políticas y dirección de los asuntos del municipio, velando porque el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a la legislación aplicable.

VIII.- Los Regidores como representantes populares podrán desempeñarse como consejeros del Presidente Municipal, cuando éste así lo determine.

IX.- Para el mejor desempeño de las comisiones municipales, los Regidores elaborarán el proyecto de programa anual de actividades de sus respectivas comisiones municipales y someterlo a la aprobación del Cabildo.

X.- Someter a la consideración del Presidente Municipal la propuesta de asuntos a tratar en la sesión de Cabildo, a través de escrito presentado al Secretario del Ayuntamiento dentro del plazo establecido al efecto por este Reglamento, en el cual precise el o los asuntos a tratar, debiendo acompañar al mismo los documentos que haya de presentar al Cabildo y, en general los que sean necesarios para el mejor conocimiento del tema.

XI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas conducentes para la debida atención y simplificación administrativa en las diversas ramas de la administración;

XII.- Informar al Ayuntamiento sobre cualquiera deficiencia que advirtieren en la administración municipal;

XIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

XIV.- Visitar las Delegaciones, Intendencias y Ayudantías Municipales en que se encuentre dividido el territorio municipal;

XV.- Atender las indicaciones que el Presidente Municipal les transmita para el mejor desarrollo de las comisiones a las que pertenezca;

XVI.- Las demás que les otorguen esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales.

XVII. Solicitar que se continúe la sesión cuando ésta haya excedido de las tres horas de su inicio, a fin de agotar los temas a tratar.

XVIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio;

CAPÍTULO VI

De las sesiones de Cabildo

Artículo 20.- Para resolver los asuntos de interés común que le corresponde, el H. Ayuntamiento celebrará sesiones a través de las cuales y únicamente por este medio, se podrán tomar decisiones, vía Acuerdos del mismo órgano sobre las políticas generales de promoción del desarrollo y bienestar social de la población del Municipio.

Artículo 21.- Las sesiones del H. Ayuntamiento serán:

- I. Ordinarias;
- II. Extraordinarias y,
- III. Solemnes.

Las cuales podrán ser permanentes si el caso lo requiere.

Las sesiones de Cabildo se celebrarán a convocatoria del Presidente Municipal, previa citación formulada por el Secretario del H. Ayuntamiento y estarán sujetas al orden del día que se señale con antelación.

Los miembros del H. Ayuntamiento podrán pedir que se incluyan en el orden del día de una sesión ordinaria, los asuntos de la competencia de ese cuerpo, en que tengan interés, siempre que entreguen la documentación pertinente y hagan la solicitud ante el Secretario del H. Ayuntamiento cuarenta y ocho horas antes del día señalado para que la sesión se celebre.

Artículo 22.- Son ordinarias las sesiones que, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se celebren cada semana, comenzando por regla general a las nueve horas y terminando a las doce horas, pudiendo cambiarse de fecha con previo aviso, notificación y convocatoria realizadas con veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones ordinarias podrán ser prorrogadas por el tiempo necesario para agotar los asuntos correspondientes, siempre que medie la moción del Presidente Municipal o del cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

Los acuerdos de Cabildo que se tomen en las mismas, podrán ser dados al conocimiento de la comunidad.

Artículo 23.- Serán extraordinarias las sesiones que se celebren cuando algún asunto urgente lo requiera. Para ello bastará la solicitud del Presidente Municipal o, de cuando menos, dos Regidores del H. Ayuntamiento, quienes presentarán una solicitud al Secretario del H. Ayuntamiento en la que especificará el asunto a tratar y que será el único tema de que se ocupará la sesión.

Artículo 24.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial del H. Ayuntamiento o en Palacio Municipal. En caso especial y previo acuerdo del H. Ayuntamiento, podrán celebrarse en otro lugar abierto o cerrado, que previamente sea declarado como recinto oficial para la celebración de la sesión, siempre y cuando sea dentro del territorio del Municipio.

Artículo 25.- Las sesiones solemnes son aquellas a las que el Ayuntamiento les dé ese carácter por la importancia del asunto de que se trate.

Serán sesiones solemnes:

- I.- La toma de protesta del Ayuntamiento;
- II.- La lectura del informe del Presidente Municipal;
- III.- Las sesiones a las que concurra el Presidente de la República o el Gobernador del Estado, a las que concurren los miembros del poder público federal, estatal, de otros municipios o de autoridades de otros países;
- IV.- En las que se haga entrega de las llaves de la ciudad o algún otro premio o reconocimiento que el Ayuntamiento determine otorgar, y
- V.- Para la conmemoración de aniversarios históricos o cívicos.

Artículo 26.- Las sesiones del H. Ayuntamiento conforme a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, serán públicas, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, sea, a juicio del H. Ayuntamiento, conveniente la presencia exclusiva de sus miembros.
- II. Cuando los asistentes invitados no guarden el orden debido, por lo cual el Presidente Municipal, los invitará a abandonar el recinto y reanudar la sesión únicamente con los miembros del H. Ayuntamiento.

Artículo 27.- Para instalar legalmente la sesión del H. Ayuntamiento, se requiere la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 28.- En la sesión, el Secretario del H. Ayuntamiento, dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum y de la apertura de la Sesión;
- III. Lectura del orden del día, correspondiente a la Sesión;
- IV. Se proporcionará a los miembros del H. Ayuntamiento, copias de las correspondencias, así como también copias de las actas de la Sesión anterior de Cabildo, para que oportunamente formulen por escrito las sugerencias de corrección;
- V.- Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior, de la que previamente se recibirán las sugerencias que formulen los miembros del Ayuntamiento para su corrección, consultándose sobre su aprobación o modificación, en caso de divergencia sobre su contenido. A continuación se procederá a firmar dicha acta por cada uno de los integrantes;
- VI. Iniciativas propuestas por los integrantes del H. Ayuntamiento;
- VII. Asuntos específicos a tratar por las Comisiones Municipales;
- VIII. Asuntos Generales; y
- IX. Clausura de la Sesión.

Artículo 29.- Los integrantes del H. Ayuntamiento deberán asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas. Se considerará ausente de una sesión al miembro del H. Ayuntamiento que no esté presente al tomarse lista de asistencia y en caso de que se presentará después, se hará constar tal situación, sin que pueda participar en las votaciones que se lleven a efecto respecto de los asuntos discutidos durante su ausencia en el desarrollo de la sesión.

Artículo 30.- Los Titulares de la Administración Municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, deberán comparecer ante el H. Ayuntamiento por Acuerdo de éste mismo o a solicitud del Presidente Municipal. Dicha reunión será privada o pública a criterio del Presidente o del H. Ayuntamiento.

Artículo 31.- En los términos del artículo 41 fracción III, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Morelos, la falta de asistencia de un miembro del H. Ayuntamiento a cinco sesiones consecutivas del Cabildo, sin causa justificada, dará lugar a que se le suspenda definitivamente en el ejercicio de sus funciones, llamándose al suplente respectivo.

CAPÍTULO VII

De la discusión, debate y votación en las sesiones de Cabildo

Artículo 32.- El Presidente Municipal deberá presidir las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento y conducir la discusión de las mismas, informando al ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 33.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día presentado por el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

Artículo 34.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra.

Artículo 35.- Los miembros del Ayuntamiento podrán hacer menciones o proposiciones, informar y discutir en forma razonada y respetuosa acerca de los asuntos que conozca el Ayuntamiento.

Las mociones y proposiciones que hagan los comisionados sobre asuntos de su ramo, se discutirán y las que se hagan sobre asuntos que no fueren de sus comisiones, se pasarán a la comisión correspondiente para dictamen.

Artículo 36.- El miembro del ayuntamiento que presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma.

Artículo 37.- Al ponerse a discusión algún asunto, deberán exponerse las razones que lo motive. Si al término de dicha exposición nadie solicita el uso de la palabra, o bien cuando se considere suficientemente discutido, será sometido a votación.

Artículo 38.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 39.- Durante las discusiones, los miembros del Ayuntamiento guardarán compostura. Las intervenciones serán claras y precisas y deberán referirse al asunto en análisis; cuando se suscite alguna desviación, el Presidente Municipal solicitará al expositor que retome el tema y los miembros del H. Ayuntamiento podrán discutir el mismo asunto dos veces.

Artículo 40.- El Presidente Municipal al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 41.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otra disposición administrativa de carácter general y obligatorio, la discusión deberá hacerse siempre primero en lo general y enseguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

Artículo 42.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado pida estudiarlo con mayor detenimiento en cuyo caso el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 43.- El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la Asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarará cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

Artículo 44.- Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases:

a) Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. No hacerlo, significa votación en sentido contrario.

b) Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá contestar "si" o "no".

c) Votación secreta, que consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal.

Artículo 45.- En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá en todo caso voto de calidad.

Artículo 46.- La aprobación o revocación de los acuerdos del ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción hecha, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes:

a. Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

b. Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del municipio;

c. Cuando se trate de la aprobación o reforma del Bando de Policía y Gobierno y de los reglamentos municipales;

d. Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público;

e. Cuando tengan que decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del municipio;

f. Cuando se proceda a la designación o remoción del Secretario o Tesorero municipal.

Artículo 47.- Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 48.- Si el Presidente estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.

Artículo 49.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 50.- Para la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros del mismo, excepción hecha de lo previsto en el artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 51.- No podrán en la misma sesión revocarse proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo, sino que se resolverá en la ordinaria o extraordinaria siguiente, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se trate de revocar.

CAPÍTULO VIII

Del contenido del acta

Artículo 52.- De cada sesión de Cabildo se levantará acta por el Secretario del Ayuntamiento, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, así como la hora de clausura;

II. Orden del Día tratado;

III. Certificación del Quórum Legal;

IV. Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, sus fundamentos legales, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación; y

V. Relación de documentos que se agregan como apéndices.

Artículo 53.- Cuando se aprueben normas de carácter general o reglamentos, se hará constar íntegramente en el libro de actas el texto de los mismos.

Artículo 54.- El Secretario del Ayuntamiento llevará el Libro de actas por duplicado en los términos del artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

Las observaciones que se formulen al acta serán asentadas por el Secretario del Ayuntamiento, previamente a su transcripción al Libro de Actas.

La lectura de las actas podrá dispensarse, si el Secretario remite el proyecto de la misma a los integrantes del Ayuntamiento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que debe darse lectura.

La dispensa de la lectura del acta será a petición del Secretario del Ayuntamiento, tras lo cual se procederá a su aprobación.

Artículo 55.- El Presidente Municipal, presidirá las sesiones del Ayuntamiento, dirigirá los debates y solicitará al Secretario la información necesaria para la deliberación de los asuntos.

Artículo 56.- Instalada la sesión, serán discutidos en su caso, los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Ayuntamiento acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Artículo 57.- Al aprobarse el orden del día, se entrará al estudio y resolución de los asuntos planteados, siguiendo la secuencia establecida en dicha orden; en el supuesto de que previamente se hayan circulado documentos de los asuntos a tratar, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los mismos.

Artículo 58.- En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Cabildo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los miembros del Cabildo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos como máximo.

Artículo 59.- Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. A petición de cualquiera de los integrantes del Cabildo, si así lo consideran necesario, aprobarán una ronda más, por acuerdo del propio Cabildo.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

Artículo 60.- Cuando nadie pida el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 61.- En el caso de las deliberaciones, los integrantes del Cabildo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Cabildo, así como realizar alusiones personales u ofensas que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 62.- Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 63.- Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Cabildo, el Presidente le advertirá. Si un orador reiterara en su conducta, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, inclusive en la segunda advertencia.

Artículo 64.- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a).- Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b).- Solicitar algún receso durante la sesión;
- c).- Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d).- Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e).- Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Cabildo, e

f).- Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento.

Artículo 65.- Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quién la aceptará o negará.

En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá en curso.

Artículo 66.- Cualquier miembro del Cabildo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 67.- Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquel a quién se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos.

Artículo 68.- Todos los integrantes del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra, disfrutarán de la más amplia libertad para expresar sus ideas, sujetándose al presente Reglamento.

Artículo 69.- Cuando una moción o proposición constare de más de un asunto, será discutido primero en lo general y posteriormente cada uno de los asuntos en lo particular; si contuvieren un solo asunto será discutido en lo general y en lo particular a la vez.

Artículo 70.- Si durante la discusión se proponen enmiendas a un asunto o parte de la propuesta, éstas serán sometidas a la consideración del Cabildo para que mediante votación decida si se admiten o se rechazan.

Artículo 71.- No se pondrá a discusión asunto alguno en ausencia del titular de la Comisión del ramo respectivo, o en su caso del autor de la propuesta, salvo que por la urgencia del asunto sea eminente su resolución. En caso de propuestas de una comisión formada por varios miembros del Ayuntamiento, bastará la presencia de uno de ellos.

Artículo 72.- El miembro de alguna Comisión que disienta del dictamen de la mayoría, podrá presentar sus argumentos, que serán puestos a discusión en lo particular.

Artículo 73.- En cualquier momento de la discusión podrá preguntarse si se considera suficientemente discutido el asunto y se procederá como lo acuerde el Cabildo.

Artículo 74.- De considerarse un asunto de urgente y obvia resolución, una vez expuesta la proposición por quien la formula, se pasará a votación.

CAPÍTULO IX

De la competencia de las dependencias

Administrativas del Municipio

Artículo 75.- Para la eficaz prestación de los servicios públicos, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias que tendrán a su cargo el despacho de los asuntos de orden administrativo en el ámbito de su competencia:

- I.- Secretaría Municipal;
- II.- Tesorería Municipal;
- III.- Dirección de Receptoría de Rentas;
- IV.- Coordinador de administración Interna;
- V.- Dirección de Obras Públicas;
- VI.- Dirección de Hacienda y Servicios Públicos Municipales;
- VII.- Dirección de Bienestar Social;
- VIII.- Dirección de Ecología y Protección Ambiental;
- IX.- Dirección de Desarrollo Agropecuario;
- X.- Dirección de Cultura y Deportes;
- XI.- Oficialía del Registro Civil;
- XII.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XIII.- Contraloría Municipal.
- XIV.- De la asesoría Jurídica

Artículo 76.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la administración municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas, dentro de las actividades de su competencia:

I.- Ejercer las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, por si o por conducto de las áreas administrativas a su cargo, sin demérito de la intervención directa que en cualquier momento pueda ejercer sobre cualquier asunto;

II.- Asistir de manera puntual con las actividades que le ha encomendado el ayuntamiento.

III.- Cumplir con exactitud el horario establecido por la ley del trabajo checando a las nueve horas de la mañana, la entrada teniendo una tolerancia de 5 minutos como máximo y salida a las cinco horas de la tarde.

IV.- Aplicar los manuales de organización, de sistemas y procedimientos de trabajo;

V.- Acordar con el Presidente Municipal, la resolución de los asuntos cuya tramitación lo requiera;

VI.- Rendir un informe mensual por escrito al Presidente Municipal y a la contraloría sobre las actividades desarrolladas en el ámbito de su competencia;

VII.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los anteproyectos de programas operativos anuales en el ámbito de su competencia;

VIII.- Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades que tengan encomendadas las áreas a su cargo, en base a las políticas y prioridades establecidas para el logro de los objetivos y metas del Gobierno Municipal;

IX.- Integrar, controlar y custodiar los archivos administrativos a su cargo y remitir el inventario de los mismos a la Secretaría Municipal;

X.- Llevar un control de ingresos, licencias, promoción y bajas del personal de la dependencia a su cargo;

XI.- Coordinar sus actividades con los titulares de las demás dependencias municipales;

XII.- Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las áreas a su cargo y conceder audiencia al público;

XIII.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales relativas a los asuntos de la dependencia a su cargo;

XIV.- Cumplir y hacer cumplir en las áreas a su cargo, las políticas y lineamientos establecidos para la administración de recursos humanos, materiales y financieros;

XV.- Presentar el proyecto anual de presupuesto de la dependencia a su cargo y remitirlo a la Tesorería Municipal;

XVI.- En el ámbito de su competencia, tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos por los particulares en contra de actos efectuados con motivo de sus atribuciones;

XVII.- Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus respectivos archivos, previo pago de los derechos correspondientes;

XVIII.- Las demás que les señale el presente reglamento, otras disposiciones legales aplicables, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

XIX.- Observar una conducta de respeto, atención y de trato hacia la gente que requiere de algún servicio.

XX.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades de acuerdo a las directrices que establezca el plan de desarrollo municipal.

Artículo 77.- Para ser Secretario del Ayuntamiento además de las facultades y obligaciones que le confiere el Artículo 76, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- En coordinación con la Sindicatura, compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio;

II.- En coordinación con el coordinador de administración interna y la Tesorería, formulará el inventario general y registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, con los datos de identificación, valor y destino;

III.- Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa;

IV.- Informar al Ayuntamiento el estado que guarden los asuntos de su competencia y proporcionar los datos que le sean requeridos, previo acuerdo con el Presidente Municipal;

V.- Respecto de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento:

a).- Asistir al Presidente Municipal en la celebración de las sesiones del Ayuntamiento;

b).- Por instrucciones del Presidente Municipal, emitir la convocatoria para las sesiones ordinarias del Ayuntamiento. Las extraordinarias serán convocadas invariablemente por el Presidente Municipal;

c).- Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Presidente;

d).- Pasar lista de asistencia a los miembros del Ayuntamiento y llevar el registro de ellas;

e).- Informar al Presidente Municipal sobre la existencia o no de Quórum legal;

f).- Levanta el acta de las sesiones y someterla a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, tomando nota de las observaciones realizadas por los mismos;

g).- Dar cuenta de los escritos presentados al Ayuntamiento;

h).- Tomar las votaciones de los integrantes del Ayuntamiento y dar a conocer el resultado de las mismas;

i).- Informar en su caso, sobre el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y los asuntos pendientes;

j).- Llevar el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Ayuntamiento;

k).- Expedir las copias certificadas de las actas de las sesiones a los miembros del Ayuntamiento que así lo soliciten, previo acuerdo del Presidente Municipal;

VI.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, previo pago de los derechos correspondientes;

VII.- Coordinar y atender en su caso, las actividades que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 78.- El Tesorero Municipal será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, para lo cual, se deberán cumplir con los requisitos y formalidades que exige la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 79.- A la Tesorería Municipal, además de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica municipal del estado de Morelos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular mensualmente un informe que contenga el destino y aplicación de los recursos municipales, al Presidente Municipal;

II.- Presentar en tiempo y forma al Presidente Municipal, el corte de caja, los informes mensuales del ejercicio del presupuesto y a la cuenta pública anual correspondientes; a efecto de que éste los presente en las sesiones respectivas del Ayuntamiento, pudiendo asistir a dichas sesiones cuando así se le requiera, únicamente con voz informativa;

III.- Elaborar y pagar la nómina del personal, de manera puntual, que labora en el Ayuntamiento, de conformidad con los datos e informes que le proporcione la coordinación de administración interna.

IV.- Previa aprobación del Presidente Municipal, establecer y llevar a cabo el sistema integral de evaluación de los programas y en su caso subprogramas del Ayuntamiento, para cada ejercicio fiscal y con base en el Plan Municipal de Desarrollo; reportar sus resultados al Presidente, y recomendar las adecuaciones, ajustes o modificaciones que se requieran; estando facultada para solicitar los informes, datos y documentos a las dependencias, direcciones y organismos auxiliares del Ayuntamiento que se requieran para dicha evaluación.

En el caso en que alguna dependencia u organismo no proporcione los datos o informes requeridos, o los entregue de manera incompleta o deficiente, el Tesorero Municipal, reportará de inmediato tal circunstancia al Presidente, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su corrección y en su caso se apliquen las sanciones disciplinarias que procedan;

V.- Establecer, actualizar y mejorar los sistemas administrativos y contables de la Tesorería y de sus dependencias;

VI.- Vigilar y controlar la correcta y oportuna aplicación y comprobación de las partidas presupuestales autorizadas, rechazando fundada y motivadamente las que no procedan e informando al Presidente Municipal de esta circunstancia, para los efectos legales respectivos;

VII.- Llevar a cabo y vigilar la correcta y oportuna recaudación de los ingresos que sobre impuestos, derechos, contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones que correspondan al Ayuntamiento; y los que se generen por virtud de la celebración de Convenios y correspondan a otras autoridades estatales o federales, cuando exista coordinación para la administración y recaudación de alguno de los ingresos; pudiendo ordenar la práctica de auditorías.

De igual manera, vigilar la correcta y oportuna recaudación de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento, por conducto de sus organismos auxiliares;

VIII.- Custodiar los fondos y valores del Ayuntamiento, así como las garantías otorgadas a su favor o de los organismos auxiliares, procediendo a su registro y cancelación, esto último previa aprobación de la dependencia u organismo auxiliar que la haya turnado y del Presidente Municipal y cuando se acredite el total cumplimiento de las obligaciones o recursos garantizados; y en su caso turnarlas a la Sindicatura a efecto de que ésta proceda a instrumentar el procedimiento o juicio para hacerlas efectivas;

IX.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Municipio, incluidos sus organismos auxiliares, sometiendo a la consideración del Presidente y del Ayuntamiento los que se propongan para el ejercicio fiscal siguiente; vigilando, evaluando y controlando el correcto, transparente y legal ejercicio del gasto público;

X.- Llevar el registro y control de los precios y tarifas autorizados por el Congreso del Estado, sobre los servicios públicos municipales que se presten y los generados como productos de las dependencias y organismos auxiliares del Ayuntamiento;

XI.- Proporcionar asesoría fiscal a los miembros o dependencias. y organismos del Ayuntamiento que la soliciten; instrumentar en coordinación con la administración interna municipal, los cursos sobre capacitación en dicha materia; y brindar orientación fiscal gratuita a los contribuyentes del Municipio, llevando a cabo una labor permanente de difusión en materia tributaria;

XII.- Planear, controlar, dirigir y supervisar el padrón de contribuyentes sobre la propiedad, posesión, uso, usufructo y arrendamiento inmobiliario; las que se generen con motivo de las actividades de los habitantes del municipio sobre industria, profesión o trabajo de los que subsistan; y en general de todas las actividades o actos jurídicos que generen obligaciones fiscales a favor del Ayuntamiento, asegurando su actualización permanente;

XIII.- Ejercer la facultad económico-coactiva de los impuestos, derechos, contribuciones y aprovechamientos que correspondan al Ayuntamiento por sí o en representación de las autoridades estatales o federales competentes y por virtud de los convenios o acuerdos que al efecto se hubieren celebrado; practicar visitas, inspecciones, verificaciones; requerir informes, datos y documentos para comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan; turnando a la Sindicatura, los asuntos en que se advierta la posible comisión de hechos u omisiones ilícitos de carácter fiscal, para la presentación de la querrela o denuncia respectiva; así como las demás que le confiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos;

XIV.- Previo acuerdo del Presidente Municipal: celebrar los convenios para el pago en parcialidades de créditos fiscales, junto con las garantías que procedan; determinar la cancelación de créditos fiscales por incosteabilidad o incobrabilidad o cuando circunstancias de extrema gravedad así lo justifiquen; y proponer al Presidente y aplicar los descuentos o estímulos fiscales que por pago anticipado y en forma anual se autoricen;

XV.- Proporcionar al Síndico, todos los informes que sobre ingresos le requiera; y al Presidente Municipal y al Ayuntamiento los informes integrales relativos a la hacienda pública municipal;

XVI.- En materia de servicios catastrales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 115 en sus fracciones: IV, inciso a) e inciso c) último párrafo, V incisos a), b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción II; 115 fracciones II, IV párrafo tercero y 116 fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Llevar a cabo la planeación, dirección y control de los servicios catastrales que corresponden al Ayuntamiento y sobre los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o rurales, así como de sus construcciones, ya sean de particulares, instituciones privadas o públicas de la federación, del Estado o del Municipio; reportando sus datos a las autoridades estatales competentes;

b).- Planear, organizar y vigilar la debida integración del catastro municipal con los elementos cualitativos y cuantitativos de la propiedad raíz, mediante la formación y conservación de los registros catastrales que permitan obtener los datos técnicos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que lo componen; y vigilar su debida actualización; estableciendo la debida coordinación con las autoridades estatales o federales competentes;

c).- Proponer al Presidente Municipal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de los valores unitarios o tipo de suelo y construcciones del Municipio, que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora.

d).- Vigilar la correcta integración del padrón del catastro municipal sobre la propiedad, posesión, usufructo o uso inmobiliario;

e).- Rendir los informes que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento le requieran sobre el catastro municipal;

f).- Ejercer en cualquier momento y de manera directa, las facultades y atribuciones asignadas a la Oficina de Receptoría de Rentas y Catastro Municipal; planeando, organizando, dirigiendo y controlando sus actividades;

g).- Conocer y resolver de los recursos administrativos de que sea competente;

XVII.- Solicitar el auxilio y colaboración de otras dependencias, instituciones o autoridades estatales o federales, para proporcionarle informes, datos y documentos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y por lo que hace a los contribuyentes del Ayuntamiento;

XVIII.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos, o le asigne el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 80.- A cargo de la Tesorería Municipal estará la Oficina de Receptoría de Rentas Catastro Municipal, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo la recaudación de todos los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Ayuntamiento por conducto de sus dependencias de la administración pública central municipal; operando y controlando el sistema de recaudación tributaria del Municipio; informándolos y enterándolos diariamente a la Tesorería;

II.- Formular, registrar y actualizar el padrón de contribuyentes del Municipio, sobre inmuebles, o sobre las actividades que los ciudadanos reporten por sus actividades derivadas de la industria, profesión o trabajo con el que subsistan; recaudando los ingresos que por tales actividades se causen o por cualesquiera otros actos o hechos que generen ingresos a favor del Ayuntamiento; incluidos cambio de nombre o razón social; cambios de domicilio fiscal; el inicio, apertura, sus modificaciones, actualizaciones o ampliaciones, suspensión temporal y cierre; requiriendo los informes y datos, actos, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que se hubieren otorgado por cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento;

III.- Deslindar, identificar, clasificar, planificar, valuar y registrar los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o rurales, y sus construcciones, ya sean de particulares, instituciones privadas o públicas de la federación, del Estado o del propio municipio, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Amacuzac, Morelos; integrando el catastro municipal con los elementos cualitativos y cuantitativos de la propiedad raíz, mediante la formación y conservación de los registros catastrales que permitan obtener los datos técnicos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que lo componen;

IV.- Controlar los cambios que sufran los bienes inmuebles y que alteren los datos que integran el Catastro Municipal en general;

V.- Describir las medidas, colindancias, datos limítrofes y superficies del territorio municipal, con base en la Ley de División Territorial del Estado de Morelos, y los planos estatales correspondientes;

VI.- Mantener actualizados los planos reguladores de las ciudades y poblaciones que forman el Municipio, y establecer la coordinación necesaria con las autoridades estatales y federales competentes;

VII.- Proponer al Tesorero Municipal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de los valores unitarios o tipo de suelo y construcciones del Municipio, que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora;

VIII.- Formular los planos generales y parciales que sean necesarios, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios y técnicos;

IX.- Controlar el padrón del catastro municipal sobre la propiedad, posesión, usufructo o uso inmobiliario;

X.- Rendir los informes que el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal le requieran; llevar a cabo las mediciones, deslindes, cálculos de superficie de terreno y construcciones, planeaciones, valorizaciones, registros, movimientos y actos administrativos propios de la función;

XI.- Expedir copias certificadas, planos, constancias, avalúos, certificaciones, para el ejercicio de sus atribuciones o que le sean solicitadas por los particulares; realizar levantamientos topográficos, apeos y deslindes, rectificación o aclaración de linderos, y en general, llevar a cabo todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de su encargo;

XII.- Solicitar y en su caso requerir, a los propietarios, poseedores, inquilinos o cualesquiera otra persona encargada de un predio, a proporcionar los datos o informes necesarios a la propiedad raíz y sus construcciones; realizar visitas, inspecciones, verificaciones y demás operaciones catastrales; y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan; dicha facultad también podrá ejercerse ante los Notarios o Corredores Públicos, o cualquier otro funcionario que dotado de fe pública, haya intervenido en cualquier acto jurídico por el que se transmita o modifique la propiedad o condición física de un inmueble en el Municipio;

XIII.- Ejecutar la facultad económico coactiva ante el incumplimiento del contribuyente en el entero de los ingresos que debe cubrir al Ayuntamiento en materia inmobiliaria;

XIV.- Conocer y resolver de los recursos administrativos de que sea competente;

XV.- Las demás que le asignen otros ordenamientos, el Ayuntamiento, el Presidente o el Tesorero Municipal.

Artículo 81.- Al coordinador de administración interna. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Controlar y operar la administración de los recursos humanos y materiales para la realización de las distintas actividades de las dependencias del Ayuntamiento; turnando los informes y datos respectivos a la Tesorería para la formulación de la nómina correspondiente;

II.- Recibir de las dependencias las propuestas para la contratación de personal del Ayuntamiento, y previo acuerdo con el Presidente Municipal, llevar a cabo la selección y contratación de los recursos humanos en función de las plazas vacantes;

III.- Tramitar los nombramientos del personal, bajas, renunciaciones, cambios de adscripción, incapacidades, licencias, pensiones y jubilaciones de quienes laboran en la Administración Municipal;

IV.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, normas y políticas en materia de administración y remuneración del personal y proceder a su aplicación;

V.- Integrar y operar programas de capacitación y desarrollo de los recursos humanos que laboran en la administración municipal;

VI.- Llevar la conducción de las relaciones laborales con los trabajadores municipales, sin demérito de la intervención que en forma directa llegará a tener el Presidente Municipal;

VII.- Por acuerdo del Presidente Municipal, implantar y vigilar los sistemas y métodos para la evaluación de la productividad de los trabajadores del Ayuntamiento; para el control de las entradas y salidas del personal; así como los estímulos y recompensas que procedan;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las políticas y sistemas que sobre el personal dicte el Ayuntamiento; emitir circulares, acuerdos y disposiciones de orden interno para la administración del personal requerir informes, documentos y demás datos a los titulares de las dependencias sobre estos asuntos, así como a los organismos auxiliares municipales;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo a que está sujeto el personal que labora en la administración pública municipal y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan;

X.- Integrar y mantener actualizado permanentemente los registros de estructura y plantilla del personal por dependencia o entidad municipal, así como el inventario de bienes muebles e inmuebles de las dependencias y organismos auxiliares del Ayuntamiento;

XI.- Integrar y ejecutar el programa de adquisiciones, suministros, arrendamientos y prestación de servicios de la Administración Pública Municipal;

XII.- Proveer a las dependencias municipales de los materiales, arrendamientos y servicios que requieran para su correcto funcionamiento;

XIII.- Llevar a cabo las convocatorias y bases para la celebración de concursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y proceder a su publicación;

XIV.- Desahogar las distintas etapas de los procesos de licitaciones públicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

XV.- Emitir los fallos definitivos de las licitaciones señaladas en la fracción anterior, informando de ello inmediatamente al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al órgano de control interno;

XVI.- Vigilar que las adquisiciones y prestación de servicios que se realicen con recursos federales o estatales, se lleven a cabo en los términos y bajo los montos máximos que para cada caso, establece la federación o el Estado;

XVII.- Vigilar que los inmuebles arrendados por el Ayuntamiento cuenten con su respectivo avalúo, con el objeto de acreditar el pago de las rentas, y en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión de Avalúos de Bienes del Estado de Morelos, para la expedición de los avalúos de los bienes inmuebles arrendados o por arrendar;

XVIII.- Suscribir los actos o contratos de adquisiciones, prestación de servicios y arrendamientos, recibiendo de los proveedores las garantías correspondientes, debiendo remitirlos de manera inmediata a la Tesorería Municipal para su guarda y custodia en unión de las garantías respectivas;

XIX.- Dar aviso inmediato al Presidente Municipal, al órgano de control interno y a la Sindicatura, cuando se advierta cualquier incumplimiento imputable a los proveedores, prestadores de servicios o arrendadores, derivado de actos jurídicos celebrados con la administración pública municipal;

XX.- Integrar y ejecutar el programa de adquisiciones y suministros de las Autoridades Auxiliares Municipales, con el objeto de proveer a dichas autoridades auxiliares, previa autorización del Presidente Municipal, de los recursos materiales para el buen desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de desarrollo;

XXI.- Elaborar y mantener actualizado permanentemente el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio municipal;

XXII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el padrón de proveedores de la administración pública municipal;

XXIII.- Rendir un informe mensual al Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración de recursos humanos; las adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios que la administración municipal contrató en dicho período, así como el reporte de las actividades realizadas por las áreas a su encargo;

XXIV.- Resolver los recursos administrativos que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer;

XXV.- Coordinarse con la Sindicatura en materia de sanciones disciplinarias o controversias laborales; y

XXVI.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 82.- A la Dirección de Obras Públicas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia de planeación urbana, programación, ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

II.- Formular en coordinación con el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como con las autoridades federales y estatales, los proyectos de programas de desarrollo urbano en sus diferentes modalidades dentro del ámbito municipal o regional;

III.- Otorgar, cancelar o revocar los permisos y licencias, temporales o definitivas, para uso de suelo y toda clase de edificaciones o construcciones que realicen los particulares u otras instancias públicas o privadas, ajenas al Ayuntamiento, entre las que, de manera enunciativa y no limitativa comprenderán: construcciones, reconstrucciones, remodelaciones, ampliaciones, incluidas las demoliciones de obras, con fines habitacionales, comerciales de cualquier naturaleza, urbanizaciones, bardas o cercados, apertura de calles, mercados, hoteles, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, condominios, escuelas, hospitales, cines, industrias, parques, plazas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, de agua potable, de energía eléctrica, pluviales, fosas, pozos, la fusión o división de predios, así como los permisos de ocupación que correspondan;

IV.- Las atribuciones señaladas en la fracción que precede, deberán estar sustentadas previamente, con las revisiones y autorizaciones a los planos, proyectos, memorias y demás elementos técnicos que se requieran al solicitante, así como en la supervisión o verificación que se realice antes, durante y al concluir las obras; junto con y en su caso, los estudios de impacto ambiental, de protección civil, de servicios municipales y sanitarios que procedan;

V.- Las autorizaciones, permisos y licencias que en materia de uso de suelo, construcciones y su ocupación se otorguen, deberán contar con el pago de los derechos, impuestos o contribuciones establecidas en los ordenamientos fiscales; así como los que se generen por concepto de supervisión, verificación o inspección de obras, planos y proyectos. Para este efecto, la Dirección deberá rendir un informe pormenorizado quincenal, de todas las autorizaciones o de cualquier acto que haya generado ingresos al Municipio, a la Tesorería Municipal, y a la Oficina de Receptoría de Rentas y Catastro. Municipal;

VI.- Ejercer la supervisión, verificación e inspección de los terrenos, las edificaciones o construcciones de particulares o de instituciones ajenas al Ayuntamiento; determinar los casos en que proceda la suspensión de las mismas o clausurarlas; imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos o reglamentos respectivos; requerir informes, datos y documentos relacionados con tales obras; poner en conocimiento de las autoridades competentes hechos u omisiones que signifiquen la posible comisión de ilícitos administrativos o penales; y determinar las medidas de seguridad que procedan en protección del interés público, auxiliándose de ser necesario, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

VII.- Regular, autorizar y controlar los usos, destinos y reservas mediante el otorgamiento de los permisos de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano;

VIII.- Conducir y realizar los estudios técnicos necesarios para actualizar la información relativa al desarrollo urbano del Municipio;

IX.- Vigilar la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Construcción correspondiente al Municipio. y demás ordenamientos legales en la materia que sean de su competencia, así como la ejecución del Programa de Desarrollo Urbano Municipal;

X.- Participar, en coordinación con las demás dependencias municipales, las dependencias y entidades estatales y federales, en la promoción y ejecución de programas para la regularización de la tenencia de la tierra;

XI.- Proponer al Ayuntamiento la formación y manejo de reservas territoriales en los términos de la normatividad aplicable;

XII.- Formular y conducir el programa general de obras a cargo del Ayuntamiento, que deberá tener congruencia con los objetivos y prioridades de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo, así como con los distintos programas de desarrollo urbano;

XIII.- Elaborar los anteproyectos de presupuestación y programación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas; ejecutar y controlar las mismas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, los programas estatal y municipal de desarrollo urbano, el programa anual de obras del Municipio y el Reglamento de Construcción Municipal;

XIV.- Vigilar y comprobar que el ejercicio de los recursos federales, estatales y municipales destinados para obra pública y servicios relacionados con la misma, se sujete a los requisitos y montos máximos que para tal efecto se establecen en los ordenamientos respectivos;

XV.- Expedir y publicar las convocatorias y bases para la celebración de concursos de licitaciones públicas, llevando a cabo el desahogo de las distintas etapas que integran tales procesos;

XVI.- Dictar los fallos definitivos correspondientes a los concursos públicos señalados en la fracción anterior, informando inmediatamente de ello al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al órgano de control interno;

XVII.- Suscribir los contratos de obra pública debidamente revisados y validados por la Sindicatura, y en su caso, determinar la suspensión, la rescisión administrativa o la terminación anticipada de los mismos, solicitando a la Sindicatura, en su caso, se proceda a la ejecución de las garantías otorgadas;

XVIII.- Vigilar que los contratistas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la celebración de los contratos de obra pública, así como recibir las garantías o fianzas otorgadas en favor del Ayuntamiento, remitiéndolas inmediatamente a la Tesorería Municipal para su guarda y custodia;

XIX.- Integrar y operar el sistema de información para el seguimiento físico y financiero de las obras que se realicen con recursos propios del Ayuntamiento, así como con los provenientes de las partidas presupuestales federales y estatales;

XX.- Informar mensualmente al Presidente Municipal y a la Tesorería sobre el avance de la meta anual establecida en el programa de obras del Municipio, el detalle de las obras públicas ejecutadas y finiquitadas, así como el estado que guardan las obras públicas en ejecución;

XXI.- Informar de manera inmediata al Presidente Municipal, al órgano de control interno, así como a la Sindicatura, cuando se advierta cualquier incumplimiento por parte de los contratistas derivado de la celebración de actos o contratos cuyo objeto sea la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXII.- Promover la participación de los sectores social y privado del Municipio, en la instrumentación de los programas de su competencia;

XXIII.- Solicitar el apoyo de las autoridades en materia ambiental, ya sea estatal o municipal, cuando se requieran estudios de impacto ambiental para prever que los proyectos de obra que se ejecuten en el Municipio cumplan con las normas y especificaciones establecidas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

XXIV.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, el programa anual de obras del Municipio;

XXV.- Dar asesoría y asistencia técnica al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten; y

XXVI.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 83.- A la Dirección de Servicios Públicos Municipales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Controlar, supervisar y llevar a cabo la prestación de los servicios de: agua potable; drenaje; alcantarillado; alumbrado público; limpia, recolección y traslado de desechos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastros; calles, parques y jardines y su equipamiento; estacionamientos públicos; incluidas aquellas que correspondan a zonas de equipamiento del Municipio;

II.- En el ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción anterior, queda autorizada para emitir, previo acuerdo del Presidente Municipal, permisos, licencias, autorizaciones o concesiones según corresponda; para inhumaciones; comercios en los mercados o centrales de abastos; sacrificio, limpia y destase de animales. La concesión total o parcial de cualquier servicio público municipal de su competencia, en los casos en que proceda, quedará supeditada a la aprobación del Ayuntamiento y al cumplimiento de las demás disposiciones que regulen estos casos;

III.- Queda también facultada para realizar actos de inspección, verificación y vigilancia inherente a los servicios públicos que presta, o los que a su vez, dentro del ámbito de su competencia, estén operados por particulares, sea por medio de licencia, permiso, autorización o concesión; impondrá las sanciones que procedan, incluida la clausura; o determinará y aplicará las medidas de seguridad que procedan en protección del interés público. Dictaminará sobre viabilidad o suficiencia de los servicios públicos municipales en materia de uso de suelo o desarrollo urbano;

IV.- En el ejercicio de sus atribuciones deberá tener permanente coordinación con las direcciones de: Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Desarrollo Ambiental, Protección Civil y la Oficina de Receptoría de Rentas y Catastro Municipal. Emitiendo un informe pormenorizado y quincenal a la Tesorería de todos los actos que por su desempeño generen ingresos al Ayuntamiento;

V.- Los servicios de tratamiento y disposición de aguas residuales y de residuos o desechos, quedarán bajo la competencia de la Dirección de Desarrollo Ambiental del Municipio;

VI.- Llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de mantener en óptimas condiciones los bienes, equipos e instalaciones de los servicios públicos municipales;

VII.- Elaborar y mantener actualizado permanentemente el padrón de usuarios de cada servicio público municipal;

VIII.- Planear, dirigir y operar la prestación de los servicios que sean de su competencia, elaborando para tal efecto un programa que abarque la cobertura de todas colonias, ayudantías y demás comunidades;

IX.- Informar al Presidente Municipal cuando se advierta la existencia de tiraderos ilegales, con el objeto de que se lleven a cabo acciones tendientes a su erradicación;

X.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, medidas que contribuyan a que la población cumpla con el pago de los derechos por concepto de prestación de servicios municipales;

XI.- Registrar y empadronar a los comerciantes que desempeñen sus actividades en los mercados del Municipio, así como inscribir en dicho padrón las altas y bajas, cambios de nombre o razón social, cambios de domicilio, de giro, traspasos, etc.;

XII.- Vigilar y supervisar que los comerciantes que desarrollan sus actividades comerciales bajo el régimen de mercados municipales, cumplan con las contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda y en el reglamento de mercados del Municipio;

XIII.- Apoyar a la Tesorería Municipal en la recaudación de las contribuciones señaladas en la fracción anterior.

XIV.- Vigilar que el funcionamiento de los tianguis que operen en el Municipio, se ajuste a lo dispuesto por el reglamento de tianguis;

XV.- Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de las relaciones con asociaciones de comerciantes que operen en mercados, plazas o tianguis;

XVI.- Operar, supervisar y dirigir la prestación del servicio público de Panteones en el Municipio;

XVII.- Vigilar que la operación de los panteones municipales se ajuste a lo dispuesto en el reglamento de panteones del Municipio y en el Código Civil para el Estado de Morelos y demás ordenamientos aplicables;

XVIII.- Ejecutar las órdenes de inhumaciones, exhumaciones, traslado, velación, cremación o reinhumación, expedidas por las autoridades competentes;

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento mediante certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene lo contrario por autoridad competente.

Las exhumaciones sólo procederán por resolución judicial;

XIX.- Vigilar minuciosamente las actividades de los panteones, verificando el debido cumplimiento del horario de apertura y cierre, el estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva, el registro de movimientos, el registro de la perpetuidad, la restricción de acceso a personas bajo los efectos de estimulantes, así como en general, el orden y respeto a los panteones municipales;

XX.- Operar, supervisar y dirigir la prestación del servicio público de rastro municipal;

XXI.- Verificar que los rastros municipales o privados ajusten su operación a los establecido en la Ley de Salud Pública del Estado de Morelos, el reglamento de salud del Municipio y el reglamento de rastros municipales;

XXII.- Verificar el cumplimiento en el cobro de los derechos municipales, por concepto de uso de rastros municipales, según lo dispone la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal;

XXIII.- Auxiliar a la Tesorería Municipal en el cobro de las contribuciones señaladas en la fracción anterior, enterando inmediatamente tales ingresos municipales a dicha Tesorería;

XXIV.- Operar, supervisar y dirigir la prestación del servicio público de calles, parques y jardines y su equipamiento;

XXV.- Mantener limpias las calles del Municipio, ordenando el barrido de las mismas con la periodicidad que sea necesaria;

XXVI.- Llevar a cabo acciones de restauración, cuidado y embellecimiento de los parques y jardines del Municipio, ordenando que sean regados cotidianamente y atendidos por jardineros;

XXVII.- Verificar la correcta prestación del servicio público de agua potable, por parte del organismo descentralizado municipal encargado de operar tal prestación;

XXVIII.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal medidas que coadyuven a mejorar la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado del Municipio; y

XXIX.- Las demás que le señalen otros ordenamientos atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal;

Artículo 84.- A la Dirección de Bienestar Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover y dar seguimiento a las acciones para la ejecución de las actividades educativas, culturales, artísticas, de salud y desarrollo turístico en el Municipio;

II.- Supervisar que la aplicación de los recursos económicos destinados al ramo de la educación, sea congruente con los programas federales, estatales y municipales;

III.- Vigilar el cumplimiento del programa de escuela digna en el Municipio;

IV.- Pulsar la necesidad de las distintas comunidades en materia de educación básica, a efecto de solicitar a las autoridades estatales y al Ayuntamiento, la programación de partidas presupuestales necesarias con el objeto de concretar proyectos de ampliación de la cobertura de los servicios educativos en el Municipio;

V.- Llevar a cabo los estudios socio-económicos a los aspirantes a obtener becas para los distintos niveles, con el objeto de ponerlas en estado de resolución al Presidente Municipal;

VI.- Fomentar la educación básica en el Municipio, en los distintos niveles y modalidades, para lo cual deberá llevar a cabo acciones de organización y participación ciudadana;

VII.- Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios con instituciones educativas públicas o privadas, para que los estudiantes puedan realizar su servicio social en las distintas dependencias de la administración municipal;

VIII.- Administrar las bibliotecas municipales y proponer espacios adecuados para la instalación de nuevas bibliotecas;

IX.- Llevar a cabo campañas de alfabetización, en coordinación con las autoridades educativas estatales en las distintas modalidades;

X.- Planear, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades culturales y recreativas en el Municipio;

XI.- Fomentar la participación de la ciudadanía en las distintas actividades culturales que se desarrollen en el Municipio y llevar a cabo el calendario cívico del Ayuntamiento;

XII.- Promover el rescate y conservación de las tradiciones de las distintas comunidades que integran el Municipio. En el caso de las comunidades indígenas, esta Dirección está facultada para proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres y formas específicas de organización social; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Municipio; y combatir toda forma de discriminación;

XIII.- Llevar a cabo acciones de conservación y mantenimiento de los monumentos históricos que forman parte del patrimonio municipal;

XIV.- Planear, organizar y dirigir la política de fomento y promoción turística del Municipio;

XV.- Realizar gestiones ante las autoridades estatales, con el objeto de proyectar la creación de destinos turísticos en el Municipio;

XVI.- Formular el Inventario de recursos turísticos del Municipio, los programas para su explotación y tomar a su cargo la ejecución de los mismos en el radio de su competencia;

XVII.- Adoptar las medidas necesarias para inculcar la conciencia turística en todas las personas, particularmente en aquellas que tienen trato directo o indirecto con turistas nacionales y extranjeros;

XVIII.- Fomentar por todos los medios a su alcance el desarrollo de las actividades artesanales y de arte popular, promoviendo la asociación de los productores, el cumplimiento de las normas de calidad, el fomento de mercados existentes, la creación de nuevos y la mejor distribución de sus productos;

XIX.- Elaborar el Mapa Turístico de Municipio y conservar el Archivo de Documentos Folklóricos e Históricos;

XX.- Promover el desarrollo de las ferias del Municipio, así como exposiciones de artesanía y artes populares y fomentar la creación de clubes de recreo y deportivos;

XXI.- Promover con las autoridades estatales la realización de obras encaminadas al embellecimiento de las zonas urbanas y rurales del Estado;

XXII.- Prestar los servicios de vigilancia médica y apoyar a la Dirección de Licencias y Reglamentos en la inspección sanitaria de los sujetos y establecimientos;

XXIII.- Evaluar sanitariamente las actividades que desarrollan los sujetos en los establecimientos;

XXIV.- Emitir opinión previa respecto del otorgamiento o no de autorizaciones sanitarias que pretenda expedir la Dirección de Licencias y Reglamentos, previo examen de control sanitario;

XXV.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;

XXVI.- Implementar programas de educación para la salud, dirigidos a los sujetos, a los usuarios y al público en general;

XXVII.- Prestar los servicios de orientación, y vigilancia relacionados con la actividad;

XXVIII.- Implementar medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desperdicios médicos y demás actividades similares;

XXIX.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;

XXX.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones sanitarias;

XXXI.- Coordinar, sus actividades con las demás dependencias de la administración, pública municipal, sí como con la Federación y el Estado, en materia sanitaria; y

XXXII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 85.- A la Dirección de Ecología y Protección Ambiental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejecutar la política de desarrollo en materia ambiental, elaborando para tal efecto los programas y planes que sean necesarios, así como definir las metas y objetivos que se pretenden alcanzar, asegurando la congruencia con las normas federales y estatales;

II.- Vigilar la aplicación de las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, así como de fuentes naturales y quemas;

III.- Definir las zonas en que no sea permitida la instalación de industrias contaminantes, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones ecológicas, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;

IV.- Llevar a cabo acciones de prevención y control de la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con la participación que conforme a ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos corresponda al Gobierno del Estado;

V.- Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y de tratamiento y disposición final de desechos;

VI.- Emitir un dictamen sobre las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal;

VII.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad federal, estatal y municipal relativa a la prevención y control la contaminación visual, por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

IX.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción territorial del Municipio;

X.- Llevar a cabo programas de educación ecológica en materia de separación y aprovechamiento de desechos sólidos;

XI.- Promover la creación de centros de acopio de desechos sólidos y el fomento de pequeñas empresas comercializadoras de tales materiales;

XII.- Difundir en la población la cultura de aprovechamiento de los desechos orgánicos, mediante la elaboración de composta y otro mecanismos;

XIII.- Tramitar apoyos ante las autoridades federales y estatales para la constitución en el Municipio de pequeñas empresas cuyo objeto sea el aprovechamiento de los desechos sólidos;

XIV.- En coordinación con las autoridades estatales, promover el saneamiento de las barrancas, lagos, ríos, parques, jardines y cualquier otra zona natural que se vea amenazada por la contaminación ambiental;

XV.- Supervisar el adecuado funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales públicas o privadas;

XVI.- Promover la participación de la población en las acciones de aprovechamiento de desechos sólidos, saneamiento de zonas naturales, así como en todas y cada una de las actividades que se realicen en favor del ambiente;

XVII.- Coordinarse con las demás dependencias municipales en la ejecución de actividades conjuntas en materia ambiental, así como intercambiar información que permita hacer más eficiente la atención de la problemática ambiental en el Municipio;

XVIII.- Fomentar la participación del sector privado en el desarrollo de los programas ambientales a su cargo;

XIX.- Aplicar las sanciones y calificar las multas que se impongan a las personas físicas o morales por violación a las disposiciones de la ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, así como del reglamento municipal respectivo, en el ámbito de su competencia, determinando las medidas de seguridad que, procedan;

XX.- Autorizar la poda, tala, banqueo o corte de raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva en la circunscripción territorial del Municipio, sujetándose a la normatividad de la materia;

XXI.- Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los convenios de coordinación celebrados con los ejecutivos federal y estatal en materia ambiental;

XXII.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, la aprobación de nuevas disposiciones jurídicas en materia ambiental que permitan el debido cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en los programas de desarrollo ambiental; y

XXIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal;

Artículo 86.- A la Dirección de Desarrollo Agropecuario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

I.- Planear, organizar y dirigir la política de fomento y promoción del desarrollo agropecuario y agroindustrial en el Municipio;

II.- Promover el desarrollo y fomento de las actividades agropecuarias en materia de cultivos agrícolas; ganadería; desarrollo avícola, apícola y piscícola; Arboricultura frutal, de ornato, hortalizas y flores;

III.- Promover la creación y desarrollo de productores en las materias de su competencia, así como proporcionarles la asistencia técnica que requieran;

IV.- Promover y coordinar acciones tendientes a la obtención de créditos, seguros, insumos y asistencia técnica, comercial y administrativa para los productores agropecuarios del Municipio;

V.- Promover y coordinar acciones tendientes a apoyar la comercialización de los productos agropecuarios y agroindustriales;

VI.- Promover y participar en ferias, exposiciones, concursos agropecuarios y agroindustriales;

VII.- Vigilar la sanidad agropecuaria, de conformidad con el reglamento municipal respectivo;

VIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario de los recursos agrícolas y ganaderos en el Municipio;

IX.- Proponer y promover la constitución de empresas del sector agrario, vinculadas con el desarrollo rural;

X.- Elaborar los estudios que ayuden a los productores a definir alternativas de uso múltiple del recurso suelo, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno ecológico y condiciones socioeconómicas de cada región, Municipio y Localidad;

XI.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, el establecimiento de sistemas que permitan generar más y mejores apoyos a los productores agropecuarios del Municipio; y

XII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, le atribuya en Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 87.- A la Dirección de cultura y deporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir y controlar los programas que en materia deportiva y de recreación operen en el Municipio;

II.- Participar en el Comité Municipal del Deporte, aportando ideas y sugerencias que coadyuven al mejor cumplimiento en la prestación de este servicio;

III.- Promover y organizar en su respectiva circunscripción, actividades y prácticas físico deportivas;

IV.- Coordinarse con los comités, asociaciones y ligas municipales en todas sus promociones deportivas que no sean de carácter profesional;

V.- Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su circunscripción, de conformidad con la reglamentación establecida;

VI.- Vigilar el debido cumplimiento del Reglamento Municipal del Deporte;

VII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizado el inventario municipal de instalaciones deportivas;

VIII.- Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal las adecuaciones necesarias en la normatividad para la práctica y desarrollo del deporte que realizan personas con discapacidad;

IX.- Coordinarse con las autoridades estatales para la mejor prestación de los servicios a su cargo;

X.- Previa autorización del Ayuntamiento, asignar becas a deportistas del Municipio, de acuerdo a los procedimientos y reglas aplicables;

XI.- Crear y operar establecimientos deportivos y de recreación, tales como unidades y canchas deportivas, centros de capacitación, campamentos, talleres, albergues juveniles, y otros establecimientos de naturaleza análoga;

XII.- Estimular la creación de establecimientos deportivos y de recreación por parte de los sectores social y privado mediante asesoría de carácter técnico y la gestión de apoyos materiales y financieros;

XIII.- Otorgar estímulos, premios y reconocimientos a personas físicas o morales por sus contribuciones al deporte en el Municipio;

XIV.- Fomentar la creación de asociaciones, sociedades, grupos, clubes, u otras formas de organización ciudadana que actúen en el campo del deporte;

XV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 88.- Se le asigna a la Oficialía del Registro Civil Municipal las siguientes atribuciones:

I.- La inscripción y publicidad de los actos constitutivos o modificativos del estado civil y condición de las personas, dentro de la jurisdicción del Municipio, entre las que se consideran:

II.- La declaración de nacimiento; actos de reconocimiento; resoluciones judiciales de adopción; tutela; emancipación; matrimonio; divorcio; defunción; pérdida de capacidad legal para administrar bienes; la ausencia o la presunción de muerte; rectificación, modificación, aclaración, complementación o ampliación de las actas del registro civil, a que aluden los artículos 477 al 526 del Código Civil para el Estado de Morelos; expidiendo las copias certificadas, previo pago de los derechos que establece la ley de Ingresos Municipal de Tlalnepantla, Morelos;

III.- Rendirá un informe mensual al Presidente de los actos constitutivos o de sus modificaciones del estado civil de las personas que hubiere registrado; y

IV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos legales aplicables, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 89.- Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con las atribuciones que les da el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Mantener el orden público;

II.- Proteger la integridad física de las personas y sus bienes en el Municipio;

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones previstos por la legislación penal, el Bando de Policía del Municipio y demás ordenamientos de naturaleza análoga;

IV.- Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales del Estado en el cumplimiento de sus funciones;

V.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos en flagrancia;

VI.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres, y

VII.- Promover y proponer el establecimiento de sistemas auxiliares de vigilancia a cargo de los propios vecinos de las colonias o comunidades de Municipio, mismos que quedarán bajo su coordinación inmediata. Los integrantes de estos sistemas auxiliares de vigilancia no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, no podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o Municipales, ni generarán derechos laborales de cualquier naturaleza;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente Municipal, el programa municipal de seguridad pública, mismo que debe ser congruente con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, así como con el Programa Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Federal de la materia;

IX.- Brindar el servicio a la comunidad por conducto de los cuerpos de seguridad pública municipales, atendiendo a los principios de respeto a los derechos humanos, a las garantías individuales de los ciudadanos y actuar en todo momento respetando el orden jurídico, asegurando el disfrute de las libertades y los derechos que contemplan la Constitución General de la República y la particular del Estado de Morelos;

X.- Elaborar y actualizar permanentemente un registro municipal del armamento, equipo y material con que cuenten las corporaciones policíacas municipales, donde además se identifique plenamente a los miembros de las mismas y ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes;

XI.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

XII.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;

XIII.- Vigilar que las áreas a su cargo se desempeñen con honradez, responsabilidad y eficiencia el servicio encomendado, estableciendo los controles necesarios a efecto de evitar todo acto de corrupción;

XIV.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia;

XV.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

XVI.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

XVII.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables;

XVIII.- Promover cursos de formación y actualización policial, a fin de que el personal adscrito a las corporaciones policíacas cuente con los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XIX.- Supervisar la correcta aplicación de las normas disciplinarias y de orden de cada uno de los cuerpos de seguridad pública;

XX.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones y brindarles en su caso, el apoyo que legalmente proceda;

XXI.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal;

XXII.- Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a quien sea aprehendido en flagrancia de delito;

XXIII.- Ejercer las atribuciones que en materia de tránsito le señale el reglamento de tránsito municipal y demás disposiciones legales aplicables;

XXIV.- Proponer al Presidente Municipal la celebración de convenios con las autoridades Estatales para coordinar los sistemas de Tránsito y de control de vehículos;

XXV.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

XXVI.- Imponer sanciones, calificar las infracciones y dar seguimiento al cumplimiento en el pago de las multas, por violaciones a los reglamentos de seguridad pública y tránsito municipal;

XXVII.- Someter a la consideración del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, las bases para el establecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil;

XXVIII.- Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones del Sistema Municipal de Protección Civil;

XXIX.- Organizar y encauzar la participación de la sociedad civil con base en el principio de la solidaridad, en acciones relacionadas con la protección civil;

XXX.- Llevar a cabo acciones de difusión y capacitación de los habitantes en materia de protección civil;

XXXI.- Conducir las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;

XXXII.- Promover y proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Gobierno del Estado, otros Municipios de la Entidad y con organizaciones de los sectores social y privado;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento del reglamento de protección civil del municipio;

XXXIV.- Llevar a cabo visitas de inspección a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen en la circunscripción territorial del Municipio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas en materia de protección civil, con plena observancia de lo dispuesto en la Constitución General de la República y demás ordenamientos legales aplicables;

XXXV.- Aplicar sanciones, calificar las infracciones, incluso llevar a cabo la clausura de establecimientos que infrinjan el reglamento de protección civil del Municipio, así como determinar y aplicar las medidas de seguridad;

XXXVI.- Participar en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros;

XXXVII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal;

Artículo 90.- La contraloría Municipal además de las atribuciones que le confiere la Ley que regula la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, tendrá las siguientes facultades:

I.- Realizar actos de inspección, vigilancia, fiscalización y control en los organismos auxiliares del Ayuntamiento;

II.- Llevar a cabo todas las acciones en materia de prevención, en materia del ejercicio del gasto público, Sea del Ayuntamiento o de sus organismos auxiliares; sobre servicios públicos municipales; obra pública, y las demás atribuciones que realicen las dependencias u organismos del Gobierno Municipal;

III.- De manera preventiva, en coordinación con la Oficialía Mayor, proporcionar capacitación a los servidores públicos municipales, en el manejo y aplicación del gasto público municipal, de conformidad con la normatividad vigente en la materia;

IV.- Como medida de prevención, previo acuerdo del Presidente, y dentro de los recursos financieros disponibles, llevar a cabo las acciones de difusión y orientación a la ciudadanía; sobre la normatividad, los trámites y los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que deben cubrirse ante cualquier trámite o gestión que se realice ante el Ayuntamiento.

V.- Turnar de inmediato las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten con motivo de los actos u omisiones imputables a los servidores públicos municipales, sean de las dependencias o sus organismos auxiliares a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Morelos;

VI.- Informar al Presidente Municipal de los resultados que arrojen las auditorías y demás actos de fiscalización que practique;

VII.- Proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo, copia íntegra de los resultados de las auditorías y demás actos de fiscalización y supervisión que practique, cuando advierta la existencia de presuntas responsabilidades jurídicas;

VIII.- Coadyuvar con las labores de fiscalización, inspección, vigilancia y control de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y en su caso en la notificación de acuerdos o resoluciones derivadas del procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando ésta así se lo solicite;

IX.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, o le asigne el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 91 del Asesor jurídico.-

I.- Auxiliar y asesorar al H. Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones de carácter técnico jurídico, constitutivo y litigioso, que se encuentran señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dar atención y seguimiento a todos los asuntos de cualquier naturaleza y carácter jurídico que requiera su intervención especializada a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y facultades que se adjudica como defensor de los intereses municipales.

II.- Atención y seguimiento de las demandas laborales promovidas en contra del H. Ayuntamiento y áreas del mismo.

III.- Atención y seguimiento de los procedimientos contenciosos administrativos promovidos contra el H. Ayuntamiento y áreas del mismo.

IV.- Atención y seguimiento de los amparos promovidos en contra del H. Ayuntamiento y áreas del mismo.

V.- Atención y seguimiento de las demandas promovidas en contra del H. Ayuntamiento y áreas del mismo.

VI.- Atención y seguimiento de las demandas ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

VII.- Atención y seguimiento de las denuncias promovidas en contra de funcionarios y personal del H. Ayuntamiento con motivo de sus funciones.

VIII.- Asesoría a todas y cada una de las unidades administrativas, además de proponer cursos al personal del H. Ayuntamiento.

IX.- Asesoría Jurídica gratuita a personas de escasos recursos.

X.- Elaboración de documentos oficiales(POA Y PMD)

XI.- Elaboración de reglamentos.

XII.- Gestiones interinstitucionales.

XII.- Asistencia y coadyudancia permanente en vigilancia y solución de problemas sociales.

CAPÍTULO X

De las autoridades auxiliares del Municipio

Artículo 92.- Las Autoridades Auxiliares Municipales norman su actuación en lo dispuesto por la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado y el presente Reglamento, desarrollarán actividades inherentes a su encargo establecidas en los ordenamientos legales aplicables, demás las que les confieran el Ayuntamiento o el Presidente Municipal en la circunscripción territorial que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 93.- Las Autoridades Auxiliares serán electas conforme a lo dispuesto en la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado. Adicionalmente, para ser Autoridad Auxiliar se requiere: ser vecinos del lugar, gozar de honorabilidad, tener reconocido arraigo en la comunidad, contar con la disposición y tiempo suficiente para cumplir la responsabilidad del cargo y no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 94.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen como Autoridades Auxiliares del Municipio las siguientes:

I.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el barrio de Santiago;

II.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el barrio de San Bartolo;

III.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el barrio de San Nicolás;

IV.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el barrio de San Felipe;

V.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el Barrio de San Pedro;

VI.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el poblado del Pedregal;

VII.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el de Felipe Neri;

VIII.- Ayudantía Municipal con sede y jurisdicción en el poblado de San Nicolás

El vigía;

Artículo 95.- Las Autoridades Auxiliares para el eficaz desempeño de sus funciones se auxiliarán por los comités vecinales que en su caso se organicen, quienes deberán ser preferentemente electos en Asamblea General. Los requisitos que deben reunir los miembros de los comités son: ser vecinos del lugar, gozar de honorabilidad, tener reconocido arraigo en la comunidad, contar con la disposición y tiempo suficiente para cumplir la responsabilidad del cargo y no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 96.- Las Autoridades Auxiliares conducirán sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el Plan Municipal de Desarrollo, en los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento y en el Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.

Artículo 97.- Los recursos asignados a las Autoridades Municipales Auxiliares deberán estar contemplados en el Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.

Artículo 98.- Las Autoridades Municipales Auxiliares además de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley que regula la Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado, les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Elaborar un programa de trabajo, mismo que deberá someter a la consideración del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, en el que se establezcan las prioridades y necesidades básicas de la comunidad, así como los objetivos y metas a corto y mediano plazo, en congruencia con los planes y programas de desarrollo del Municipio;

II.- Contribuir al cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento;

III.- Impulsar la colaboración y la participación ciudadana en las distintas actividades que desarrollen las dependencias municipales;

IV.- Proponer al Presidente Municipal alternativas de solución respecto de los problemas que se susciten en sus comunidades;

V.- Auxiliar al Presidente Municipal en las labores que éste le encomiende;

VI.- Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas federales, estatales y municipales informando de inmediato al Presidente Municipal cuando advierta alguna violación a las mismas;

VII.- Rendir un informe mensual al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al órgano de control interno sobre las actividades desarrolladas, así como el estado que guardan los asuntos de su competencia y el detalle de la situación financiera en general;

VIII.- Llevar a cabo mes con mes la comprobación del ejercicio de los recursos asignados para las actividades inherentes a la Autoridad Auxiliar Municipal remitiendo dicha comprobación al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y al órgano de control interno;

IX.- Solicitar el auxilio de la Policía Municipal, en caso de la alteración del orden público;

X.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal para mantener la seguridad, tranquilidad y moral públicas;

XI.- Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes de la comunidad;

XII.- Atender las peticiones de la ciudadanía y canalizarlas a las autoridades municipales competentes;

XIII.- Mantener informado al Presidente Municipal del desarrollo de la comunidad y de las novedades que ocurran;

XIV.- Rescatar las tradiciones de la comunidad; y

XV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, le atribuya el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

Artículo 99.- No pueden las Autoridades Auxiliares Municipales:

I.- Distraer los recursos asignados para fines distintos de los que estén autorizados;

II.- Imponer contribuciones o sanciones;

III.- Investirse de facultades ajenas a su cargo;

IV.- Certificar documentos o emitir constancias sobre posesión, propiedad de los particulares; sobre servicios públicos, uso de suelo, construcciones o cualquier otra inherente a las direcciones municipales;

V.- Utilizar su autoridad o influencia para hacer que en las elecciones de cualquier cargo público los votos se emitan en favor de determinada persona o partido;

VI.- Ausentarse de su comunidad por mas de quince días sin la licencia que el Ayuntamiento le autorice, exceptuándose los casos en que medie causa justificada; y

VII.- Residir durante su cargo fuera de la comunidad.

Artículo 100.- En caso de suspensión o destitución de alguna Autoridad Auxiliar Municipal, asumirá su lugar e suplente respectivo; si este no quisiere o no pudiere hacerlo, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, designará al sustituto en tanto convoca a nueva elección de Autoridad Auxiliar Municipal.

Artículo 101.- Licencias y Reglamentos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar, dirigir y ejecutar una permanente vigilancia a las negociaciones comerciales que se encuentren funcionando en la circunscripción territorial del Municipio, con el objeto de asegurar que sus actividades se encuentren debidamente amparadas con las autorizaciones correspondientes expedidas por autoridades competentes;

II.- Ordenar y llevar a cabo visitas de verificación o inspección, habilitando en su caso, al personal y los días y horas inhábiles si así se requiere; requerir documentos, datos o informes a los solicitantes, contribuyentes, permisionarios, concesionarios o autoridades, para corroborar que reúnen o cumplen con los requisitos legales para funcionar o en funcionamiento, en este último caso, revisando que la actividad se ajuste al giro autorizado; imponer en su caso, las sanciones que procedan, auxiliándose de ser necesario, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones; y poner en conocimiento de las autoridades competentes de los hechos u omisiones que advierta y que constituyan infracciones administrativas que corresponda conocer a otras dependencias, o bien, de naturaleza penal o civil, por conducto de la Sindicatura;

III.- Expedir, previo el cumplimiento de los requisitos legales que en su caso procedan, la inspección física que se practique y con el acuerdo del Presidente Municipal, las licencias, permisos o autorizaciones en materia sanitaria, así como sobre todo tipo de negociaciones comerciales, fijos, semifijos o ambulantes; anuncios comerciales de cualquier naturaleza en el ámbito de competencia municipal; explotación de juegos permitidos; centros o eventos de diversiones; expendios de todo tipo de bebidas alcohólicas; espectáculos, talleres, conferencias, sean temporales o definitivas; y en general, licencias, permisos o autorizaciones que sobre actividades comerciales, de publicidad, o incluso no lucrativas o filantrópicas soliciten los gobernados; los refrendos que sobre tales actividades procedan, fijando en todos los casos las limitaciones que por razones de planificación urbana deban observarse;

IV.- En el ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción anterior, se deberá tener especial cuidado en el cumplimiento de los requisitos legales sanitarios, de protección ambiental y civil, de desarrollo urbano municipal, cuidando que los servicios municipales sean suficientes en la zona. En consecuencia esta dependencia deberá estar en estrecha coordinación con las Direcciones de Planeación Urbana y Obra Pública, Servicios Públicos Municipales, Desarrollo Ambiental y la competente sobre Protección Civil;

V.- Vigilará que de los permisos, autorizaciones o licencias que expida, ingresen los impuestos, derechos o contribuciones municipales que se causen, para lo cual, rendirá un informe pormenorizado y quincenal a la Tesorería Municipal de todos los actos de autoridad expedidos en esta materia;

VI.- De igual forma, rendirá un informe mensual a la Oficina de Receptoría de Rentas y Catastro Municipal, de todas las autorizaciones, permisos o licencias que sobre aperturas, cambios de domicilio o de giro se expidan;

VII.- Organizar y vigilar el correcto funcionamiento de las áreas que la integran;

VIII.- Elaborar un padrón de establecimientos comerciales que funcionen dentro del Municipio y actualizarlo permanentemente;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatales o municipales en el ámbito de su competencia;

X.- Proponer al Presidente Municipal diversos proyectos que permitan mejorar métodos de aplicación para el eficaz cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;

XI.- Establecer un sistema de evaluación y avances de programas de los asuntos inherentes a su encargo;

XII.- Proporcionar al Ayuntamiento todos los informes relativos a las materias de su competencia; y

XIII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos, el Ayuntamiento o le designe el Presidente Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

I.- Se derogan todos los reglamentos, disposiciones administrativas y circulares que se opongan al presente ordenamiento;

II.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación;

III.- Publíquese para su cumplimiento en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Así lo resolvieron y aprobaron por unanimidad de votos, los miembros del Honorable Ayuntamiento, en la sesión celebrada en el Palacio Municipal, a los 22 días del mes Abril del año dos mil nueve.

C. ROLANDO ALVARADO COLÍN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
MORELOS

C. EUSEBIO ROSALES DÍAZ
SÍNDICO MUNICIPAL

C. FERNANDO MUÑOZ ROMERO
REGIDOR DE HACIENDA PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO

C. GREGORIO TREJO JIMÉNEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS

C. GUSTAVO GONZÁLEZ ZARATE
REGIDOR DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

LIC. JORGE ROMERO PÉREZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.- 2006-2009.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 PRIMER PARRAFO, 118, 118 BIS FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCION III, 41 FRACCION I; 60, 61 FRACCION IV, 63 Y 64, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 13, 43, DE LA LEY DE ATENCION INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MORELOS; 7 FRACCION IX, 8 Y 9 INCISOS A, C, DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS; Y

CONSIDERANDO

QUE DEBIDO A QUE COMO PERSONAS FISICAS INTEGRANTES DE UNA SOCIEDAD DEBEMOS TENER IGUALDAD DE OPORTUNIDADES CUALQUIERA QUE SEA NUESTRA CONDICION FISICA, ES INDISPENSABLE ESTABLECER ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE FACILITEN EL LIBRE TRANSITO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CALLES, ASI MISMO EVITAR OBSTACULIZAR CON CUALQUIER TIPO DE BARRERA QUE IMPIDA O DIFICULTE EL ACCESO A LUGARES PUBLICOS O PRIVADOS DENTRO DEL MUNICIPIO.

QUE COMO RESULTADO DE NUESTRA GARANTIA CONSTITUCIONAL A DESEMPEÑAR UN TRABAJO DIGNO QUE SEA DE NUESTRA ELECCION SIN PERJUDICAR O DAÑAR A TERCEROS, DEBEMOS DE CONTAR CON LAS MISMAS OPORTUNIDADES, LAS CUALES NOS IMPIDAN DISCRIMINAR O DENIGRAR A TODA PERSONA QUE CUENTE CON UNA DISCAPACIDAD PARA PODER INTEGRARSE A CUALQUIER CENTRO DE TRABAJO Y PERMITIR UN CRECIMIENTO Y UNA SUPERACIÓN TANTO LABORAL COMO PERSONAL.

QUE DEBIDO A QUE DENTRO DEL MUNICIPIO SE DEBE DE CONTAR CON ESPACIOS PARA LA SANA RECREACIÓN DE LOS INDIVIDUOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEBE DE CREAR O MODIFICAR INSTALACIONES QUE CUENTEN CON LAS CONDICIONES ADECUADAS E HIGIENICAS QUE PERMITAN LA REALIZACION DE CUALQUIER DEPORTE PARA LA DISTRACCIÓN Y EL NORMAL DESARROLLO DE TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

QUE PARA FACILITAR UNA MEJOR UBICACIÓN DE LAS OFICINAS DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL, O CUALQUIER OTRO LUGAR PÚBLICO O PRIVADO, ES NECESARIO COLOCAR SEÑALAMIENTOS, ICONOS O LETREROS QUE PUEDAN SER ENTENDIDOS POR LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON UNA DISCAPACIDAD CUALQUIERA QUE SEA.

POR LO ANTES EXPUESTO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC ESTADO DE MORELOS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto implementar medidas esenciales para propiciar el desarrollo de las personas con discapacidad, a fin de garantizar la plena integración de éstos a la sociedad y la protección de sus derechos.

Este Reglamento reconoce de manera enunciativa más no limitativa, a las personas con discapacidad, sus derechos humanos y establece las políticas públicas, estrategias y acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Accesible: Que tiene capacidad para ser usado por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta los diferentes tipos de discapacidad;

II.- Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental;

III.- Apoyos Técnicos: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV.- Barrera arquitectónica: Todo obstáculo que dificulta, entorpece o impide a personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores o interiores, o el uso de servicios comunitarios;

V.- Deporte adaptado: Aquella actividad físico deportiva que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidad;

VI.- DIF Municipal: Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Yautepec;

VII.- Discapacidad: La restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano. Ésta puede ser:

a.- Discapacidad neuromotora: El déficit presente en una persona en la postura, coordinación o movimiento de sus miembros, ocurrido como secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos; o, por ausencia o pérdida de uno de sus miembros;

b.- Discapacidad auditiva y de lenguaje: La limitación de la comunicación humana en audición, voz, lenguaje o habla;

c.- Discapacidad visual: La limitación en la visión, sea total (ceguera), o parcial (debilidad visual), que impide percibir la forma, tamaño, color, distancia y movimiento de los objetos;

d.- Discapacidad intelectual: Se refiere a las limitaciones sustanciales en el funcionamiento de la vida cotidiana presente. Está caracterizada por un funcionamiento intelectual significativamente por debajo de la norma. Se presenta acompañado de dos o más alteraciones en las destrezas adaptativas siguientes: comunicación, auto cuidado, vida diaria, destrezas sociales, uso de la comunidad, autodirección, salud, seguridad, académicas, funcionales, uso de tiempo libre y trabajo; y

e.- Discapacidad múltiple: Presencia de dos o más discapacidades contenidas en los incisos anteriores.

VIII.- Equiparación de oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;

IX.- Lenguaje de Señas: Lengua de la comunidad de sordos, que consiste en una serie de movimientos articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística

, que forma parte del patrimonio filológico de dicha comunidad;

X.- Lugares Públicos: Los inmuebles destinados al uso público o propiedad de un particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas ya sea por su propio pie, utilizando aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, entre otras;

XI.- Rehabilitación: Un proceso necesario de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un mayor nivel físico, mental, sensorial y proporcionándole así los medios para modificar su propia vida. También entiéndase por rehabilitación al conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismos, a su familia e integrarse a la vida social; y

XII.- Vía Pública: Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

Artículo 3.- Todo evento público, deberá contar con un espacio reservado para personas con discapacidad, que cumpla con las normas vigentes de accesibilidad y se les deberá otorgar paso preferencial a fin de que puedan ingresar de manera más fácil y sencilla.

Artículo 4.- Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de este reglamento, según el uso al que serán destinados, se adecuarán a la legislación aplicable en materia de accesibilidad.

Artículo 5.- Toda persona deberá denunciar ante los órganos competentes, cualquier hecho, acto u omisión que viole los derechos y garantías que establece el presente reglamento.

Artículo 6.- La observancia y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento corresponden tanto al Gobierno Municipal a través de sus dependencias y entidades, como a todos sus habitantes y personas que se encuentren de paso por la ciudad.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7.- Los derechos que establece el presente reglamento serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

Artículo 8.- Son derechos que se reconocen y protegen los siguientes:

I.- El desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole; ya sea por su propio pie, utilizando aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, perro guía o ayuda técnica;

II.- La facilidad de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos, ya sea por su propio pie, utilizando aparatos ortopédicos, sillas de ruedas, perro guía, o ayuda técnica;

III.- El acceso en igualdad de circunstancias al trabajo que siendo lícito, mejor le acomode y pueda ejercerlo tomando en cuenta su discapacidad;

IV.- A recibir trato preferencial en todo trámite administrativo municipal en el que sea parte;

V.- A ser consideradas sus necesidades en los planes, proyectos y programas municipales; y

VI.- Los demás que señalen las leyes y este reglamento.

Así mismo, la prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de toda la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Municipio.

Artículo 9.- Las personas con discapacidad, sus familias y terceras personas que apoyan a este sector, deberán ser informadas por la autoridad competente sobre los derechos que protege el presente ordenamiento a través de los medios de comunicación que sean necesarios para su debida difusión y cumplimiento.

Artículo 10.- El sistema de prestación de servicios municipales comprenderá los siguientes rubros:

I.- Salud, bienestar, rehabilitación y asistencia social;

II.- Accesibilidad en condiciones dignas y seguras en espacios públicos;

III.- Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo; y

IV.- Cultura, recreación y deporte.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11.- Las autoridades municipales tendrán la obligación de proteger a las personas con discapacidad de toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante.

Artículo 12.- Las autoridades del Municipio de Yautepec, deberán dictar las medidas necesarias que permitan a la comunidad con discapacidad integrarse a la sociedad.

Artículo 13.- Será obligación de los Servidores y Funcionarios públicos municipales contar con tarjetas de presentación en braille.

Artículo 14.- En las ventanillas de servicio del Municipio, se instalarán símbolos de accesibilidad, a fin de informar, que en dicha oficina se otorga un servicio preferente para que puedan agilizar sus trámites. Sí mismo, toda ventanilla o módulo de atención al público que sea instalada, deberá contar con las normas vigentes de accesibilidad.

SECCIÓN II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Artículo 15.- La Tesorería Municipal destinará los medios adecuados conforme a su presupuesto a fin de que sea accesible la forma de realizar el pago de las contribuciones municipales para todo contribuyente.

Artículo 16.- La Tesorería otorgará con fundamento en las bases que aprueben el Ayuntamiento, subsidios, disminuciones o condonaciones a las personas de escasos recursos con discapacidad. Para tal efecto y a solicitud del contribuyente se realizará por conducto del DIF municipal un estudio socioeconómico para que pueda gozar de los beneficios antes mencionados.

Así mismo se otorgarán descuentos al pago del impuesto predial a quien se encuentre físicamente imposibilitado para trabajar y cumplan con los requisitos establecidos por la ley de la materia, siempre y cuando acrediten su titularidad.

Artículo 17.- La Tesorería propondrá para el presupuesto de egresos municipal una partida destinada a realizar progresivamente y conforme a las posibilidades económicas los programas y adecuaciones establecidas en este reglamento.

Así mismo preverá en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, la ubicación de espacios en lugares estratégicos para estacionamiento donde las personas con discapacidad queden exentas de cobro alguno.

Artículo 18.- Del total de ingresos que perciba el H. Ayuntamiento por concepto de estacionamiento, deberá destinarse una partida para la construcción de rampas en las calles del municipio para el beneficio de personas con discapacidad

SECCIÓN III DE LA REGIDURIA DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 19.- Es obligación de esta Dirección vigilar que en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos, conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto público o privado en el que se presenten espectáculos o eventos públicos, se establezcan espacios accesibles.

La Regiduría de obras públicas exigirá que en todo proyecto que cuente con máquinas de cobro de cuota, teléfonos públicos o cualquier sistema electrónico y de comunicación, se sigan las dimensiones de altura y especificaciones requeridas para que sean accesibles.

Artículo 20.- Esta misma Regiduría verificará que todo proyecto de obras municipales siga los lineamientos del reglamento de accesibilidad para las personas con discapacidad y el presente ordenamiento, así como prever facilidades urbanísticas y arquitectónicas y la eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 21.- Es obligación de la Regiduría de Obras Públicas especificar y establecer las medidas adecuadas cuando se construya una rampa para discapacitados, ya sea por el gobierno o por empresas privadas.

Artículo 22.- La Regiduría de obras públicas elaborará los proyectos y presupuestos de las obras públicas, debiendo prever la accesibilidad universal, así como la eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 23.- La Regiduría de obras públicas deberá llevar a cabo de forma gradual y conforme a su presupuesto, las adecuaciones necesarias a los edificios municipales para que se garantice el acceso y uso de las instalaciones de los mismos.

SECCIÓN IV DE LAS REGIDURIAS MUNICIPALES

Artículo 24.- Es obligación de las Regidurías del Ayuntamiento promover e impulsar programas de:

- I.- Prevención y asistencia médica;
- II.- Orientación, asesoría y acceso a los estímulos en la cultura, recreación y deportes;
- III.- Difusión y respeto de la nueva cultura de la discapacidad, entendiéndose esta última como la apertura a la diversidad y de respeto a las diferencias.

Artículo 25.- Todas las personas podrán acceder, colaborar y disfrutar de los servicios culturales del Municipio.

Artículo 26.- La Regiduría de Educación deberá instalar en las bibliotecas públicas Municipales, de forma progresiva, una sección de libros en sistema braille, audio libros y archivos en cualquier formato que hagan accesible la información.

Artículo 27.- Los museos municipales de la Ciudad de Yautepec deberán procurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de utilizar al máximo sus posibilidades creadoras, artísticas e intelectuales, no sólo para su propio beneficio sino también para enriquecimiento de la comunidad.

Con este objeto deberá asegurarse su acceso a las actividades culturales y de ser necesario deberán realizarse gradualmente y en la medida de su presupuesto adaptaciones especiales para entradas accesibles.

Artículo 28.- La Regiduría de Deportes formulará y aplicará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas, ayuda técnica y humana requerida para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad.

Así mismo se capacitará a sus entrenadores en áreas del deporte adaptado.

Artículo 29.- En todas las unidades deportivas que vayan a construirse o ya estén construidas, se deberán crear espacios adecuados con juegos y áreas de práctica deportiva para fomentar el desarrollo de estas actividades con las personas con discapacidad.

SECCIÓN V

DE RECURSOS HUMANOS MUNICIPAL

Artículo 30.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Recursos Humanos, contratará a personas con discapacidad equivalente al 5 % del número total de empleados del municipio, a efecto de que en igualdad de circunstancias tengan acceso al trabajo.

La Dirección de Recursos Humanos, deberá realizar previamente una valoración para determinar el tipo de discapacidad de la persona, para considerar sus aptitudes y estar en posibilidad de incorporarlo a un trabajo y en su caso tomar las medidas que sean necesarias para su adecuada capacitación de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así mismo difundirá que dentro del centro de trabajo municipal no se practique la discriminación.

Artículo 31.- La Dirección de Recursos Humanos deberá impartir cursos de sensibilización y lenguaje de señas por lo menos a un empleado por cada Regiduría del Municipio a fin de que brinden atención adecuada a los usuarios con discapacidad.

Artículo 32.- La Dirección de Planeación y Desarrollo tendrá la obligación de contar con una página electrónica para el Municipio de Yautepec con versión diseñada mediante lenguaje universal para que pueda ser leída por programas de asistencia tecnológica.

SECCIÓN VI

DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 33.- La Oficialía Mayor gestionará ante la Comisión Federal de Electricidad de Yautepec, así como ante las distintas compañías de telefonía a fin de que de forma gradual, sean movidos o reacomodados según sea el caso todos los elementos que obstruyan el libre tránsito de la vía pública conforme al presente reglamento, a fin de cumplir con el objeto del mismo.

Es obligación de la Oficialía retirar los anuncios municipales, ramas de árboles, escombros, basura o cualquier objeto que dificulte el libre desplazamiento.

SECCIÓN VII

DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 34.- Es obligación de la Dirección de Tránsito y Vialidad realizar programas de cortesía urbana y vialidad para la ciudadanía a favor de las personas con discapacidad, los cuales deberán tener por objetivos implementar la cultura de que los automovilistas deben ceder el paso a los peatones que crucen una calle sin señalamiento, así mismo esta dirección deberá difundir y proporcionar el número telefónico para que se denuncie cualquier arbitrariedad o abuso de los servidores públicos y personas físicas o empresas de transporte, que no respeten los lugares destinados para el estacionamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 35.- La Secretaría promoverá y celebrará convenios con centros comerciales, para que éstos permitan a los oficiales de tránsito el libre ingreso a los mismos a fin de vigilar que los espacios de estacionamiento identificados con el símbolo de accesibilidad sean respetados y se apliquen las sanciones o acciones correspondientes.

SECCIÓN VIII

DE LA DIRECCION DE DERECHOS HUMANOS MUNICIPAL

Artículo 36.- Es obligación de la Dirección de Derechos Humanos Municipal vigilar que los servidores públicos brinden un servicio con respeto, diligente e imparcial a los usuarios con discapacidad, así como también vigilar que toda persona con discapacidad se haga acreedora al descuento del 50% al adquirir los servicios del transporte público federal, y dentro del Municipio de Yautepec contar con un servicio gratuito, en ambos casos los usuarios con discapacidad deberán identificarse con su credencial de discapacidad.

Artículo 37.- La Dirección de Derechos Humanos vigilará que todo servidor público se abstenga de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia o insultos. Esta dependencia recibirá y enviará a las instancias competentes, las quejas, denuncias y sugerencias sobre el trato y atención a personas con discapacidad dados por servidores públicos.

Artículo 38.- La Contraloría vigilará por parte de los Servidores Públicos Municipales que éstos cumplan con las disposiciones de este reglamento e iniciará procedimientos administrativos de responsabilidad a todo funcionario y empleado público municipal que incurra en faltas a este reglamento.

**SECCIÓN IX
DE LA REGIDURIA DE DESARROLLO
ECONÓMICO**

Artículo 39.- La Secretaría promoverá e impulsará programas de:

I.- Orientación vocacional, acceso a estímulos y becas de capacitación;

II.- Fomento del empleo y capacitación para el trabajo; y

III.- La instrumentación de acciones para que en los programas de vivienda se incluya:

a.- La construcción de casas accesibles;

b.- Programas de adaptación de vivienda; y

c.- Facilidades en el otorgamiento de créditos.

Artículo 40.- Con fundamento en la legislación laboral vigente, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y a la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que le otorguen certeza a su desarrollo personal y social.

Para tales efectos, la Regiduría de Desarrollo Económico en coordinación con otras Regidurías establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I.- Incorporar a las personas con discapacidad al sistema ordinario laboral, o en su caso, a sistemas de trabajo o talleres protegidos, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

II.- Asistir técnicamente a los sectores empresarial y comercial;

III.- Gestionar recursos para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones sociales;

IV.- Celebrar convenios y acuerdos para proyectos productivos; y

V.- Fomentar el empleo y la capacitación laboral.

Artículo 41.- La Regiduría de Turismo Municipal es responsable de la promoción del turismo, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos en el Municipio, que incluyan facilidades de acceso y recreación.

Para lo anterior, podrá celebrar convenios y acuerdos con dependencias de gobierno, empresas privadas y demás asociaciones.

**SECCIÓN X
DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL**

Artículo 42.- La Dirección de Protección Civil realizará programas de prevención y protección para personas con discapacidad en situaciones de riesgo, emergencias, desastres o desamparo, para incorporarlos a albergues o a las instituciones adecuadas. Aplicará de inmediato las medidas necesarias para protección y atención de estas personas cuando se tenga conocimiento que se encuentren en situación de riesgo o desamparo inminente.

Artículo 43.- Será obligación de Protección Civil Municipal vigilar y garantizar la seguridad de la comunidad con discapacidad, otorgándoles la atención requerida a sus necesidades en caso de ser detenidos, mientras sean turnados a la autoridad competente.

**SECCIÓN XI
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

Artículo 44.- El Presidente Municipal a través de la Secretaria, tendrá la obligación de consultar a organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema de la discapacidad respecto de los programas, acciones, reglamentaciones y normatividad que sean aplicables.

Artículo 45.- Son deberes y facultades del Presidente Municipal:

I.- Promover programas municipales cuyo objetivo sea lograr el bienestar integral de estas personas, en el marco de los sistemas de salud;

II.- Gestionar convenios de colaboración en la materia con los gobiernos federal y estatal, así como con entidades de los sectores público, social, privado ya sean nacionales o extranjeros;

III.- Coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el municipio;

IV.- Tomar en cuenta las consideraciones que estime necesarias de los reportes técnicos de la obra pública municipal evaluados por diferentes instituciones privadas expertas en materia de accesibilidad, y hacerlos llegar a la secretaría correspondiente para su integración en el proyecto;

V.- Gestionar la creación de programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades de trabajo, así como proponer a las instancias encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

VI.- Coadyuvar con el Municipio, en el diseño de los instrumentos metodológicos para la planeación y aplicación de políticas encaminadas a identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad;

VII.- Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de personas con discapacidad;

VIII.- Ejecutar las políticas y acciones para garantizar la igualdad de derechos y la equiparación de oportunidades;

IX.- Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los regulen, a fin de lograr su efectiva aplicación;

X.- Participar en los términos que se convengan con las autoridades de los distintos niveles de gobierno, así como organismos e instituciones privadas en el establecimiento, operación y actualización de un padrón municipal de personas con discapacidad, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación; y

XI.- Las demás que les confieran este reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN XII

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 46.- Es obligación del DIF MUNICIPAL realizar programas de:

I.- Prevención;

II.- Rehabilitación;

III.- Entrega de aparatos funcionales para personas con discapacidad que demuestren ser residentes de la Ciudad de Yautepec;

IV.- Brigadas médicas;

V.- Brindar espacios de atención en rehabilitación física y trastornos de lenguaje;

VI.- Orientación, prescripción, adaptación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas en su rehabilitación e integración; y

VII.- Orientación y capacitación a las familias o terceras personas que apoyen a la población con discapacidad.

Artículo 47.- La rehabilitación se realizará directamente en las instalaciones del Sistema DIF Municipal, las actividades de asesoría deberán ser en oficina o a través de la atención comunitaria mediante los programas de servicios comunitarios.

Esta dependencia fomentará y establecerá actividades con instituciones gubernamentales y privadas, comprendidas en el proceso de rehabilitación, llevándolas a todas las colonias del Municipio, en especial a las más vulnerables.

Artículo 48.- El DIF MUNICIPAL tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Promover y difundir entre los habitantes de la Ciudad de Yautepec los derechos de las personas con discapacidad y fomentar su respeto e integración a la sociedad;

II.- Concertar y coordinar con empresas, cámaras empresariales, instituciones educativas, dependencias gubernamentales, y demás organizaciones públicas o privadas, el desarrollo de acciones específicas para crear condiciones favorables a las personas con discapacidad en el Municipio de Yautepec; y

III.- Desarrollar programas de asistencia social para personas con discapacidad, que requieran servicios de rehabilitación o integración social.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 49.- El Municipio creará el Consejo Consultivo de Atención a Personas con Discapacidad que será un órgano de consulta y asesoría para establecer acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción y seguimiento de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que tienen algún tipo de discapacidad.

Artículo 50.- Las funciones del Consejo serán las siguientes:

I.- Deberá ser un órgano de consulta del Ayuntamiento;

II.- Promover los principios normativos y acciones de gobierno que tiendan a salvaguardar los derechos de este grupo vulnerable;

III.- Formular recomendaciones en relación con los planes y programas de gobierno destinados a ejecutarse en el Municipio de Yautepec;

IV.- Recopilar, analizar, elaborar y difundir toda la información relacionada con el tema de la discapacidad;

V.- Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad;

VI.- Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas;

VII.- Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la incorporación social de las personas con discapacidad;

VIII.- Recibir, atender o en su caso remitir a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas a las que se refiere este reglamento;

IX.- Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya al establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

X.- Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;

XI.- Actuar como foro común y permanente de debate ciudadano;

XII.- Dar Seguimiento y evaluación a los proyectos tomados en el Consejo;

XIII.- Entregar trimestralmente un estado de las necesidades del Dif Municipal, con indicación y selección de prioridades para su posible inclusión en los planes municipales;

XIV.- Vigilar la organización y funcionamiento del Consejo; y

XV.- Las demás relacionadas con los fines que en su creación se le encomendaron.

Artículo 51.- El Consejo será integrado por:

I.- Un presidente, que será Presidente Municipal en turno;

II.- Un Secretario Técnico que será la Presidenta del Dif Municipal en turno;

III.- 2 Vocales que serán:

a.- Una persona discapacitada sobresaliente en el municipio;

b.- El Director de Derechos Humanos Municipal;

c.- 1 Representante de las organizaciones de la sociedad civil que se hayan destacado por su trabajo y estudios en la materia.

Artículo 52.- El Consejo Municipal de Personas con discapacidad sesionará en pleno una vez al mes y podrá hacerlo en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por su presidente.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 53.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado Morelos vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 54.- Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad el cual deberá seguir las formalidades contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 55.- Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Regiduría de Gobernación y Reglamentación, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía y en la cual se incluyan los razonamientos que sean el sustento de las opiniones y observaciones correspondientes.

Artículo 56.- La Regiduría deberá analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas planteadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. De resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Honorable Ayuntamiento para su consideración. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento de Atención a Personas con Discapacidad del Municipio de Yautepec Morelos; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO: El Honorable Ayuntamiento de Yautepec Morelos, publicará para efectos de difusión del mismo, hasta por tres veces consecutivas, su publicación en un periódico local de mayor circulación en el municipio de Yautepec Morelos.

TERCERO: Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Legislación y Reglamentación vigente en la Entidad.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al presente Reglamento de Atención a Personas con Discapacidad del Municipio de Yautepec Morelos.

Dado en el Salón del Palacio Municipal de la ciudad de Yautepec Estado de Morelos, a los 23 días del mes de Octubre del año dos mil 08, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

DR. FRANCISCO JAVIER GASPAS CASTELEÓN

Presidente Municipal Constitucional

LIC. JAVIER GUADALUPE ARELLANO

Síndico Municipal

C. ÁLVARO ARENALES RUBIO

Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y Derechos Humanos

T.L.B DARÍA CRISTINA UGALDE AYALA

Regidora de Hacienda, Programación y Presupuesto, Asuntos Indígenas y Colonias y Poblados

LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA

Regidor de Desarrollo Económico y Turismo

C. OMAR TONATIUH YLLAN MARISCAL

Regidor de Servicios Públicos Municipales y Asuntos Migratorios

C. VÍCTOR GOMEZ SANCHEZ

Regidor de Protección Ambiental y Coordinador de Organismos descentralizados

C. JOVITA HERRERA GUTIÉRREZ

Regidora de Planificación y Desarrollo y Asuntos de la Juventud.

C. JUAN GERARDO GOMEZ AYALA

Regidor de Desarrollo Agropecuario Gobernación y Reglamentos

DRA. ERIKA BELTRÁN CHIRINOS

Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género.

M.D VICENTE VITAL OLIVAR

Regidor de Educación, Cultura y Recreación, y Protección al Patrimonio Cultural.

PROF. JOSÉ CRUZ ROMERO GOMEZ

Secretario General

Relaciones Públicas y Comunicación Social.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.- 2006-2009.

FUNDAMENTANDO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, 113 PRIMER PÁRRAFO Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y EL 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, Y EL 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, BASÁNDOSE PARA ELLO LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

CON LA FINALIDAD DE APLICAR Y OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ÁMBITO MUNICIPAL Y DENTRO DEL MISMO ADECUAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE CONTENGA LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y SUJETAS A SER APLICABLES A NUESTRA JURISDICCIÓN, ESTABLECIENDO ACCIONES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO.

Y EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EXPEDIR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS; ASÍ COMO REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, ESTABLECE QUE SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS MEXICANOS LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, MISMA QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN DE MANERA CONCURRENTEMENTE LA FEDERACIÓN Y ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

POR LO QUE HACE A LA SALUBRIDAD LOCAL, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, DEFINE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA; EMANANDO DE DICHO CUERPO NORMATIVO QUE A LOS MUNICIPIOS LES CORRESPONDE EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

CONSTRUCCIONES, EXCEPTO LAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD; CEMENTERIOS; LIMPIEZA PÚBLICA; SEXO SERVICIO; BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS; CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS; LAVANDERÍAS; ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE; CENTROS DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA; ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS; GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ENTRE OTROS.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE COMO MISIÓN ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RELACIONADAS CON LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO QUE DEBE EJERCER LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES Y LAS MATERIAS QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

CON BASE EN LO QUE ANTECEDE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y GENERAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE COMO PROPÓSITO LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN LAS MATERIAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3, INCISO C) DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS Y ESTE ORDENAMIENTO, TIENE POR OBJETO:

I.- REGULAR LAS DISPOSICIONES QUE EMANAN DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO EN ESTA MATERIA;

II.- NORMAR LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN SANITARIA DEL SEXO SERVICIO, BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS, LAVANDERÍAS, GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS, ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS, LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE, ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES Y AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE LE DELEGUE EL ÁMBITO ESTATAL.

III.- PROMOVER Y FOMENTAR UNA CULTURA SANITARIA DE PREVENCIÓN, CON EL OBJETO DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

IV.- EVITAR Y COMBATIR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES.

V.- ESTABLECER LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN MÉDICA PREVENTIVA Y CURATIVA.

VI.- CONTROLAR Y VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS; CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULO; ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EN DONDE INTERVENGAN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS O DONDE SE REQUIERA CONSERVAR POR SALUD E HIGIENE CIERTAS CONDICIONES;

VII.- LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA FAUNA NOCIVA Y VECTORES RELACIONADOS CON LA RABIA, ENFERMEDADES VIRALES TRANSMITIDAS POR ARTRÓPODOS COMO EL DENGUE Y LA FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJOS PRINCIPALMENTE.

VIII.- ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULEN EL CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

IX. ESTABLECER LAS SANCIONES POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AMBULANTE: EL COMERCIANTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y NO ASALARIADO QUE TRANSITA POR LAS CALLES, BANQUETAS Y DEMÁS ESPACIOS PÚBLICOS, TRANSPORTANDO LA MERCANCÍA SOBRE SU PROPIO CUERPO O AYUDADO POR ARTEFACTOS MANUALES COMO "DIABLOS" O "CARRETILLAS" PARA OFRECERLA AL PÚBLICO O BIEN OFRECIENDO CUALQUIER TIPO DE SERVICIO;

II.- AYUNTAMIENTO: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS;

III.- CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO: REGISTRO DE CONTROL MUNICIPAL, APLICADO AL NEGOCIO, PUESTO O ESTABLECIMIENTO;

IV.- CONTROL SANITARIO: EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE SE EJERCEN POR EL AYUNTAMIENTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES;

V.- SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO: LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS;

VI.- SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA: LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;

VII.- SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO: LA SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS;

VIII.- DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL: LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;

IX.- SUBDIRECCIONES OPERATIVAS: LAS SUBDIRECCIONES DE CONTROL Y ACOPIO CANINO, DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO Y DE ATENCIÓN MÉDICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS;

X.- ESTADO: EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;

XI.- ESTABLECIMIENTO FIJO: EL LUGAR O LUGARES DONDE SE REALIZA EN FORMA HABITUAL UNA ACTIVIDAD REGULADA POR ESTE REGLAMENTO; LOS LOCALES Y SUS INSTALACIONES, SUS DEPENDENCIAS Y ANEXOS, CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, EN EL QUE SE DESARROLLA EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS, A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO;

XII.- ESTABLECIMIENTO SEMIFIJO: EL ESTABLECIMIENTO QUE REQUIERE DE INSTALAR MÓDULOS O MOBILIARIO, PARA SU ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIO, EN CADA OCASIÓN QUE OCUPA LA VÍA PÚBLICA. TAMBIÉN SON CONSIDERADOS BAJO ESTE CONCEPTO AQUELLOS QUE REALICEN LA INSTALACIÓN FIJA DE CASSETAS, MÓDULOS U OTROS SIMILARES CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIO;

XIII.- GOBIERNO DEL ESTADO: EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;

XIV.- LEY ESTATAL: LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS;

XV.- MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;

XVI.-PRESIDENTE MUNICIPAL: EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS;

XVII.- REGISTRO DE CONTROL SANITARIO: DOCUMENTO QUE TIENE POR OBJETO EL DE IDENTIFICAR Y UBICAR A AQUELLAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS CONSIDERADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA EFECTO DE APLICAR POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL SU CORRESPONDIENTE FORMATO, CONTROL Y VERIFICACIÓN SANITARIA;

XVIII.- REGLAMENTO: EL PRESENTE REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;

XIX.- SUJETO: TODA PERSONA QUE TRABAJE EN LOS ESTABLECIMIENTOS O REALICE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS;

XX.- SERVICIOS DE SALUD: TODAS AQUELLAS ACCIONES QUE REALICE EL ESTADO O EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, EN BENEFICIO DE LOS SUJETOS Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, DIRIGIDAS A PROTEGER Y PROMOVER LA SALUD INDIVIDUAL Y DE LA COLECTIVIDAD;

XXI.- SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS: ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE COMO OBJETIVO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO DE MORELOS, TANTO EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA, COMO DE ATENCIÓN MÉDICA; LA PROMOCIÓN DE UNA INTERRELACIÓN SISTEMÁTICA DE ACCIONES QUE EN LA MATERIA SE REALICEN ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO; EJERCER EL CONTROL SANITARIO EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE ACCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XXII.- TARJETA DE CONTROL SANITARIO Y/O CARNET SANITARIO: REGISTRO DE CONTROL SANITARIO MUNICIPAL APLICADO A LAS PERSONAS;

XXIII.- USUARIOS: EL RECEPTOR DE LOS SERVICIOS EJERCIDOS POR LOS SUJETOS REGLAMENTADOS POR EL PRESENTE REGLAMENTO;

XXIV.- VIGILANCIA SANITARIA: VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y NORMAS SANITARIAS, EN LA PRÁCTICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SUJETOS; Y,

XXV.- ZONOSIS: TODA AQUELLA ENFERMEDAD QUE ES TRANSMITIDA DE LOS ANIMALES AL HOMBRE, POR LAS DIFERENTES VÍAS O VECTORES, CUANDO EL ANIMAL ESTÁ VIVO O POR CONTACTO CON SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS.

ARTÍCULO 3.- ES COMPETENTE EL AYUNTAMIENTO PARA ASUMIR SUS ATRIBUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ESTATAL Y DE LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO; FORMULAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS MUNICIPALES DE SALUD, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE SU OBJETIVO SEA PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN; Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR EL BIENESTAR Y LA SALUD, DE MANERA COORDINADA DENTRO DEL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS, ACCIONES, ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS DESTINADOS A PREVENIR, PROTEGER, CUIDAR Y MEJORAR LO RELACIONADO A LA SALUD DENTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC Y SUS ÁREAS DELEGADAS POR EL ÁMBITO FEDERAL Y ESTATAL.

ARTÍCULO 4.- DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD, SU OBJETIVO ES CREAR, CONSERVAR Y MEJORAR LAS CONDICIONES OPTIMAS DE SALUD PARA TODA LA POBLACIÓN Y PROPICIAR EN EL INDIVIDUO LAS ACTITUDES, HÁBITOS, VALORES Y CONDUCTAS ADECUADAS PARA MOTIVAR SU PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

ARTÍCULO 5.- EL MUNICIPIO TIENE COMPETENCIA PARA EJERCER EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO EN:

I.- CONSTRUCCIONES, EXCEPTO LAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD;

II.- SEXO SERVICIO;

III.- BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS;

IV.- CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS;

V.- LAVANDERÍAS;

VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE;

VII.- CENTROS DE ACOPIO ANIMAL Y CONTROL DE FAUNA NOCIVA;

VIII.- ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS;

IX.- GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES; Y,
X.- LAS DEMÁS MATERIAS QUE DETERMINE LA LEY ESTATAL Y LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

ARTÍCULO 6.- LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS NORMAS DE SALUD QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATAL, EL PRESENTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE LES CONCERNAN.

ARTÍCULO 7.- SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE REPRESENTA UN RIESGO A LA SALUD.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 8.- SON AUTORIDADES SANITARIAS DEL MUNICIPIO, LAS SIGUIENTES:

I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y/O DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA

III.- EL SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA;

IV.- EL SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO; Y,

V.- EL SUBDIRECTOR DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;

VI.- EL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 9.- LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE SALUD, CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO, SERÁN EJERCIDAS POR LA REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL; A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS CORRESPONDIENTES, LAS CUALES TIENEN A SU CARGO LO SIGUIENTE:

I.- COORDINAR, EJECUTAR Y VIGILAR LOS PROGRAMAS DE SALUD EN EL MUNICIPIO;

II.- ORGANIZAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO EN MATERIA DE SALUBRIDAD MUNICIPAL;

III.- APOYAR PROGRAMAS Y SERVICIOS DE SALUD DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE LAS BASES DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN;

IV.- PRESTAR SERVICIOS DE VIGILANCIA MÉDICA Y VERIFICACIÓN SANITARIA DE LOS SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE EL PRESENTE ORDENAMIENTO SE REFIERE;

V.- PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES QUE LO REQUIERAN, INFORMACIÓN RELATIVA A:

A).- LOS SUJETOS QUE REQUIERAN LOS SERVICIOS;

B).- LA ACTIVIDAD REGULADA POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y/O SALUD PÚBLICA;

C).- LOS SERVICIOS DE SALUD IMPLEMENTADOS;

D).- LA REGULARIZACIÓN SANITARIA Y EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y/O SALUD PÚBLICA;

E).- ELABORAR PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD A LOS SUJETOS, A LOS USUARIOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL;

F).- PRESTAR LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; Y,

G).- PREVENIR Y CONTROLAR LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES SEXUALMENTE.

VI.- ELABORAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD; ASÍ COMO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES SANITARIAS;

VII.- SANCIONAR LAS CONDUCTAS DE LOS SUJETOS, ASÍ COMO DE TERCEROS QUE CONTRAVENGAN EL PRESENTE REGLAMENTO; Y,

VIII.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 10.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS SIGUIENTES:

I.- SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;

II.- SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO; Y,

III.- SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA.

LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, OTORGARÁ LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS A LOS SUJETOS O ESTABLECIMIENTOS QUE REGULA ESTE REGLAMENTO, EFECTUARÁ LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, PROCEDERÁ A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES; Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUD LOCAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 11.- LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, ADEMÁS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA, SE ENCARGARÁN DE LA VIGILANCIA, CONTROL SANITARIO Y FOMENTO A LA SALUD EN LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y IX DEL ARTÍCULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO; ASÍ COMO REALIZAR LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MEDIANTE LA EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN PARA PREVENIR ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, NO TRANSMISIBLES, ACCIDENTES Y TRAUMATISMOS, ADEMÁS DE REALIZAR LAS ACCIONES U OPERATIVOS DE ATENCIÓN MÉDICA PREVENTIVA Y CURATIVA NECESARIA.

ARTÍCULO 12.- LA SUBDIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL CANINO, SE ENCARGARÁ DEL FUNCIONAMIENTO, ASEO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO DE ACOPIO CANINO, ASÍ MISMO, SE ENCARGARÁ DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASÍ COMO DEL CONTROL Y VERIFICACIÓN SANITARIA, RESPECTO DE LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO, CON EL PROPÓSITO ESPECÍFICO DE CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA ANIMAL Y LA ZONOSIS.

TÍTULO SEGUNDO
SALUBRIDAD MUNICIPAL
CAPÍTULO I

CONTROL SANITARIO DE LOS
SUJETOS Y ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 13.- LOS SUJETOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A LA VIGILANCIA Y EL CONTROL SANITARIO APROBADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y CUMPLIR CON TODAS LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE ESTE ORDENAMIENTO, QUEDANDO OBLIGADOS ADEMÁS A:

I.- ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SANITARIAS O LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN SU CONTRA, NOTIFICADOS POR CITATORIO, EN LOS DÍAS, HORAS, LUGAR Y FRECUENCIA QUE ÉSTA ESTABLEZCA;

II.- SOMETERSE AL RECONOCIMIENTO MÉDICO ESTIPULADO POR LA LEY ESTATAL O EN EL CASO DE SER CONSIDERADO NECESARIO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, POR PONER EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA, SUJETÁNDOSE A LAS RESTRICCIONES O PRESCRIPCIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE LES IMPONGA. DICHO RECONOCIMIENTO SE EFECTUARÁ EN LOS DÍAS, HORAS, LUGAR Y FRECUENCIA QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;

III.- RECIBIR LA VISITA DEL PERSONAL SANITARIO, DEBIDAMENTE ACREDITADO, FACILITANDO EL ACCESO A LAS INSTALACIONES O DOMICILIOS, COOPERANDO CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS DURANTE LA VISITA Y ACATANDO LAS INDICACIONES REALIZADAS;

IV.- REALIZAR LAS OBRAS REQUERIDAS EN LAS CONSTRUCCIONES, ESTABLECIMIENTOS O PUESTOS AMBULANTES, CON CARGO A SUS PROPIETARIOS, INDICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA EFECTO DE EVITAR Y EN SU CASO ELIMINAR FOCOS DE INSALUBRIDAD; Y,

V.- LAS DEMÁS QUE SE INDICAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS.

ARTÍCULO 14.- QUEDA PROHIBIDA LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI CARECEN DEL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO CORRESPONDIENTE O ÉSTE NO SE ENCUENTRA VIGENTE;

II.- SI HABIÉNDOSE CANCELADO EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, SE MANTENGAN LAS CONDICIONES DE RIESGO SANITARIO QUE MOTIVARON LA CANCELACIÓN O NO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS PLAZOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD;

III.- SI PADECEN ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL IMPLIQUEN UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS, REINTEGRÁNDOSE A SU TRABAJO HASTA QUE DESAPAREZCA EL RIESGO SANITARIO EN BASE AL EXAMEN MÉDICO; Y,

IV.- SI NO ACREDITAN SER MAYORES DE EDAD, CON DOCUMENTOS OFICIALES, PARA EL CASO DE EJERCER EL SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 15.- LOS SUJETOS ESTÁN OBLIGADOS A LA REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO, PARA TAL EFECTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO CONTARÁN CON UN REGISTRO DONDE DEBERÁN INSCRIBIRSE LOS SUJETOS CUYA ACTIVIDAD SE MENCIONA O SE REALIZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTE ORDENAMIENTO, PROCEDIENDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- IDENTIFICAR AL SUJETO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE LA REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL, QUEDANDO REGISTRADO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE;

II.- EFECTUAR LAS ANOTACIONES NECESARIAS EN EL REGISTRO DE VERIFICACIÓN SANITARIA PARA LA ESTADÍSTICA MÉDICA;

III.- PROGRAMAR EL RECONOCIMIENTO MÉDICO DE LOS SUJETOS DE ACUERDO A LA NECESIDAD Y URGENCIA QUE SEAN REQUERIDOS;

IV.- SE EXPEDIRÁ, EN SU CASO, EL CARNET DE CONTROL SANITARIO QUE DEBE PORTAR EL SUJETO Y EXHIBIR A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE;

V.- MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO CON LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, CANCELACIÓN DE REGISTRO MISMOS QUE ACREDITARÁ CON COPIA FOTOSTÁTICA DE CREDENCIAL DE ELECTOR Y COMPROBANTE DE DOMICILIO; Y,

VI.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA APARICIÓN DE ENFERMEDADES QUE POR SU NATURALEZA O GRAVEDAD, PUEDAN AFECTAR LA SALUD DE GRUPOS DE LA POBLACIÓN A FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 16.- EL CARNET DE CONTROL SANITARIO DEBE CONTENER LA FOTOGRAFÍA DEL SUJETO, SUS GENERALES, UN RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS Y EL ESTADO DE SALUD QUE GUARDA, ESTO ÚLTIMO CADA VEZ QUE SE SUJETE A RECONOCIMIENTO MÉDICO.

ARTÍCULO 17.- LOS SUJETOS ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE, POR LO MENOS UNA VEZ POR MES AL RECONOCIMIENTO MÉDICO ORDINARIO, CON EL FIN DE LLEVAR UN CONTROL SANITARIO; DICHO RECONOCIMIENTO SE EFECTUARÁ EN EL LUGAR Y HORARIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL.

LOS SUJETOS DEBEN PRESENTARSE LAS VECES QUE SEAN REQUERIDAS Y SUJETARSE A LAS RESTRICCIONES O PRESCRIPCIONES MÉDICAS.

ARTÍCULO 18.- TODOS LOS SUJETOS ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE AL RECONOCIMIENTO MÉDICO EXTRAORDINARIO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE PRESUMA HAYAN CONTRAÍDO ALGUNA ENFERMEDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTE REGLAMENTO;

II.- CUANDO LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO LO JUZGUE CONVENIENTE ATENDIENDO RAZONES DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES EPIDÉMICAS; Y,

III.- CUANDO AFIRME HABERSE CONTRAÍDO ALGUNA ENFERMEDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IV DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 19.- LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN IMPEDIDOS, NO PODRÁN PROPORCIONAR SERVICIO AL PÚBLICO, HASTA EN TANTO, LA AUTORIDAD SANITARIA ACREDITE QUE SE ENCUENTRAN APTOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 20.- QUEDA PROHIBIDA LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI CARECEN DEL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO CORRESPONDIENTE;

II.- SI EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO NO SE ENCUENTRA VIGENTE;

III.- SI HABIÉNDOSE CANCELADO EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, SE MANTENGAN LAS CONDICIONES DE RIESGO SANITARIO QUE MOTIVARON LA CANCELACIÓN O NO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS PLAZOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD;

IV.- SI PADECEN ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES:

A).- SÍFILIS;

B).- BLENORRAGIAS Y OTRAS ENFERMEDADES VENÉREAS;

C).- HERPES;

D).- LEPROA;

E).- TUBERCULOSIS;

F).- SARNA;

G).- MICOSIS PROFUNDA;

H).- CONDILOMAS;

I).- CÓLERA, FIEBRE TIFOIDEA, PARATIFOIDEA, HEPATITIS VIRALES;

J).- DIFTERIA, TOS FERINA, SARAMPIÓN, RUBÉOLA;

K).- SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA);

L).- CUALQUIER OTRO CASO DE ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, QUE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL IMPLIQUE UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS, REINTEGRÁNDOSE A SU TRABAJO HASTA QUE DESAPAREZCA EL RIESGO SANITARIO EN BASE AL EXAMEN CLÍNICO Y DE LABORATORIO, Y;

V.- SI NO ACREDITAN LA MAYORÍA DE EDAD, MEDIANTE DOCUMENTOS OFICIALES, EN EL CASO DE SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 21.- LOS SUJETOS QUE PADEZCAN ALGUNA ENFERMEDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, U OTRA DE CARÁCTER TRANSMISIBLE, ESTÁN OBLIGADOS A SUSPENDER EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AL PÚBLICO, HASTA QUE DESAPAREZCA EL PADECIMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA LO CERTIFIQUE.

PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SON RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LOS SUJETOS, LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS DEBEN AVISAR CUANDO CAMBIEN DE DOMICILIO, SUSPENDAN O REANUDEN ACTIVIDADES Y SE ENCUENTREN EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 23.- SE CANCELARÁ DEFINITIVAMENTE EL REGISTRO DE UN SUJETO EN CASO DE QUE PADEZCA ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES INCURABLES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE REGLAMENTO, A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA, Y POR REINCIDENCIAS A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 24.- SI LA AUTORIDAD SANITARIA ADVIERTE QUE ALGÚN SUJETO PADECE ALGUNA DE LAS ENFERMEDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTE REGLAMENTO Y PERSISTE EN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD, CONSIGNARÁ LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE PROCEDERÁ EN CONSECUENCIA.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS QUE ELABOREN LOS ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- USAR ROPA LIMPIA Y ADECUADA; DELANTAL, MANDIL O BATA DE COLOR BLANCO O CLARO;

II.- CUBRIRSE EL PELO CON GORRO O CUBRE PELO, DE PREFERENCIA DE COLOR BLANCO;

III.- MANTENER LAS MANOS LIMPIAS, LAS UÑAS CORTAS, SIN ESMALTE, LIBRES DE ANILLOS O PULSERAS;

IV.- LOS SUJETOS QUE PREPAREN LOS ALIMENTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS NO DEBERÁN RECIBIR EL PAGO DEL SERVICIO DIRECTAMENTE; Y,

V.- LAS DEMÁS QUE SEÑALE ESTE ORDENAMIENTO Y DISPOSICIONES JURÍDICAS NORMATIVAS.

ARTÍCULO 26.- LOS ESTABLECIMIENTOS REGULADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO DEBERÁN CONTAR CON LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO OBSERVARÁN ADEMÁS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y TENERLA A LA VISTA;

II.- MANTENER LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE GENERAL ESTIPULADAS EN LAS LEYES Y NORMAS APLICABLES, EN TODAS SUS ÁREAS FÍSICAS;

III.- CONTAR CON ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN SUFICIENTE DE ACUERDO A LOS ESPACIOS FÍSICOS Y USOS ASIGNADOS;

IV.- MANTENER EL O LOS LOCALES LIBRES DE FAUNA NOCIVA, DEMOSTRANDO LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES MEDIANTE RECIBOS, BITÁCORAS O FACTURAS DE LAS EMPRESAS CONTRATADAS O LOS PRODUCTOS UTILIZADOS. EN LA REALIZACIÓN DE LAS FUMIGACIONES, LOS PARTICULARES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ÁREA ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO;

V.- CONTAR CON CONTENEDORES PARA EL DEPÓSITO DE BASURA DEBIDAMENTE TAPADOS, CON CAPACIDAD Y EN CANTIDAD SUFICIENTE;

VI.- EVITAR LA ACUMULACIÓN DE CACHARROS Y MATERIALES NO RELACIONADOS O NO ÚTILES PARA EL GIRO COMERCIAL;

VII.- OBSERVAR LAS RECOMENDACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ELIMINANDO EN LAS INSTALACIONES TODO AQUELLO QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO PARA LA SALUD DE LOS USUARIOS;

VIII.- TENER DISPONIBLE UN BOTIQUÍN COMPLETO DE PRIMEROS AUXILIOS, ADECUADO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO Y EL VOLUMEN DE ASISTENTES; Y,

IX.- LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN LA MATERIA O LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 27.- LOS ESTABLECIMIENTOS FIJOS, COMERCIALES O DE SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, LES SERÁ REQUERIDO ADEMÁS DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LO SIGUIENTE:

I.- CONTAR CON SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE; Y,

II.- CONTAR CON SANITARIOS PARA EL USO DEL PERSONAL Y EL PÚBLICO. LOS SANITARIOS DEBEN MANTENER LA LIMPIEZA ADECUADA, CONTANDO CON AGUA CORRIENTE Y DRENAJE, PAREDES Y PISO DE FÁCIL LIMPIEZA, TAPA EN EXCUSADOS, TOALLAS DESECHABLES Y/O SECADOR DE AIRE PARA MANOS, JABÓN DE TOCADOR Y PAPEL HIGIÉNICO, MANTENIENDO UN BUEN ESTADO DE VENTILACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, SIN FUGAS DE AGUA Y CONTAR CON COLADERA AL INTERIOR DEL SANITARIO. A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PODRÁ SOLICITARSE AL ESTABLECIMIENTO LA MODIFICACIÓN O EL INCREMENTO DE ESTAS INSTALACIONES ENVASE AL VOLUMEN O REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIONES Y TERRENOS

ARTÍCULO 28.- LOS EDIFICIOS, LOCALES, CONSTRUCCIONES O TERRENOS URBANOS, PODRÁN SER INSPECCIONADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN ORDENARÁ LAS OBRAS NECESARIAS A REALIZAR POR EL PROPIETARIO, PARA SATISFACER LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 29.- TODOS AQUELLOS PREDIOS COMO TERRENOS, CONSTRUCCIONES ABANDONADAS YA SEA TERMINADAS O POR TERMINAR, DEBEN SER PERIÓDICAMENTE ATENDIDOS POR SUS DUEÑOS, MANTENIÉNDOLOS DEBIDAMENTE CERCADAS O BARDADAS EN SU PERÍMETRO, LIMPIOS, DESHIERBADOS Y EVITANDO ENCHARCAMIENTOS DE AGUA, A FIN DE EVITAR QUE SE CONSTITUYAN EN ÁREAS INSALUBRES POR LA ACUMULACIÓN DE BASURA, DESARROLLO DE FAUNA NOCIVA U OTROS PROBLEMAS DE SALUD.

ARTÍCULO 30.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, PODRÁ REALIZAR LAS ACCIONES O EJECUTAR LAS OBRAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, EN CUALQUIER INMUEBLE PÚBLICO O PARTICULAR, CUANDO ESTAS NO SE REALICEN POR LOS DUEÑOS O RESPONSABLES.

TAL INTERVENCIÓN PODRÁ SER DE INMEDIATO, EN CASO DE SITUACIONES DE URGENCIA SANITARIA, O CONCLUIDOS LOS PLAZOS OTORGADOS PARA TAL EFECTO SEGÚN NOTIFICACIÓN PREVIA. LOS TRABAJOS SE HARÁN CON CARGO DIRECTO A LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 31.- NO SE PERMITIRÁ LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DE INSTALACIONES QUE TENGAN COMO FIN EL ALBERGUE, CRÍA O EXPLOTACIÓN DE ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, DENTRO DE UN RADIO MENOR DE 300 METROS RESPECTO DE LAS ZONAS URBANAS, SALVO LAS QUE POR RAZONES DE CONVENIENCIA SOCIAL SEAN AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 32.- A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PODRÁ SOLICITARSE QUE EN TODA CONSTRUCCIÓN, DOMICILIOS PARTICULARES O TERRENOS, SE RETIREN AQUELLOS ANIMALES QUE PUEDAN CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA SALUD.

ARTÍCULO 33.- LAS FUENTES Y ALBERCAS NO PUEDEN USARSE COMO DEPÓSITOS DE AGUA POTABLE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO, ÚNICAMENTE COMO ELEMENTO RECREATIVO, DECORATIVO O PARA RIEGO, DEBIENDO TENER MANTENIMIENTO CONTINUO O PERMANECER VACÍAS A MODO QUE NO CONSTITUYAN FOCOS DE PROLIFERACIÓN DE FAUNA NOCIVA, AÚN EN CASAS O EDIFICIOS QUE SEAN DE USO DE FIN DE SEMANA O DE FORMA TEMPORAL

ARTÍCULO 34.- EN CASO DE DETERIORO DE LA RED HIDRÁULICA, SERVICIOS SANITARIOS O CUALQUIER TIPO DE ALMACENAMIENTO, ENCHARCAMIENTO DE AGUA O GENERACIÓN DE HUMEDAD, EN TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, EDIFICIO O TERRENO, QUE GENEREN DAÑOS O MOLESTIAS A LOS VECINOS E IMPLIQUEN PELIGROS PARA LA SALUD, QUEDARÁN LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES, DONDE SE ORIGINAN LAS FUGAS O HUMEDADES, COMO RESPONSABLES DE CORREGIR LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS, A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR ÉSTAS Y CON CARGO A LOS MENCIONADOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 35.- DURANTE EL PROCESO DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN, DEBEN OBSERVARSE LAS MEDIDAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES, TANTO EN LO QUE RESPECTA AL PERSONAL DE OBRA EN LOS PROCESOS Y EQUIPOS UTILIZADOS, EVITANDO GENERACIÓN DE FOCOS INFECCIOSOS.

CAPÍTULO III SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 36.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR SEXO SERVICIO, LAS ACTIVIDADES SEXUALES Y/O CORPÓREAS DE ESTIMULACIÓN SEXUAL, QUE REALIZAN LAS PERSONAS COMO SU MEDIO DE SUBSISTENCIA.

ARTÍCULO 37.- SE ENTENDERÁ COMO ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO, AQUELLOS QUE BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN OFREZCAN O PROMUEVAN MASAJES ERÓTICOS, ESPECTÁCULOS DE DESNUDO O SEMIDESNUDO DE HOMBRE O MUJER, CON MOVIMIENTOS ERÓTICOS SEXUALES, DONDE SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN O DONDE EL PERSONAL QUE LABORE EN ÉL, ALTERNE O PARTICIPE EN CONVIVIÓ CON LOS CLIENTES Y ASISTENTES.

ARTÍCULO 38.- TODA AQUELLA PERSONA QUE SE DEDIQUE AL SEXO SERVICIO; EL PERSONAL QUE LABORA DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A OFRECER EL SEXO SERVICIO, DEBERÁ OBTENER DE LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO O CARNET SANITARIO, LA CUAL SE DARÁ ÚNICAMENTE A LAS PERSONAS QUE SEAN MAYORES DE EDAD Y QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

LAS PERSONAS DEBERÁN MANTENERLA VIGENTE Y TENERLA SIEMPRE DISPONIBLE EN SU LUGAR DE TRABAJO DURANTE EL EJERCICIO DEL MISMO.

ARTÍCULO 39.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL SEXO SERVICIO, DEBERÁN CONOCER Y UTILIZAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO O LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES SEXUALES. ASÍ MISMO, SE SUJETARÁN A EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS Y A LOS DEMÁS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 40.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES SERÁN LAS ENCARGADAS DE REALIZAR EL MANEJO MÉDICO NECESARIO PARA EL ADECUADO CONTROL SANITARIO DEL SEXO SERVICIO, SIENDO POSIBLE SOLICITAR EL APOYO DE EMPRESAS O INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, MEDIANTE ACUERDOS O CONVENIOS CONDUCENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA DETECTAR LA PRESENCIA DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), LA REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL DESIGNARÁ, MEDIANTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, EL O LOS LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS COMERCIALES O INSTITUCIONALES, QUE POR TENER LOS MAYORES NIVELES DE CALIDAD Y CONFIABILIDAD, SERÁN AUTORIZADOS PARA REALIZAR ESTOS EXÁMENES A LAS PERSONAS UBICADAS COMO SEXO SERVIDORES, DEBIENDO ACEPTAR SOLO LOS RESULTADOS DE ESTOS LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS PARA LOS EFECTOS DEL CONTROL SANITARIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 42.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO, NO PERMITIRÁN EL DESEMPEÑO LABORAL EN SUS INSTALACIONES, DE LAS PERSONAS QUE NO TENGAN SU TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

ARTÍCULO 43.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL ACCESO A LOS MENORES DE EDAD O A LAS PERSONAS QUE NO COMPRUEBEN SU MAYORÍA DE EDAD, AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS O ZONAS IDENTIFICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, COMO DEDICADAS AL SEXO SERVICIO, INCLUSO CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CUENTE CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE OTRO TIPO DE GIRO.

ARTÍCULO 44.- LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO SERÁ LA RESPONSABLE DE VIGILAR LA EPIDEMIOLOGÍA DEL SEXO SERVICIO, DEBIENDO INFORMAR A LOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, LAS INCIDENCIAS CONTEMPLADAS DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL EFECTO.

ARTÍCULO 45.- LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL RESPECTO AL SEXO SERVICIO, SE HARÁN EN ESTRICTO APEGO Y RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTARLOS.

CAPÍTULO IV

BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

ARTÍCULO 46.- SE ENTENDERÁ POR BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS, AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A EL USO DEL AGUA PARA EL ASEO CORPORAL, DEPORTE, RECREACIÓN O USO MEDICINAL, BAJO LA FORMA DE BAÑO Y AL QUE PUEDA ASISTIR EL PÚBLICO; QUEDAN INCLUIDOS EN LA DENOMINACIÓN DE BAÑOS, LOS DENOMINADOS "DE VAPOR" Y DE "AIRE CALIENTE".

ARTÍCULO 47.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O ADMINISTRADORES, GARANTIZAR LA HIGIENE Y CLORACIÓN DEL AGUA A FIN DE ASEGURAR LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD REGLAMENTADAS PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES DE LOS BALNEARIOS Y BAÑOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48.- LOS BALNEARIOS DEBEN CONTAR CON EL PERSONAL CAPACITADO Y UN SISTEMA DE VIGILANCIA PARA EL RESCATE Y PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS, A LOS USUARIOS QUE RESULTEN ACCIDENTADOS.

ARTÍCULO 49.- CON LA FINALIDAD DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS, LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46 DE ESTE CAPÍTULO, CONTARÁN CON SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS QUE REÚNA LOS MEDICAMENTOS Y MATERIALES DE CURACIÓN NECESARIOS Y AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DEBIÉNDOSE UBICAR EN UN LUGAR VISIBLE Y APROPIADO PARA ESTA FINALIDAD.

ARTÍCULO 50.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, VERIFICARÁ Y CONTROLARÁ QUE ESTOS ESTABLECIMIENTOS CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS TÉCNICAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 51.- EL PISO DE LAS ALBERCAS, DE LOS CUARTOS DONDE ESTÉN LAS REGADERAS, TINAS, LAVABOS Y SANITARIOS, LOS PISOS DE SALONES DE MASAJE, DE VAPOR O AIRE CALIENTE, DEBEN SER LISOS Y DE FÁCIL ASEO, ANTIDERRAPANTES, SIN ELEMENTOS PELIGROSOS E INSALUBRES, SIN SALIENTES CORTANTES, CON SUFICIENTE DECLIVE A COLADERA, SIENDO LOS ACCESORIOS O INSTALACIONES METÁLICAS DE MATERIAL ANTIOXIDANTE.

ARTÍCULO 52.- LOS MUROS DE LOS CUARTOS DONDE SE UBIQUEN REGADERAS, TINAS, LAVABOS Y SANITARIOS ASÍ COMO LOS MUROS DE SALONES DE MASAJE, DE VAPOR O AIRE CALIENTE, DEBEN TENER UN LAMBRÓN DE MÍNIMO 1.80 METROS DE ALTURA DE MATERIAL FÁCILMENTE LAVABLE E IMPERMEABLE, SIN ELEMENTOS PELIGROSOS O INSALUBRES, SIN SALIENTES CORTANTES. LOS GANCHOS, PERCHEROS U OTRO TIPO DE ACCESORIOS QUE PUDIERAN SER PELIGROSOS QUEDARÁN POR ARRIBA DE 1.70 METROS.

ARTÍCULO 53.- SOLO PARA BAÑOS DE VAPOR DENOMINADOS "TEMAZCALES", SE TOLERARA LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES RÚSTICOS EN PISOS, PAREDES Y TECHOS, DEBIENDO SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS DE HIGIENE ESTIPULADOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 54.- LAS UNIONES ENTRE MURO Y MURO, LAS DE MUROS CON PISOS Y TECHOS DEBEN SER REDONDEADAS O ACHAFLANADAS EN TODAS LAS ÁREAS EXPUESTAS AL AGUA O HUMEDAD.

ARTÍCULO 55.- EN ALBERCAS, BAÑOS DE VAPOR, SALAS DE MASAJE, LAS GRADAS Y LAS PLANCHAS DEBEN SER DE MATERIAL DURO, IMPERMEABLE, DE SUPERFICIE LISA, ANTIDERRAPANTE Y CON BORDES REDONDEADOS.

ARTÍCULO 56.- SE DEBEN TENER SANITARIOS PARA USO DE LOS BAÑISTAS Y PERSONAL, TENIENDO COMO MÍNIMO UN EXCUSADO EN EL DE HOMBRES Y OTRO PARA EL DE MUJERES, SEPARADOS ENTRE SÍ Y RESPECTO DEL ÁREA DE ALBERCAS, REGADERAS Y BAÑOS DE VAPOR, DEBERÁN CONTAR CON UN LAVAMANOS QUE PUEDE ESTABLECERSE EN UN ÁREA COMÚN PRÓXIMA.

ARTÍCULO 57.- LAS COLADERAS DEBEN CONTAR CON OBTURADOR HIDRÁULICO, CONECTADO AL ALBAÑAL.

ARTÍCULO 58.- AL INTERIOR DEL ÁREA, TODO EL MOBILIARIO EN CONTACTO DIRECTO O PRÓXIMO CON HUMEDAD, DEBERÁ SER DE MATERIAL LAVABLE E INOXIDABLE.

ARTÍCULO 59.- QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS CON INTOXICACIÓN ETÍLICA O ENERVANTES, ASÍ COMO LA PERMANENCIA DE QUIENES, AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, MANIFIESTEN ESTOS SIGNOS, QUEDANDO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO, SU DESALOJO DE LAS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 60.- QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS CON MANIFESTACIONES EVIDENTES DE ENFERMEDADES CUTÁNEAS TRANSMISIBLES COMO MICOSIS, INFECCIONES O ABSCESOS BACTERIANOS.

ARTÍCULO 61.- EL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ DEMOSTRAR LA REALIZACIÓN DE UN ADECUADO PROCESO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LA ROPA DE USO PARA LOS BAÑISTAS, COMO TOALLAS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ROPA UTILIZANDO ÉSTA SOLO EN CASO DE ADECUADA LIMPIEZA.

ARTÍCULO 62.- LAS INSTALACIONES DEBEN LAVARSE DIARIAMENTE UTILIZANDO AGENTES DESINFECTANTES.

ARTÍCULO 63.- EL PERSONAL QUE LABORE EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁ CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBERÁ PERMITIR LA PRESENCIA DE EMPLEADOS QUE NO CUENTEN CON ESTE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 64.- PARA EL CASO DE LAS ALBERCAS, ADEMÁS DE LO ANTERIOR DEBERÁN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES SANITARIAS ESPECÍFICAS:

I.- EL NIVEL DEL CLORO DEL AGUA DEBERÁ MANTENERSE ENTRE .5 Y 1.5 P.P.M., APLICÁNDOSE EL CLORO CUANDO EL AGUA PRESENTE UN PH DE ENTRE 7.2 A 7.6 Y EN UN HORARIO EN EL QUE LOS RAYOS SOLARES NO INCIDAN DIRECTAMENTE SOBRE LA ALBERCA;

II.- SE DEBERÁ REALIZAR EL MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL AGUA DIARIAMENTE; Y,

III.- EL PISO Y PAREDES DE LAS ALBERCAS DEBERÁN SER DE COLOR DE FÁCIL LIMPIEZA Y SIN TIERRA, ARENA U OTRO TIPO DE MATERIAL INSALUBRE O PELIGROSO.

CAPÍTULO V

CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 65.- SE ENTIENDE POR CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA CONCURRENCIA DE PERSONAS CON FINES RECREATIVOS, SOCIALES, DEPORTIVOS, CULTURALES O DE ESPARCIMIENTO.

ARTÍCULO 66.- TENDRÁN SANITARIOS PARA USO DEL PÚBLICO Y EL PERSONAL, REQUIRIENDO COMO MÍNIMO UN EXCUSADO EN EL DE HOMBRES Y UN EXCUSADO PARA EL DE MUJERES, SEPARADOS ENTRE SÍ Y RESPECTO DE LAS ÁREAS GENERALES, ESPECIALMENTE LAS DESTINADAS AL CONSUMO O PREPARACIÓN DE ALIMENTOS.

DEBERÁ CONTAR TAMBIÉN CON UN LAVAMANOS QUE PUEDE UBICARSE EN UN ÁREA COMÚN PRÓXIMA.

ARTÍCULO 67.- DEBERÁ TENER LA CAPACIDAD SUFICIENTE DE ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN, ESPECIALMENTE EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, PUDIÉNDOSE ORDENAR, A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE VENTILACIÓN Y ACCESORIOS.

ARTÍCULO 68.- DEBEN OBSERVAR LAS RECOMENDACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, ELIMINANDO TODO AQUELLO QUE PUDIERA SIGNIFICAR UN RIESGO PARA LA SALUD DE LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 69.- QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAS ARMADAS, CON INTOXICACIÓN ETÍLICA O POR ENERVANTES, O QUE PRESENTEN PADECIMIENTOS RESPIRATORIOS TRANSMISIBLES.

ARTÍCULO 70.- A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DEPENDIENDO DEL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, PODRÁ REQUERIR PARA EL PERSONAL, LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBE PERMITIR LA PRESENCIA DE PERSONAL LABORAL AL QUE SE LE HAYA SOLICITADO Y QUE NO CUENTE CON ESTE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 71.- EN PARQUES DE DIVERSIÓN, FERIAS, CIRCOS, ESTADIOS Y OTROS LUGARES DE REUNIÓN, CON CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, SE SUJETARÁN A LAS PRESCRIPCIONES DE HIGIENE ESPECIAL QUE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL INDIQUE EN CADA CASO.

CAPÍTULO VI LAVANDERÍAS

ARTÍCULO 72.- SE ENTIENDE POR LAVANDERÍA EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL LAVADO DE ROPA.

ARTÍCULO 73.- DEBEN CONTAR CON ÁREAS ESPECÍFICAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ROPA SUCIA Y POR SEPARADO PARA EL ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE ROPA LIMPIA, TENIENDO UNA RUTA DE PROCESO EN LA QUE EN NINGÚN PUNTO SE LLEGUEN A CRUZAR ROPA SUCIA O SUS IMPLEMENTOS CON ROPA LIMPIA.

ARTÍCULO 74.- EL TRASLADO DE ROPA DEBE HACERSE EN LA SIGUIENTE FORMA;

I.- EN SACOS DE LONA QUE QUEDEN PERFECTAMENTE CERRADOS;

II.- LOS SACOS SERÁN DE DOS CLASES: UNOS DESTINADOS A ROPA SUCIA, DEBIENDO IR MARCADOS CON FRANJA ROJA, Y LOS OTROS DE ROPA LIMPIA CON FRANJA AZUL;

III.- LOS SACOS DEBERÁN ASEARSE Y DESINFECTARSE CON FRECUENCIA; Y,

IV.- CUANDO EL TRANSPORTE DE ROPA SE PRACTIQUE POR MEDIO DE VEHÍCULOS, ÉSTOS DEBERÁN SER DESINFECTADOS PERIÓDICAMENTE.

ARTÍCULO 75.- EL INTERIOR DE LAS TINAS DE LOS APARATOS DE LAVADO, DEBEN SER TALLADOS Y DESINFECTADOS PERIÓDICAMENTE, A EFECTO DE EVITAR SE ACUMULE SUCIEDAD O RESIDUOS GRASOS.

ARTÍCULO 76.- DEBE EVITARSE LA PRESENCIA DE ANIMALES, MASCOTAS Y FAUNA NOCIVA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 77.- EL PERSONAL QUE AHÍ LABORE DEBE TENER TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBE PERMITIR LA PRESENCIA DEL PERSONAL QUE NO CUENTE CON ESTE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 78.- EL ESTABLECIMIENTO DEBE CONTAR CON SANITARIO PARA EL PERSONAL, SEPARADO DE LAS ÁREAS DE PROCESO ESPECIALMENTE DEL ALMACÉN DE ROPA LIMPIA, REQUIRIENDO COMO MÍNIMO UN EXCUSADO, LAVAMANOS, Y COLADERA AL INTERIOR DEL CUARTO.

ARTÍCULO 79.- AL INTERIOR DEL ÁREA, LOS PISOS Y PAREDES DEBEN SER DE FÁCIL ASEO, EVITANDO FUGAS Y ENCHARCAMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO 80.- EL AGUA UTILIZADA PARA EL PROCESO DE LAVADO DEBE SER POTABLE, MANTENIENDO LIMPIAS LAS CISTERNAS Y DEPÓSITOS DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 81.- LOS HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, CASAS DE ASISTENCIA, RESTAURANTES, CAFÉS, BAÑOS Y EN GENERAL CUALQUIER ESTABLECIMIENTO QUE TENGA ROPA PARA EL USO DE UNA COMUNIDAD, PODRÁN ESTAR PROVISTOS DE LAVANDERÍAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE FIJA EL PRESENTE REGLAMENTO, O EN SU DEFECTO LA ROPA SUCIA DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁ SER ENVIADA PARA SU ASEO Y DESINFECCIÓN A LAVANDERÍAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO VII

ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 82.- SE ENTIENDE POR ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE, CUALQUIER EDIFICACIÓN QUE SE DESTINE A ALBERGAR A PERSONAS QUE PAGAN POR ELLO.

ARTÍCULO 83.- PARA CONSTRUCCIÓN O ACONDICIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SE DESTINE PARA HOTEL O CASA DE HUÉSPEDES, SERÁ NECESARIO OBTENER LA AUTORIZACIÓN SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 84.- EL PERSONAL QUE LABORE EN ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL HOSPEDAJE, DEBE TENER TARJETA DE CONTROL SANITARIO VIGENTE.

EL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NO DEBE PERMITIR LA PRESENCIA DE PERSONAL LABORAL QUE NO CUENTE CON DICHO REGISTRO.

ARTÍCULO 85.- SE DEBE CONTAR COMO MÍNIMO, CON UN CUARTO DE BAÑO PARA USO DEL PERSONAL Y OTRO PARA EL PÚBLICO, CONTANDO CADA UNO CON EXCUSADO, LAVAMANOS Y ÁREA DE REGADERA, SEPARADOS RESPECTO DE LAS ÁREAS GENERALES, ESPECIALMENTE DE LAS DESTINADAS AL CONSUMO O PREPARACIÓN DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 86.- LA ROPA DE CAMA Y TOALLAS COLOCADAS PARA UTILIZACIÓN DEL PÚBLICO, DEBERÁN ESTAR SECA Y EN CONDICIONES DE ESTRICTA LIMPIEZA, DEBIENDO SER REEMPLAZADA EN CASOS DE NO REUNIR ESTOS REQUISITOS O EN CAMBIO DE HUÉSPED.

EL ESTABLECIMIENTO DEBE DEMOSTRAR EL PROCESO DE LAVADO Y DESINFECCIÓN REALIZADO A ESTAS PRENDAS, PROBANDO LA UTILIZACIÓN DE DETERGENTES DESINFECTANTES.

ARTÍCULO 87.- EL CONTROL DE FAUNA NOCIVA, DEBE OBSERVARSE TANTO EN LAS ÁREAS FÍSICAS COMO EN LA ROPA DE CAMA, COLCHONES, SOFÁS Y SILLONES.

ARTÍCULO 88.- NO SE PERMITIRÁ A LOS HUÉSPEDES LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES O MASCOTAS AL INTERIOR DE LOS CUARTOS O ÁREAS COMUNES.

EL ESTABLECIMIENTO PODRÁ CONTAR CON PEQUEÑAS ESPECIES, NO PELIGROSAS, DESTINADAS AL ORNATO, ASÍ COMO AQUELLOS ANIMALES QUE SEAN INTEGRANTES DE EXPOSICIONES O ESPECTÁCULOS QUEDANDO BAJO SU CUIDADO Y RESPONSABILIDAD DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN EN SUS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 89.- CUANDO UNA HABITACIÓN SE ENCUENTRE OCUPADA, SE DEBE MANTENER UN ASEO GENERAL DIARIAMENTE.

AL MOMENTO DE CAMBIO DE HUÉSPED, EL CUARTO DE BAÑO DEBERÁ ADEMÁS SER DESINFECTADO.

ARTÍCULO 90.- SE DEBE CONTAR CON TELÉFONOS LOCALES DE EMERGENCIA A DISPOSICIÓN Y A LA VISTA DE LOS HUÉSPEDES Y CONTAR CON UN CONTACTO PREESTABLECIDO CON ASISTENCIA DE SERVICIO MÉDICO PARTICULAR.

ARTÍCULO 91.- EL ESTABLECIMIENTO DEBE CONTAR CON AGUA POTABLE A DISPOSICIÓN DE SUS HUÉSPEDES, EN TODO MOMENTO, DENTRO DE SUS INSTALACIONES.

CAPÍTULO VIII

CENTRO DE CONTROL Y ACOPIO CANINO

ARTÍCULO 92.- SE ENTIENDE POR CENTRO DE ACOPIO CANINO, EL ESTABLECIMIENTO OPERADO O CONCESIONADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA PRINCIPALMENTE, ASÍ COMO COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN LOS CASOS EN QUE SERES HUMANOS HUBIESEN TENIDO CONTACTO CON UN ANIMAL SOSPECHOSO DE SER PORTADOR DEL VIRUS DE RABIA, ADEMÁS DE MANEJAR LA PROBLEMÁTICA PRESENTADA POR ANIMALES EN ZONAS URBANAS, COMO MASCOTAS, SEMOVIENTES Y CRIADEROS DE ANIMALES.

ARTÍCULO 93.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL MANTENDRÁ CAMPAÑAS PERMANENTES DE ORIENTACIÓN A LA POBLACIÓN, ENFOCADAS A LA VACUNACIÓN, PREVENCIÓN DE ZONOSIS Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS, SOBRE TODO EN RELACIÓN A AQUELLOS SUSCEPTIBLES DE CONTRAER RABIA.

ARTÍCULO 94.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE MASCOTAS DEBERÁN ACATAR LAS SIGUIENTES INDICACIONES:

I.- NO SE DEBERÁ AMARRAR A SUS ANIMALES EN VÍA PÚBLICA, ÉSTOS DEBEN CONTAR CON MEDIDAS DE PREVENCIÓN COMO SON REJAS, JAULAS BOZALES ETC.;

II.- LAS PERSONAS QUE TENGAN PERROS DE RAZA CON TEMPERAMENTO FUERTE, DEBEN CONTAR CON LUGARES QUE TENGAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN NECESARIAS PARA PODER CONTROLAR A SUS MASCOTAS (REJAS, PORTÓN, ETC), A EFECTO DE EVITAR AGRESIONES Y POR NINGÚN MOTIVO LOS SACARAN A LA CALLE SIN COLLAR, CORREA Y BOZAL.

LOS PERROS QUE SE LOCALICEN EN VÍA PÚBLICA SERÁN CAPTURADOS Y EL PROPIETARIO DEBERÁ PERMITIR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA;

III.- LOS DUEÑOS DE ANIMALES AGRESORES, DEBEN MOSTRAR EL CERTIFICADO DE VACUNACIÓN VIGENTE Y ENTREGAR AL PERRO O GATO PARA SU OBSERVACIÓN EN LAS JAULAS;

IV.- QUEDA PROHIBIDO ABANDONAR ANIMALES EN VÍA PÚBLICA, ÉSTOS DEBEN LLEVARSE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA SU ADOPCIÓN O SACRIFICIO;

V.- LOS PROPIETARIOS CON MASCOTAS EN SU DOMICILIO DEBEN REALIZAR LA HIGIENE DIARIA DE LUGARES O ESPACIOS DEDICADOS A SUS MASCOTAS PARA EVITAR CONTAMINACIÓN Y DAÑOS CONTRA LA SALUD Y SI TIENE MÁS DE 4 ANIMALES, DEBERÁ SER DE MANERA ESPECIAL A TRAVÉS DEL USO DE DESINFECTANTES, DESODORANTES, ETC., ADEMÁS DEBERÁ SOMETERLO A CIRUGÍA DE ESTERILIZACIÓN;

VI.- LOS PROPIETARIOS DE PERROS O GATOS, DEBERÁN VACUNARLOS CONTRA LA RABIA CADA AÑO Y DESPARASITARLOS POR LO MENOS CADA 6 MESES;

VII.- LAS PERSONAS QUE TENGAN MASCOTAS DEBEN PROVEERLES DE ALIMENTO Y REFUGIO QUE LOS RESGUARDE DEL VIENTO, LLUVIA Y SOL Y UBICARLOS DENTRO DE SU DOMICILIO, NUNCA EN VÍA PÚBLICA; EN CASO CONTRARIO, DEBEN SER ENTREGADOS O CAPTURADOS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, MISMA SITUACIÓN OCURRIRÁ CON AQUELLOS ANIMALES QUE SUFRAN MALTRATO O FALTA DE ESPACIO;

VIII.- TODO PROPIETARIO DE MASCOTAS QUE PRESENTEN ENFERMEDADES ZONÓTICAS Y CON DESCUIDO APARENTE, DEBE ENTREGAR EL ANIMAL A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR, EN TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO; Y,

IX.- LOS POSEEDORES DE GATOS PODRÁN REALIZAR ACCIONES DE CONTROL DE LA NATALIDAD PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN EXCESIVA DE ESTOS ANIMALES Y NO PODRÁN TENER UN NÚMERO EXCESIVO DE ÉSTOS DEBIDO AL FUERTE OLOR DEL ORÍN Y EXCREMENTO DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 95.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL VACUNARÁ CONTRA LA RABIA A LOS ANIMALES RETENIDOS QUE SEAN RECLAMADOS ASÍ COMO AQUELLOS QUE SEAN LLEVADOS VOLUNTARIAMENTE PARA SER VACUNADOS, COORDINÁNDOSE CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO PARA APOYAR LAS CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA.

LOS PROPIETARIOS DE PERROS Y GATOS, ESTÁN OBLIGADOS A VACUNARLOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS O SERVICIOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 96.- LOS DUEÑOS DE LOS ANIMALES, DEBEN MANTENERLOS BAJO CONTROL PARA EVITAR CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA SALUD.

LAS QUEJAS CIUDADANAS VERIFICADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SERÁN CAUSA DE LA REUBICACIÓN, LA CAPTURA, RETENCIÓN O SACRIFICIO DE LOS ANIMALES, SEGÚN EL CASO, PROCEDIENDO AL RESPECTO BAJO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I.- PODRÁ HACER LA CAPTURA Y RETENCIÓN DE ANIMALES EN LAS ÁREAS PÚBLICAS; Y,

II.- LOS DUEÑOS Y CIUDADANOS EN GENERAL DEBERÁN COOPERAR CON LAS LABORES REQUERIDAS.

ARTÍCULO 97.- LOS ANIMALES AGRESORES O SOSPECHOSOS DE RABIA, DEBEN SER CAPTURADOS Y RETENIDOS, Y SE OBSERVARÁN CLÍNICAMENTE POR UN PERÍODO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS, EXISTIENDO LA OBLIGACIÓN DEL DUEÑO DEL ANIMAL AGRESOR DE ENTREGARLO A LAS AUTORIDADES PARA SU OBSERVACIÓN.

CUMPLIDO EL PLAZO QUE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI EL ANIMAL ES RECLAMADO, SE PODRÁ ENTREGAR A SU PROPIETARIO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS EN ESTE REGLAMENTO.

EN CASO DE QUE SE LOCALICEN MUERTOS AL ACUDIR A SU CAPTURA O QUE DURANTE EL CAUTIVERIO MUERAN O MANIFIESTEN SIGNOS RELACIONADOS CON RABIA, SE DEBE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO POSTMORTEM DE RABIA POR MEDIO DEL ESTUDIO HISTOPATOLÓGICO, DE ACUERDO A LAS NORMAS APLICABLES, HACIENDO EL INFORME CORRESPONDIENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES Y LOS DUEÑOS POR NINGÚN MOTIVO CAMBIARAN EL DOMICILIO DE LA MASCOTA.

ARTÍCULO 98.- LAS PERSONAS AGREDIDAS POR ANIMALES DEBEN SER CANALIZADAS PARA SU TRATAMIENTO OPORTUNO, NOTIFICANDO A LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL CON DATOS FIDEDIGNOS Y COMPLETOS PARA SU LOCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 99.- LOS PROPIETARIOS DE LOS PERROS, EN LAS ÁREAS URBANAS O POBLACIONALES, DEBERÁN MANTENERLOS AL INTERIOR DE LOS INMUEBLES.

LA DEAMBULACIÓN DE PERROS EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER ACOMPAÑADOS POR PERSONAS CON LA CAPACIDAD FÍSICA SUFICIENTE PARA CONTROLAR AL ANIMAL;

II.- USAR CORREA. EN CASO DE QUE EL TEMPERAMENTO DEL PERRO SE CONSIDERE AGRESIVO O PELIGROSO, DEBERÁ ADEMÁS USAR BOZAL; Y,

III.- RECOGER LAS EXCRETAS SÓLIDAS Y DEPOSITARLAS EN LOS CONTENEDORES DE BASURA.

ARTÍCULO 100.- LOS PERROS, CON O SIN DUEÑO QUE PERMANEZCAN O DEAMBULEN POR LAS CALLES Y POBLADOS DEL MUNICIPIO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS MARCADOS EN ESTE REGLAMENTO, DEBEN SER CAPTURADOS Y RETENIDOS; PREVIA RECLAMACIÓN DEL DUEÑO ESTERILIZARLOS PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE ANIMALES FEROCES.

ARTÍCULO 101.- LOS ANIMALES RECIBIDOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMO ENTREGA VOLUNTARIA PARA SER SACRIFICADOS DE MANERA INMEDIATA.

LOS ANIMALES CAPTURADOS Y RETENIDOS PODRÁN SER SACRIFICADOS DE MANERA INMEDIATA, DURANTE EL TRANSCURSO DE SU CAUTIVERIO O POSTERIOR A ÉSTE, SEGÚN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

A).- PODRÁN SER SACRIFICADOS DE MANERA INMEDIATA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- DESPUÉS DE SER EVALUADOS CLÍNICAMENTE POR PERSONAL CAPACITADO, Y SEAN CONSIDERADOS DE PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA, POR CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA INTEGRACIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS POR POSIBLE ZONOSIS O AGRESIONES;

II.- CUANDO SEA CAPTURADO Y RETENIDO EN SEGUNDA OCASIÓN, POR CAUSA DIFERENTE A AGRESIÓN DE PERSONAS;

III.- CUANDO SEAN CAPTURADOS EN ESCUELAS Y QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES;

IV.- CUANDO SE ENCUENTREN ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA GRAVEMENTE LESIONADOS O AGONIZANTES;

V.- CUANDO CONSTITUYAN UN RIESGO EN LUGARES PÚBLICOS;

VI.- CUANDO SE TRATE DE PERROS UTILIZADOS O ENTRENADOS PARA PELEAS;

VII.- CUANDO SE HAYA FIRMADO CARTA RESPONSIVA POR PARTE DEL DUEÑO Y NO ESTÉ CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO; Y,

VIII.- A SOLICITUD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE.

B).- PODRÁN SER SACRIFICADOS DURANTE EL TRANSCURSO DE SU CAUTIVERIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LOS ANIMALES ENFERMEN DE MANERA GRAVE;

II.- CUANDO SEA REQUERIDO POR EFECTO DE DIAGNÓSTICO DE RABIA; Y,

III.- A SOLICITUD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE.

C).- PODRÁN SER SACRIFICADOS POSTERIOR A SU CAUTIVERIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO NO EXISTA SOSPECHA DE RABIA Y TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS, EL PROPIETARIO O RESPONSABLE NO ACUDA A RECLAMARLO A LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACOPIO CANINO;

II.- CUANDO LA OBSERVACIÓN CLÍNICA DURANTE EL CAUTIVERIO, DEMUESTRE QUE EL ANIMAL CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA O PARA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS POR POSIBLES ZONOSIS O AGRESIONES;

III.- CUANDO SEA REQUERIDO POR EFECTO DIAGNÓSTICO DE RABIA; Y,

IV.- POR AGRESIÓN REINCIDENTE, TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

ARTÍCULO 102.- EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES QUE DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS POR ESTE REGLAMENTO SEA REQUERIDO, SE REALIZARÁ DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES A SU CAPTURA.

DICHO SACRIFICIO SE LLEVARÁ A CABO EN FORMA HUMANITARIA, REALIZÁNDOLO CON MÉTODOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS ACTUALIZADOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR TODA CRUELDAD QUE CAUSE SUFRIMIENTO INNECESARIO A LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 103.- LOS ANIMALES RECLAMADOS DURANTE SU PERÍODO DE RETENCIÓN PODRÁN SER ENTREGADOS UNA VEZ CUBIERTOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- PARA EL CASO DE MASCOTAS DOMÉSTICAS:

I.- DEMOSTRAR SER EL DUEÑO DEL ANIMAL;

II.- MOSTRAR SU CERTIFICADO DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA VIGENTE. DE NO HABER SIDO VACUNADO O EXISTIR DUDA AL RESPECTO, EL ANIMAL DEBERÁ SER VACUNADO ANTES DE SER ENTREGADO;

III.- QUE LA OBSERVACIÓN CLÍNICA DURANTE EL PERÍODO DE CAUTIVERIO ESTIPULADO, ASEGURE QUE EL ANIMAL NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, POR CONSTITUIR UN RIESGO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS POR POSIBLES ZONOSIS O AGRESIONES;

IV.- EN CASO DE ANIMALES RETENIDOS POR NO HABER SIDO REUBICADOS, SE DEBERÁ MOSTRAR A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO, EL SITIO DE REUBICACIÓN;

V.- EL DUEÑO O RESPONSABLE DEL ANIMAL, DEBERÁ RECIBIR POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACOPIO CANINO, LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES, POR ESCRITO, PARA EVITAR UNA NUEVA CAPTURA; Y,

VI.- HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE POR MULTAS Y COSTOS DE ESTANCIA EN PERRERA;

B).- PARA EL CASO DE GANADO O ANIMALES DE CORRAL:

I.- EN CASO DE ANIMALES RETENIDOS POR NO HABER SIDO REUBICADOS, SE DEBERÁ MOSTRAR A SATISFACCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO, EL SITIO DE REUBICACIÓN; Y,

II.- HACER LOS PAGOS CORRESPONDIENTES POR MULTAS Y COSTOS DE ESTANCIA EN CORRALES, EN EL ENTENDIDO QUE EL PROPIETARIO ESTÁ OBLIGADO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES DURANTE SU RETENCIÓN.

LOS PERROS QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A SU CAPTURA SERÁN SACRIFICADOS.

ARTÍCULO 104.- LAS EXCRETAS GENERADAS POR LOS ANIMALES DENTRO DE LOS INMUEBLES, NO DEBEN SER ARROJADAS A LA VÍA PÚBLICA. LOS PROPIETARIOS SERÁN RESPONSABLES DE LA ADECUADA DISPOSICIÓN DE ÉSTAS CUANDO SUS ANIMALES DEFEQUEN EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 105.- TODAS LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO CANINO, DEBERÁ CONTAR CON SU REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, TRAMITANDO SU CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACOPIO CANINO, UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALIZARÁ LAS SUPERVISIONES NECESARIAS DURANTE SU FUNCIONAMIENTO A EFECTO DE LA PREVENCIÓN DE ZONOSIS.

ARTÍCULO 106.- LAS EMPRESAS DEDICADAS AL ENTRENAMIENTO DE PERROS PARA GUARDIA, PROTECCIÓN O SIMILARES, DEBEN EXPEDIR UN CERTIFICADO QUE AVALE EL ADECUADO ENTRENAMIENTO DE LOS PERROS Y LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE ADIESTRARLOS.

CUANDO LOS PERROS SEAN UTILIZADOS PARA TAL EFECTO, SUS DUEÑOS O RESPONSABLES DEBEN COMPROBAR SU ENTRENAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 107.- QUEDAN PROHIBIDAS TODA CLASE DE PELEAS DE PERROS, ASÍ COMO EL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES PARA ESTE PROPÓSITO.

LOS PERROS UTILIZADOS PARA ESTOS FINES SERÁN DECOMISADOS PARA SU SACRIFICIO.

ARTÍCULO 108.- EN LAS ÁREAS PÚBLICAS MUNICIPALES COMO CENTROS OPERATIVOS, MERCADOS, RASTROS, PLAZAS, ETC., LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL DEBERÁ APLICAR LAS ACCIONES INHERENTES AL CONTROL DE FAUNA NOCIVA Y VECTORES, MEDIANTE TÉCNICAS COMO FUMIGACIÓN, ASPERSIÓN, NEBULIZACIÓN Y SIMILARES, PARA EFECTO DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA. LA SUBDIRECCIÓN DE ACOPIO Y CONTROL CANINO, REALIZARÁ LA SUPERVISIÓN DE TALES ACCIONES VERIFICANDO SU SEGURIDAD Y EFECTIVIDAD. EN EL CASO DE SER REQUERIDOS ESTOS CONTROLES EN INMUEBLES PARTICULARES, ESTOS SE LLEVARÁN A CABO DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE ESTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 109.- EN ZONAS URBANAS O CERCANAS A ÉSTAS, LOS SEMOVIENTES QUE PUEDAN SIGNIFICAR ACCIDENTES O AGRESIONES, DEBEN SER CAPTURADOS, MANTENIÉNDOLOS EN CAUTIVERIO EN LOS CORRALES DEL RASTRO MUNICIPAL PARA SU CORRESPONDIENTE MANEJO.

EN EL CASO DE ESPECIES SILVESTRES O SALVAJES, EL PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE ACOPIO Y CONTROL CANINO, PODRÁ COLABORAR CON LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, PARA LA CAPTURA DE ESTOS ANIMALES Y SU REUBICACIÓN EN TERRENOS O LUGARES CONVENIENTES. TODO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO IX

ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 110.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR PROCESO DE ALIMENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES, LA O LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN, ELABORACIÓN, FABRICACIÓN, PREPARACIÓN, CONSERVACIÓN, MEZCLADO, ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO O SUMINISTRO AL PÚBLICO DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A CONTROL SANITARIO QUE SE DESTINEN AL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 111.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EJERCERÁ EL CONTROL Y LA VERIFICACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SUJETOS DEDICADOS AL PROCESO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS, PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y CON LOS AMBULANTES DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO Y NORMAS APLICABLES.

ARTÍCULO 112.- EL PROCESO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁ REALIZARSE EN CONDICIONES HIGIÉNICAS, SIN ADULTERACIÓN, CONTAMINACIÓN O ALTERACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY ESTATAL, SUS REGLAMENTOS, EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 113.- SE CONSIDERA CONTAMINADO EL PRODUCTO O MATERIA PRIMA QUE CONTENGA MICROORGANISMOS, HORMONAS, BACTERIOSTÁTICOS, PLAGUICIDAS, PARTÍCULAS RADIATIVAS, MATERIA EXTRAÑA, CUALQUIER OTRA SUSTANCIA EN CANTIDADES QUE REBASAN LOS LÍMITES PERMISIBLES ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 114.- SE CONSIDERA ALTERADO UN PRODUCTO O MATERIA PRIMA, CUANDO HAYA SUFRIDO MODIFICACIONES EN SU COMPOSICIÓN INTRÍNSECA QUE:

I.- REDUZCAN SU PODER NUTRITIVO;

II.- LO CONVIERTAN EN NOCIVO PARA LA SALUD; Y,

III.- MODIFIQUEN SUS CARACTERÍSTICAS SIEMPRE QUE ÉSTAS TENGAN REPERCUSIÓN EN LA CALIDAD SANITARIA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 115.- SE CONSIDERA ADULTERADO UN PRODUCTO CUANDO:

I.- SU NATURALEZA O COMPOSICIÓN NO CORRESPONDAN A AQUELLAS CON QUE SE ETIQUETE, ANUNCIE, EXPENDA Y/O SUMINISTRE; Y,

II.- HAYA SUFRIDO TRATAMIENTO QUE DISIMULE SU ALTERACIÓN, ENCUBRAN DEFECTOS EN SU PROCESO O EN LA CALIDAD SANITARIA DE LAS MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS.

ARTÍCULO 116.- LAS PERSONAS MANEJADORAS DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES, DEBEN CONTAR CON CARNET SANITARIO Y/O PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, Y MANTENER SU REGISTRO ACTUALIZADO EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 117.- LAS PERSONAS MANEJADORAS DE ALIMENTOS EN ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES DEBEN EXHIBIR, POR ESCRITO Y A LA VISTA DE SUS COMENSALES, EL LISTADO DE MEDIDAS HIGIÉNICAS PROPORCIONADO DURANTE EL TRÁMITE DE REGISTRO SANITARIO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 118.- LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, DESARROLLARÁ PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A EFECTO DE DAR A CONOCER Y DIFUNDIR LAS MEDIDAS SANITARIAS A OBSERVAR POR LAS PERSONAS MANEJADORAS DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES ASÍ COMO POR SUS CONSUMIDORES, PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS Y LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES.

ARTÍCULO 119.- LA MANIPULACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBE REALIZARSE EN CONDICIONES HIGIÉNICAS, TANTO EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS, LOS UTENSILIOS, INSTALACIONES O EQUIPOS Y LAS ÁREAS FÍSICAS, EVITANDO LA ADULTERACIÓN, CONTAMINACIÓN O ALTERACIÓN DE LOS ALIMENTOS, OBSERVANDO LAS MEDIDAS ESTIPULADAS EN ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS APLICABLES SEGÚN LA LEY ESTATAL.

ARTÍCULO 120.- LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS AMBULANTES Y SEMIFIJOS, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN ESTAR POR LO MENOS A SETENTA CENTÍMETROS DEL PISO Y CONTAR CON FACILIDADES PARA EL LAVADO DE MANOS;

II.- EL PERSONAL ASIGNADO PARA ATENDER AL PÚBLICO, DEBE TENER EL PELO CUBIERTO Y PORTAR MANDIL LIMPIO Y SIN MANCHAS; MIENTRAS SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO ESTA FUNCIÓN SE ABSTENDRÁN DE PORTAR JOYAS EN LAS MANOS, CUELLO O BRAZOS Y MANTENDRÁN LAS UÑAS CORTADAS AL RAS, SIN ESMALTE Y LIMPIAS;

III.- EVITAR COMER, BEBER, MASCAR, FUMAR, ESCUPIR, TOSER O ESTORNUDAR EN ÁREAS DE ELABORACIÓN Y MANEJO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS;

IV.- DEBEN CONTAR CON RECIPIENTES PARA BASURA, FABRICADOS CON MATERIAL NO CORROSIVO, DE CAPACIDAD SUFICIENTE, CON TAPADERA DE PEDAL Y PROVISTOS DE BOLSAS DE PLÁSTICO RESISTENTE; AL CONCLUIR SUS LABORES, LA BASURA DEBE SER ELIMINADA EN LOS SITIOS PREVISTOS PARA TAL EFECTO;

V.- AL TÉRMINO DE LA JORNADA DE VENTA, EL LUGAR EN DONDE EL PUESTO HAYA SIDO COLOCADO DEBERÁ SER ASEADO Y LA BASURA RECOGIDA;

VI.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN MANTENERSE SIEMPRE LIMPIOS Y SE UTILIZARÁ EN LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS, PINZAS, CUCHARAS Y CUCHILLOS LIMPIOS, EVITANDO EL CONTACTO DIRECTO CON LAS MANOS;

VII.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBEN CONTAR CON UN DEPÓSITO DE AGUA POTABLE, CON CAPACIDAD MÍNIMA DE 20 LITROS, CON TAPA Y GRIFO; EL AGUA QUE SE USE PARA EL LAVADO DE TRASTOS Y UTENSILIOS NO PODRÁ SER REUTILIZADA;

VIII.- LOS ALIMENTOS, BEBIDAS, SALSAS Y ADEREZOS DEBEN MANTENERSE CUBIERTOS, EN RECIPIENTES CERRADOS, CUBIERTAS DE PAPEL ALUMINIO O PLÁSTICO, DESPENSAS, VITRINAS U OTRO TIPO DE CUBIERTA QUE GARANTICE SU INOCUIDAD AL EVITAR SU CONTACTO CON EL MEDIO AMBIENTE. EN SU ALMACENAMIENTO DEBE EVITAR EL CONTACTO CON ELEMENTOS QUE PUEDAN GENERAR SU ALTERACIÓN O CONTAMINACIÓN;

IX.- CUANDO SE EXPENDA AGUA FRESCA, SE UTILIZARÁ EN SU ELABORACIÓN AGUA POTABLE Y HERVIDA LA QUE DEBERÁ DEPOSITARSE EN GARRAFONES DE VIDRIO PREVIAMENTE LAVADOS CON AGUA POTABLE; PARA ENFRIAR EL AGUA DEBERÁ UTILIZARSE HIELO POTABLE; LOS RECIPIENTES QUE CONTENGAN EL AGUA FRESCA DEBERÁN MANTENERSE CERRADOS; QUEDA STRICTAMENTE PROHIBIDO UTILIZAR HIELO EN BARRA PARA ENFRIAR EL AGUA FRESCA;

X.- LOS PLATOS, VASOS Y CUBIERTOS, DEBEN SER DE MATERIAL DESECHABLE. SERÁN TOLERADOS LOS PLATOS DE OTRO MATERIAL QUE POR CADA USO SEAN CUBIERTOS CON BOLSA DE POLIETILENO DESECHABLE;

XI.- LAS AGUAS NATURALES O BEBIDAS PREPARADAS DENOMINADAS COMO AGUAS FRESCAS, DEBEN USAR SOLAMENTE AGUA POTABLE Y PURIFICADA PARA SU ELABORACIÓN. EL HIELO USADO PARA SER ENFRIADAS SOLO PODRÁ SER HIELO POTABLE EN PRESENTACIÓN COMERCIAL DE CILINDROS;

XII.- QUEDA PROHIBIDA LA UTILIZACIÓN DE HIELO COMERCIAL EN BARRA PARA ENFRIAR BEBIDAS DIRECTAMENTE, ELABORAR RASPADOS O MANTENER ALIMENTOS FRESCOS EN CONTACTO CON LA SUPERFICIE DE ESTE HIELO. EL HIELO QUE SE UTILICE DEBERÁ CUBRIR LO SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- SER ELABORADO CON AGUA POTABLE Y PURIFICADA;

B).- DURANTE EL PROCESO, NO TENER CONTACTO CON LAS MANOS DE QUIEN LO PROCESA Y NO TENER CONTACTO O SER ARRASTRADO POR EL SUELO; Y,

C).- REALIZAR SU TRANSPORTE Y MANEJO CUBIERTO EN BOLSA RESISTENTE DE ACUERDO AL PESO, O EN RECIPIENTE TAPADO.

XIII.- EL HIELO PARA LA ELABORACIÓN DE RASPADOS DEBERÁ MANTENERSE CUBIERTO DE LA INTEMPERIE MEDIANTE VITRINAS O RECIPIENTES DE MATERIAL RÍGIDO;

XIV.- LOS MOSTRADORES Y MESAS DE TRABAJO DEBEN SER DE SUPERFICIE LISA, DURA Y DE MATERIAL IMPERMEABLE; EN CASO DE QUE SEAN METÁLICAS, DEBEN SER INOXIDABLES; DEBERÁN CONTAR CON VITRINAS U OTROS DISPOSITIVOS QUE IMPIDAN EL CONTACTO DE INSECTOS O PARTÍCULAS DE POLVO CON LOS ALIMENTOS;

XV.- LAS PERSONAS ASIGNADAS A EFECTUAR EL COBRO DEBEN EVITAR EL CONTACTO DIRECTO CON LOS ALIMENTOS;

XVI.- LAS VERDURAS Y HORTALIZAS QUE UTILICEN PARA LA PREPARACIÓN DE LAS SALSAS DEBEN LAVARSE CON AGUA POTABLE ANTES DE SER DESTINADAS A LA PREPARACIÓN Y EL CONSUMO; LAS HORTALIZAS DEBEN SER DESINFECTADAS ANTES DE SU USO CON BLANQUEADOR DOMÉSTICO DISUELTO EN AGUA POTABLE (DOS GOTAS POR LITRO DE AGUA);

XVII.- EL MEDIO DE TRANSPORTE QUE SE UTILICE PARA EL ACARREO Y DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEBERÁ ESTAR CONSTRUIDO DE MATERIAL QUE GARANTICE SU FÁCIL LIMPIEZA Y EL EQUIPO INSTALADO DEBE ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DEL PRODUCTO E IMPEDIR SU CONTAMINACIÓN CON INSECTOS Y POLVO; LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO DEBEN SER TRANSPORTADOS CON OTROS PRODUCTOS QUE OFREZCAN RIESGO DE CONTAMINACIÓN; Y,

XVIII.- LAS PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJEN PRODUCTOS PERECEDEROS, DEBEN CONTAR CON LOS MEDIOS DE REFRIGERACIÓN NECESARIOS PARA LA BUENA CONSERVACIÓN DE SUS ALIMENTOS.

ARTÍCULO 121.- LOS SUJETOS MANEJADORES DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES DEBEN RESPONSABILIZARSE DE LA BASURA GENERADA POR SU TRABAJO, MANTENIENDO LIMPIAS DURANTE EL PROCESO, LAS ÁREAS FÍSICAS DONDE SE DESEMPEÑAN, EVITAR LA PRESENCIA DE PERROS Y GATOS. LAS PERSONAS DE ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS, TIANGUIS O FERIAS DEBEN LIMPIAR Y LAVAR LOS PISOS Y BARDAS UTILIZADAS, DEJANDO LAS ÁREAS URBANAS LIMPIAS AL FINALIZAR SU JORNADA.

ARTÍCULO 122.- NO SE UBICARÁN ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES PARA LA VENTA DE SUS PRODUCTOS, EN ZONAS ADYACENTES O MUY CERCANAS A BASUREROS, CAMINOS DE TERRACERÍA U OTRO TIPO DE ZONAS CONSIDERADAS COMO INSALUBRES.

CAPÍTULO X

GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 123.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SE ENTIENDE POR:

I.- GRANJAS AVÍCOLAS: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LAS ESPECIES Y VARIEDADES DE AVES PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA;

II.- GRANJAS PORCÍCOLAS: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE CERDOS;

III.- APIARIOS: CONJUNTO DE COLMENAS DESTINADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DE LAS ABEJAS; Y,

IV.- ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: AQUELLOS DEDICADOS A LA CRÍA, REPRODUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECIES ANIMALES NO INCLUIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; PERO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 124.- LAS DENUNCIAS CON PROBLEMAS DE GRANJAS O ANIMALES DE TRASPATIO COMO PORCINOS, OVICAPRINOS Y AVES, ESTABLOS Y SIMILARES QUE OCACIONEN UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, DEBEN SER ATENDIDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SIGUIENDO PARA TAL EFECTO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 125.- LAS GRANJAS AVÍCOLAS, PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, DEBEN SER UBICADOS EN UN RADIO NO MENOR DE 300 METROS, RESPECTO DE LAS ZONAS URBANIZADAS. AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN EN UN RADIO MENOR O ÉSTE SEA REBASADO POR EL DESARROLLO URBANO, DEBEN SALIR DEL MISMO EN EL PLAZO QUE LA AUTORIDAD SANITARIA ESTABLEZCA, MANTENIENDO EL ADECUADO CONTROL SANITARIO EN TANTO SE REALIZA.

ARTÍCULO 126.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SANITARIOS SIGUIENTES:

I.- CONTAR CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE AUTORICEN SU FUNCIONAMIENTO;

II.- CONTAR CON UNA NAVE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES;

III.- CONTAR CON UNA PLANCHA DE CONCRETO AMPLIA, CON SUS RESPECTIVOS BEBEDORES Y COMEDEROS;

IV.- ESTAR TOTALMENTE BARDADOS;

V.- CONTAR CON UN ADECUADO TRATAMIENTO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS; EN CASO DE FOSA SÉPTICA, SE DEBERÁ OBSERVAR QUE TENGA LA CAPACIDAD SUFICIENTE DE ALMACENAMIENTO;

VI.- LAVAR EL ÁREA CUANDO MENOS UNA VEZ AL DÍA, CON ABUNDANTE AGUA, CLORO, Y EN SU CASO CREOLINA;

VII.- EXAMINAR PLAGAS DE ROEDORES E INSECTOS MEDIANTE FUMIGACIONES PERIÓDICAS;

VIII.- TRATAR SANITARIAMENTE LOS DESECHOS ORGÁNICOS DE LOS ANIMALES;

IX.- EXAMINAR LOS ANIMALES PERIÓDICAMENTE POR MÉDICOS VETERINARIOS, PARA EVITAR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES, DEBIENDO SER CONSTATADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL; Y,

X.- LAS DEMÁS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 127.- LOS CRIADEROS DE ANIMALES DEBEN SUJETARSE AL CONTROL SANITARIO QUE REALICE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, ACATANDO LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE QUE PERMITA MANTENER SUS ÁREAS FÍSICAS Y SUS ANIMALES SANOS, LIBRE DE PESTILENCIA O ACUMULACIÓN DE EXCREMENTO, EVITANDO FOCOS DE CONTAMINACIÓN, MOLESTIAS A LA COMUNIDAD, EN ZONAS RURALES HABITADAS SE DEBE EVITAR QUE LOS ANIMALES DEAMBULEN LIBREMENTE POR LAS CALLES Y SOLO PODRÁN SER TRASLADADOS A LA ZONA DE PASTOREO ACOMPAÑADOS DE UN PASTOR.

ARTÍCULO 128.- LOS ANIMALES DEBEN PERMANECER DENTRO DE LOS CORRALES O ÁREAS DESIGNADAS PARA SU ESTANCIA, EVITANDO SU DEAMBULACIÓN EN TERRENOS AJENOS AL PROPIETARIO, POR LAS ZONAS URBANIZADAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN, SALVO QUE CUENTEN CON LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN.

LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTRAN DEAMBULANDO LIBREMENTE SERÁN LLEVADOS AL RASTRO MUNICIPAL Y SOLO SERÁN ENTREGADOS SI SE DEMUESTRA LA PROPIEDAD DEL SEMOVIENTE, PREVIO PAGO DE LOS DAÑOS Y GASTOS GENERADOS POR EL ANIMAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROCEDA A NOTIFICARLOS.

ARTÍCULO 129.- EL EXCREMENTO O EL AGUA PRODUCTO DEL LAVADO DE LAS INSTALACIONES, NO DEBE SER ARROJADO A BARRANCAS, CANALES DE AGUA O VÍA PÚBLICA, DEBE SER DESECHADO DE ACUERDO A LAS NORMAS APLICABLES.

TÍTULO TERCERO

REGISTROS DE CONTROL SANITARIO CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 130.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁ COMO REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, LA CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO Y LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO. LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, DEBEN INSCRIBIRSE ANTE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, DEBIENDO OBTENER SUS CORRESPONDIENTES REGISTROS UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS.

ARTÍCULO 131.- LOS ESTABLECIMIENTOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, DEBEN PRESENTAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS 10 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE OPERACIONES, EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, PARA SU INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE. DICHO AVISO DEBERÁ CONTENER LOS DATOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY ESTATAL.

LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS UBICADOS DENTRO DEL CAPÍTULO DE SEXO SERVICIO, NO PODRÁN INICIAR SUS SERVICIOS HASTA NO CONTAR CON LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 132.- LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, SERÁ REQUERIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE COMO REQUISITO SEA SOLICITADA POR LA LEY ESTATAL Y POR ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO PARA AQUELLAS QUE A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA SEAN IDENTIFICADAS COMO DE RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN LA REALIZACIÓN DE SUS SERVICIOS O TRABAJOS, DEBIÉNDOLA PORTAR EL SUJETO DURANTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

PARA EL CASO DE LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY ESTATAL NO LES EXIJA LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO, PODRÁ SER SOLICITADA DE MANERA VOLUNTARIA, EN CUYO CASO SERÁ DENOMINADA "CREDENCIAL DE SANIDAD", DEBIENDO SUJETARSE A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 136 DE ESTE REGLAMENTO PARA SU EXPEDICIÓN.

NO SE PODRÁN APLICAR LAS CONSIDERACIONES DE OBLIGATORIEDAD PARA LA CREDENCIAL DE SANIDAD QUE APLICAN EN EL CASO DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 133.- LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, PARA EL CASO DE SEXO SERVICIO, NO SE EXPEDIRÁ SI NO SE DEMUESTRA LA MAYORÍA DE EDAD, ADEMÁS DE QUE, DEBEN PRESENTARSE TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE ESTE REGLAMENTO SE REFIERE DEBIDAMENTE REQUISITADOS POR LA PERSONA INTERESADA.

ARTÍCULO 134.- PARA LA INSCRIPCIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE PROCEDERÁ DEL MODO SIGUIENTE:

I.- A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS CONTARÁ CON LOS LIBROS O ARCHIVOS EN DONDE DEBEN INSCRIBIRSE LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD SE ENCUENTRE REGULADA POR ESTE REGLAMENTO;

II.- LA INSCRIPCIÓN TIENE COMO OBJETIVO IDENTIFICAR Y UBICAR A LAS PERSONAS Y ESTABLECIMIENTOS DE ACUERDO AL FORMATO QUE DETERMINEN LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS Y SE REALIZA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE FOTOGRAFÍAS, DOCUMENTOS OFICIALES PARA IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y COMPROBACIÓN DE DOMICILIOS, ASÍ COMO LOS QUE LAS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS CREAN NECESARIOS.

PARA TRAMITAR LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, EN EL CASO DE SEXO SERVICIO, DEBE ACREDITARSE LA MAYORÍA DE EDAD MEDIANTE DOCUMENTOS OFICIALES;

III.- EFECTUAR EN LIBROS O ARCHIVOS ANEXOS, LAS ANOTACIONES NECESARIAS PARA LOS EFECTOS DE LA ESTADÍSTICA MÉDICA; Y,

IV.- MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS, CON LOS CAMBIOS DE DOMICILIO O DE PROPIETARIO, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, RETENCIÓN O CANCELACIÓN DE REGISTROS DE CONTROL SANITARIO, SANCIONES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS INHERENTES AL CONTROL SANITARIO.

ARTÍCULO 135.- PARA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PROCEDERÁ DEL MODO SIGUIENTE:

I.- LAS PERSONAS, UNA VEZ INSCRITAS, DEBEN PRESENTARSE A RECIBIR, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, LA CAPACITACIÓN SANITARIA CORRESPONDIENTE A SU GIRO, EN EL LUGAR, HORARIO Y FRECUENCIA QUE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DETERMINE, CONSTITUYENDO ESTO UN REQUISITO FUNDAMENTAL, INELUDIBLE E INSUSTITUIBLE;

II.- LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, REALIZA LAS VERIFICACIONES PERTINENTES A LOS ESTABLECIMIENTOS, INDICANDO LOS AJUSTES O MODIFICACIONES REQUERIDOS PARA CUMPLIR CON LAS NORMAS SANITARIAS, INDICANDO LOS PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO. PARA EL CASO DE FERIAS POPULARES, ESTE PUNTO NO SERÁ REQUERIDO;

III.- CUBIERTOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS, SE EXPEDIRÁ LA CONSTANCIA DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO, LA CUAL DEBE CONTAR CON LA FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA, SUS GENERALES, DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR DE TRABAJO, UN RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, NÚMERO DE FOLIO, PERÍODO DE VIGENCIA, SELLO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN O SUBDIRECCIÓN OPERATIVA QUE REALIZA EL TRÁMITE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE SU TITULAR;

IV.- PARA LOS MANEJADORES DE ALIMENTOS LA AUTORIDAD SANITARIA ENTREGARÁ A LA PERSONA, UN RESUMEN DE LAS NORMAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES AL GIRO, APOYADO CON GRÁFICOS, EN TAMAÑO NO MENOR A DOBLE CARTA, QUE DEBE SER EXPUESTA A LA VISTA DEL PÚBLICO EN LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y POR LAS PERSONAS AMBULANTES; Y,

V.- LAS PERSONAS DEBEN CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 136.- PARA EXPEDIR LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL PROCEDERÁ DEL MODO SIGUIENTE:

I.- LAS PERSONAS UNA VEZ INSCRITAS, DEBEN PRESENTARSE A RECIBIR, POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, LA CAPACITACIÓN SANITARIA CORRESPONDIENTE A SU GIRO, EN EL LUGAR, HORARIO Y FRECUENCIA QUE LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE DETERMINE, CONSTITUYENDO ESTO UN REQUISITO FUNDAMENTAL, INELUDIBLE E INSUSTITUIBLE;

II.- SOMETERSE A REVISIÓN MÉDICA NECESARIA, A EXÁMENES DE LABORATORIO CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE CONTAR CON UN DIAGNÓSTICO MÉDICO QUE IDENTIFIQUE A LA PERSONA COMO NO TRANSMISORA DE ENFERMEDADES, EN RELACIÓN A SU GIRO LABORAL. LO ANTERIOR REALIZADO EN EL LUGAR, HORARIO Y FRECUENCIA DETERMINADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE;

III.- LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEBE CONTENER LA FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA, SUS GENERALES, LUGAR DE TRABAJO, RESUMEN DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS CORRESPONDIENTES, EL ESTADO DE SALUD DE LA PERSONA DIAGNOSTICADO POR EL MÉDICO, NÚMERO DE FOLIO, PERIODO DE VIGENCIA, SELLO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN QUE REALIZA EL TRÁMITE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL MÉDICO RESPONSABLE;

IV.- LA EXPEDICIÓN DE CADA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, DEBE SER RESPALDADA POR UNA HISTORIA CLÍNICA MÉDICA, DONDE SE EXPLIQUE EL MANEJO DE DICHO DOCUMENTO, ASENTANDO HALLAZGOS CLÍNICOS Y RESULTADOS DE EXÁMENES DE LABORATORIO QUE JUSTIFIQUEN LA RENOVACIÓN, RESELLO, CANCELACIÓN O CUALQUIER MODIFICACIÓN; Y,

V.- LOS SUJETOS DEBEN CUBRIR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 137.- LAS PERSONAS DEBEN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE LOS SIGUIENTES CAMBIOS EN RELACIÓN A SU INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO, SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES, CAMBIO DE DOMICILIOS, DE PROPIETARIOS O DE GIRO DEL NEGOCIO, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA MODIFICACIÓN REALIZADA.

ARTÍCULO 138.- LOS REGISTROS DE CONTROL SANITARIO DEBEN SER REFRENDADOS UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO DE VIGENCIA QUE A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, SE DETERMINE, SIN PODER SER MAYORES A SEIS MESES, DEBIENDO CUMPLIR NUEVAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS.

ARTÍCULO 139.- EL ÁREA MUNICIPAL ENCARGADA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, NO PODRÁ EXPEDIR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 5 DE ESTE REGLAMENTO, HASTA NO SER PRESENTADO EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO CORRESPONDIENTE, OTORGADO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL.

DE IGUAL MANERA, LOS PUESTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES EXPENDEDOROS DE ALIMENTOS EN FERIAS POPULARES, NO PODRÁN SER AUTORIZADOS PARA SU INSTALACIÓN POR LA DEPENDENCIA ENCARGADA HASTA NO CONTAR CON SU REGISTRO SANITARIO CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 140.- INDEPENDIEMENTE DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, SE CANCELARÁ DE MANERA TEMPORAL O DEFINITIVA EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO DE UNA PERSONA O ESTABLECIMIENTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LA PERSONA PADEZCA ALGUNA ENFERMEDAD QUE A JUICIO DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL O SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, PONGA OBJETIVAMENTE EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA, CONSIDERANDO LAS ACTIVIDADES LABORALES QUE ESTA PERSONA DESEMPEÑA;

II.- CUANDO EN LOS ESTABLECIMIENTOS NO SE REALICEN EN LOS PLAZOS INDICADOS, LAS ADICIONES, SUBSTITUCIONES, ADAPTACIONES, MEJORAS O REMODELACIONES SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA CORRESPONDIENTE, A EFECTO DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES SANITARIAS INDICADAS EN LA LEY ESTATAL O EN ESTE REGLAMENTO, EN RELACIÓN A SUS ÁREAS FÍSICAS, SU PERSONAL, SUS PROCESOS, SUS MATERIALES O SUS EQUIPOS;

III.- CUANDO LAS PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS SE UBIQUEN EN ZONAS INSALUBRES O CON PELIGRO DE TOXICIDAD, QUE IMPLIQUEN UN RIESGO PARA LA SALUD;

IV.- POR VIOLACIÓN CONSTANTE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL O EN ESTE REGLAMENTO;

V.- POR FALSEAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA; Y,

VI.- POR TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO. EL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO NO PODRÁ SER RENOVADO HASTA NO COMPROBAR LA CURACIÓN DEL PADECIMIENTO EN CUESTIÓN, LA ELIMINACIÓN DEL RIESGO SANITARIO O LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN DE CONTROL REQUERIDA, ADEMÁS DE HABER CUBIERTO LAS SANCIONES SI LAS HUBIERA.

ARTÍCULO 141.- EN CASO DE CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO DEBIDO AL DIAGNÓSTICO DE UN PADECIMIENTO DE RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, EN RELACIÓN AL GIRO DE LA PERSONA, DICHA TARJETA DEBERÁ SER RETENIDA, DEBIENDO DAR AVISO DE LA CANCELACIÓN, INDICANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA, AL ESTABLECIMIENTO DONDE LABORA ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS MUNICIPIOS CONURBADOS.

LA PERSONA DEBE SUSPENDER SU ACTIVIDAD Y SER REMITIDO A LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SALUD SEGÚN EL CASO, TODO CON LA DIRECCIÓN PERTINENTE, EVITANDO LESIONAR LOS INTERESES PERSONALES DEL AFECTADO.

ARTÍCULO 142.- EN CASO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, DEBIDO A PERSONAS O ESTABLECIMIENTOS QUE OBJETIVAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD PÚBLICA Y ESTÉ PERSISTA EN DESARROLLAR SU ACTIVIDAD, PROCEDERÁ EL ARRESTO SIN PERJUICIO DE LA MULTA QUE SE LE IMPONGA, Y EN CASO DE REINCIDENCIA DEBEN SER CONSIGNADOS LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 143.- SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD, LAS DISPOSICIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL Y DE ESTE REGLAMENTO, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 144.- SON MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA, LAS SIGUIENTES:

I.- LA VACUNACIÓN DE ANIMALES;

II.- LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE INSECTOS U OTRA FAUNA TRANSMISORA NOCIVA;

III.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD;

IV.- EL ASEGURAMIENTO O DESTRUCCIÓN DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS;

V.- LA REUBICACIÓN, RETENCIÓN Y DECOMISO DE ANIMALES; Y:

VI.- LAS DEMÁS DE ÍNDOLE SANITARIO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, QUE PUEDAN EVITAR QUE SE CAUSEN RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SON DE INMEDIATA EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 145.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR LA VACUNACIÓN DE ANIMALES QUE SE CONSTITUYAN EN TRANSMISORES DE ENFERMEDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD.

ARTÍCULO 146.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EJECUTARÁ LAS MEDIDAS PARA LA DESTRUCCIÓN O CONTROL DE INSECTOS U OTRO TIPO DE FAUNA NOCIVA, CUANDO CONSTITUYAN UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD.

ARTÍCULO 147.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS, CUANDO SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS PODRÁ SER PERMANENTE O TEMPORAL, RESPECTO DE LOS TRABAJOS OFRECIDOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS O AMBULANTES.

EN EL CASO DE SER TEMPORALES, SE APLICARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS Y SERÁ LEVANTADA A INSTANCIA DEL INTERESADO POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LO ORDENÓ, CUANDO CESE LA CAUSA POR LA CUAL FUE DECRETADO.

DURANTE LA SUSPENSIÓN SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO DE LAS PERSONAS QUE TENGAN ENCOMENDADA LA CORRECCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

SE EJECUTARÁN EN SU CASO, LAS ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 148.- EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS TENDRÁ LUGAR CUANDO SE PRESUMA QUE PUEDEN SER NOCIVOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS O CAREZCAN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, MISMOS QUE SERÁN DESTRUIDOS, YA SEA EN EL MOMENTO O POSTERIORMENTE, PARA IMPEDIR LA CONTAMINACIÓN HACIA LA POBLACIÓN, LEVANTANDO LA CORRESPONDIENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

ARTÍCULO 149.- EN CASO DE ANIMALES CON DUEÑO, QUE CONSTITUYAN UN RIESGO A LA SALUD, UNA MOLESTIA A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA, FOCOS DE INSALUBRIDAD O GENEREN DAÑOS A LA PROPIEDAD, DE ACUERDO A LA VERIFICACIÓN OBJETIVA DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, ESTOS ANIMALES DEBEN SER REUBICADOS EN LUGARES DONDE DEJEN DE SER UNA MOLESTIA O PELIGRO A LA SALUD, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS CALENDARIZADOS.

EL PLAZO ESTIPULADO PARA LA REUBICACIÓN PODRÁ SER PRORROGADO A JUICIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 150.- LA RETENCIÓN DE ANIMALES SERÁ, CUANDO CONSTITUYAN UN PELIGRO A LA SALUD, SE ENCUENTREN SOLOS EN LA VÍA PÚBLICA, INVADAN PROPIEDAD PRIVADA, CAUSEN LESIONES A CUALQUIER PERSONA O NO SEAN REUBICADOS AL TÉRMINO DEL PLAZO OTORGADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO ANTERIOR.

PARA EL CASO DE PERROS Y GATOS, EL PERÍODO DE RETENCIÓN EN CAUTIVERIO SERÁ DE CINCO DÍAS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIO CANINO MUNICIPAL.

DURANTE LOS PERÍODOS ESTABLECIDOS, EL PROPIETARIO PODRÁ SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS ANIMALES RETENIDOS, LO CUAL SE REALIZARÁ UNA VEZ CUBIERTOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ HACER LA CAPTURA PARA LA RETENCIÓN DE ANIMALES TANTO EN LAS ÁREAS PÚBLICAS COMO EN TODO TIPO DE EDIFICIOS O DOMICILIOS PARTICULARES. DE VERSE OBSTRUIDA LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR CUALQUIER PERSONA, PROCEDERÁ EL ARRESTO.

ARTÍCULO 151.- SI DENTRO DE LOS PLAZOS EL INTERESADO NO REALIZA EL TRÁMITE PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS ANIMALES RETENIDOS, ACREDITANDO EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ QUE LA MATERIA DE LA RETENCIÓN CAUSA ABANDONO PROCEDIENDO EL DECOMISO.

ASÍ MISMO, LOS ANIMALES DONADOS VOLUNTARIAMENTE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LOS CASOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN EL ARTÍCULO 101 INCISO A) DE ESTE ORDENAMIENTO, SE CONSIDERARÁN DECOMISOS.

EN CASO DE DECOMISO, QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA SU SACRIFICIO O APROVECHAMIENTO LÍCITO.

CAPÍTULO II VERIFICACIONES

ARTÍCULO 152.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY ESTATAL Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 153.- EL ACTO U OMISIÓN CONTRARIO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL Y ESTE REGLAMENTO, PODRÁ SER OBJETO DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS INFRACTORES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE APLIQUEN, SI PROCEDIEREN, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES EN ESOS CASOS.

ARTÍCULO 154.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, POR SÍ O A TRAVÉS DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, LLEVARÁ A CABO LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, CON PERSONAL EXPRESA Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR ÉSTAS, DEBIENDO DESAHOGAR LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY ESTATAL Y DE ESTE REGLAMENTO, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE POR LEY ESTATAL LE CORRESPONDEN A OTRAS DEPENDENCIAS FEDERALES O ESTATALES.

ARTÍCULO 155.- PARA REALIZAR LAS VERIFICACIONES, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ACCEDER AL INTERIOR DE CUALQUIER TIPO DE LOCAL, EDIFICIO O CASA HABITACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS A SU RESPONSABILIDAD, UNA VEZ QUE HAYA PRESENTADO EL OFICIO DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 156.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ ENCOMENDAR A SUS INSPECTORES, ADEMÁS, ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN, EDUCATIVAS Y APLICACIÓN, EN SU CASO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 157.- LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS U OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS, OBJETO DE VERIFICACIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y DAR FACILIDADES E INFORMES A LOS INSPECTORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 158.- LOS INSPECTORES PARA PRACTICAR SUS VISITAS DEBEN ESTAR PROVISTOS DE ÓRDENES ESCRITAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EN LA QUE SE DEBE PRECISAR EL LUGAR QUE HA DE VERIFICARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE DEBE TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO FUNDAMENTEN.

TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA, LAS ÓRDENES PODRÁN DARSE PARA VERIFICAR UNA RAMA DETERMINADA DE ACTIVIDADES O UNA ZONA QUE SE DETERMINARÁ EN LA MISMA ORDEN.

ARTÍCULO 159.- EN LA DILIGENCIA DE LA VERIFICACIÓN SANITARIA SE DEBEN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- AL INICIAR LA VISITA, LOS INSPECTORES DEBEN EXHIBIR CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE LOS ACREDITE PARA DESARROLLAR DICHA FUNCIÓN, LA ORDEN EXPRESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTE REGLAMENTO, DE LA QUE DEBEN DEJAR COPIA A LA PERSONA O AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO. ESTA CIRCUNSTANCIA SE DEBERÁ CONTENER EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN, SE DARÁ OPORTUNIDAD AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO, DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA EN EL PROPIO DOCUMENTO, DEL QUE SE LE ENTREGARÁ UNA COPIA. LA NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA O DE LA ORDEN DE VISITA, SE DEBERÁ HACER CONSTAR EN EL DOCUMENTO Y NO AFECTARÁ SU VALIDEZ, NI LA DILIGENCIA PRACTICADA;

III.- LOS INSPECTORES QUE HUBIEREN PRACTICADO LA VISITA, DEBERÁN ENTREGAR EL ACTA LEVANTADA A MÁS TARDAR AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE HAYA ORDENADO LA VERIFICACIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE ÉSTA PROCEDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 169 DE ESTE REGLAMENTO; Y,

V.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ HACER USO DE MEDIDAS DE APREMIO QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS VERIFICACIONES, SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE VERIFICACIÓN, CUANDO ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS OBSTACULICEN O SE OPONGAN A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

CAPÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 160.- LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, POR SÍ O POR CONDUCTO DE SUS SUBDIRECCIONES OPERATIVAS, SIN PERJUICIO DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITOS.

ARTÍCULO 161.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CONSISTEN EN:

I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;

II.- MULTA;

III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA;

Y,

IV.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

ARTÍCULO 162.- AL IMPONERSE UNA SANCIÓN SE FUNDAMENTARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN, TOMANDO EN CUENTA:

I.- LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;

II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

III.- LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

IV.- LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR; Y,

V.- EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 163.- SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE TREINTA HASTA CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIONES III Y IV, 14 FRACCIÓN II, 38, 42, 43, 59, 60, 67, 94 FRACCIÓN VIII, 106 PÁRRAFO II, 107, 130 Y 148 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 164.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO SERÁN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA POR CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, A CRITERIO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, TOMANDO EN CUENTA LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 162 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 165.- EN CASO DE REINCIDENCIA SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA ANTERIOR. SE ENTIENDE POR REINCIDENCIA, EL HECHO DE QUE EL MISMO INFRACTOR COMETA LA MISMA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, DE DOS A MÁS VECES DENTRO DEL LAPSO DE UN AÑO, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

ARTÍCULO 166.- LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS SERÁ SIN PERJUICIO DE QUE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DICTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES.

ARTÍCULO 167.- PROCEDERÁ LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO LOS AMBULANTES, ESTABLECIMIENTOS O CONSTRUCCIONES, NO REÚNAN LOS REQUISITOS SANITARIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ESTATAL Y ESTE REGLAMENTO;

II.- POR LA VIOLACIÓN HABITUAL DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO;

III.- CUANDO DESPUÉS DE LA REAPERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO O CONSTRUCCIÓN, POR MOTIVO DE CLAUSURA TEMPORAL, LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN SIGAN CONSTITUYENDO UN PELIGRO PARA LA SALUD;

IV.- CUANDO SE COMPRUEBE QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN UN ESTABLECIMIENTO VIOLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, CONSTITUYENDO UN GRAVE PELIGRO PARA LA SALUD; Y,

V.- POR REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 168.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO DE HASTA TREINTA Y SEIS HORAS:

I.- A LAS PERSONAS QUE INTERFIERAN O SE OPOGAN AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;

II.- A LA PERSONA QUE SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y,

III.- A LOS SUJETOS QUE HABIÉNDOSE CANCELADO SU REGISTRO DE CONTROL SANITARIO, PERSISTAN EN EL DESARROLLO DE LA MISMA ACTIVIDAD.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 169.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CON BASE A LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 154, DICTARÁ LAS MEDIDAS PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO EN EL LUGAR VERIFICADO, NOTIFICÁNDOSELAS AL INTERESADO Y OTORGÁNDOLE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU REALIZACIÓN.

ARTÍCULO 170.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, HARÁ USO DE LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS, INCLUYENDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA LOGRAR LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE HAYAN DISPUESTO.

ARTÍCULO 171.- DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTE EL ACTA DE VERIFICACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO, PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS NI MAYOR DE TREINTA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN.

EN CASO DE NO ENCONTRAR AL INTERESADO EN SU DOMICILIO SE LE DEJARÁ EL CITATORIO A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, ASENTÁNDOLO EN EL CITATORIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 172.- EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES SANITARIAS, SE HARÁ ENTENDIENDO LOS DÍAS COMO NATURALES, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTE REGLAMENTO ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 173.- UNA VEZ OÍDO AL PRESUNTO INFRACTOR O AL REPRESENTANTE LEGAL QUE ÉL DESIGNE, Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERE Y FUERAN ADMITIDAS, SE PROCEDERÁ A DICTAR POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, LA CUAL SERÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO.

ARTÍCULO 174.- EN CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR NO COMPAREZCA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTÍCULO 171, SE PROCEDERÁ A DICTAR EN REBELDÍA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBIDO.

ARTÍCULO 175.- EN CASO DE MANEJADORES DE ALIMENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN FERIAS POPULARES, DADO EL CARÁCTER TEMPORAL DE ESTOS EVENTOS, PODRÁ APLICARSE LA SANCIÓN DE MULTA, TENIENDO SOLO 24 HORAS DE PLAZO PARA LA COMPARECENCIA Y LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CONTANDO CON LAS 24 HORAS SIGUIENTES PARA CUBRIR LA INFRACCIÓN IMPUESTA. DE NO SER ASÍ SE PROCEDERÁ A LA CLAUSURA TEMPORAL POR 24 HORAS O EN SU CASO LA DEFINITIVA POR EL RESTO DEL PERÍODO DE DURACIÓN DE LA FERIA. CONSIDERANDO QUE EL PERÍODO DE FERIA RESTANTE HAGA INAPLICABLE LA SANCIÓN DE MULTA SEGÚN EL PÁRRAFO ANTERIOR O ATENDIENDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA, PODRÁ PROCEDERSE A LA CLAUSURA DIRECTA POR EL RESTO DEL PERÍODO DE FERIA.

ARTÍCULO 176.- EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVICIOS, DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA SU EJECUCIÓN PROCEDERÁ A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA, SIGUIENDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS ACTAS DE VERIFICACIÓN INDICADAS EN EL ARTÍCULO 159 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 177.- CUANDO EN EL CONTENIDO DE UN ACTA DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL FORMULARÁ LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación mediante sesión de cabildo.

SEGUNDO.- Una vez aprobado mediante cabildo se le de el tramite necesario para que sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- El Consejo Municipal de Salud contará con tres meses naturales a partir de la publicación del presente Reglamento para constituirse formalmente y comenzar a sesionar.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, de la ciudad de Yauteppec de Zaragoza del Estado de Morelos, a los 18 días del mes de Enero del año 2007, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

DR. FRANCISCO JAVIER GASPAS CASTELEÓN

Presidente Municipal Constitucional

LIC. JAVIER GUADALUPE ARELLANO

Síndico Municipal

C. ÁLVARO ARENALES RUBIO

Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y Derechos Humanos

T.L.B DARÍA CRISTINA UGALDE AYALA

Regidora de Hacienda, Programación y Presupuesto, Asuntos Indígenas y Colonias y Poblados

LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA

Regidor de Desarrollo Económico y Turismo

C. OMAR TONATIUH YLLAN MARISCAL

Regidor de Servicios Públicos Municipales y Asuntos Migratorios

C. VÍCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ

Regidor de Protección Ambiental y Coordinador de Organismos descentralizados

C. JOVITA HERRERA GUTIÉRREZ

Regidora de Planificación y Desarrollo y Asuntos de la Juventud.

C. JUAN GERARDO GÓMEZ AYALA

Regidor de Desarrollo Agropecuario Gobernación y Reglamentos

DRA. ERIKA BELTRÁN CHIRINOS

Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género.

M.D VICENTE VITAL OLIVAR

Regidor de Educación, Cultura y Recreación, y Protección al Patrimonio Cultural.

PROF. JOSÉ CRUZ ROMERO GÓMEZ

Secretario General

Relaciones Públicas y Comunicación Social.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.- 2006-2009.

FUNDAMENTANDO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, 113 PRIMER PÁRRAFO Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y EL 38, FRACCIÓN III, 60, 61, FRACCIÓN IV, 62, 63, Y EL 64 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, BASÁNDOSE PARA ELLO LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

CON LA FINALIDAD DE APLICAR Y OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS EN SU ÁMBITO MUNICIPAL Y DENTRO DEL MISMO ADECUAR UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE CONTENGA LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y SUJETAS A SER APLICABLES A NUESTRA JURISDICCIÓN, ESTABLECIENDO ACCIONES QUE PERMITAN GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS HABITANTES DE NUESTRO MUNICIPIO.

Y EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EXPEDIR DENTRO DEL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN, ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS; ASÍ COMO REGULAR LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA.

EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, ESTABLECE QUE SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS MEXICANOS LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, MISMA QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN DE MANERA CONCURRENTEMENTE LA FEDERACIÓN Y ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

POR LO QUE HACE A LA SALUBRIDAD LOCAL, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, ASI COMO DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC; DEFINE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS EN ESTA MATERIA; EMANANDO DE DICHO CUERPO NORMATIVO QUE A LOS MUNICIPIOS LES CORRESPONDE EL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO, POR LO TANTO ESTE ORDENAMIENTO ES APLICABLE:

PARA LA REGULACIÓN SANITARIA EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO; Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, ENTRE OTROS.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EL ORDENAMIENTO DEL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; EN MATERIA DE REGULACIÓN SANITARIA PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO, TIENE COMO MISIÓN ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RELACIONADAS CON LA SALUBRIDAD LOCAL A TRAVÉS DEL CONTROL Y FOMENTO SANITARIO QUE DEBE EJERCER LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICAN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES Y LAS MATERIAS QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

CON BASE EN LO QUE ANTECEDE, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, TIENE A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS EN MATERIA DE REGULACIÓN SANITARIA EN EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DE APLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 2.- ESTE ORDENAMIENTO TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR EL EJERCICIO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SEXO SERVICIO, ASÍ COMO LA VIGILANCIA SANITARIA.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SERÁN MATERIA DE REGULACIÓN, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO LOS SIGUIENTES:

I.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EJERZA LA ACTIVIDAD MOTIVO DE ESTE REGLAMENTO, Y

II.- LA SALUD DE LOS SEXO SERVIDORES.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- LEY.- LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS:

II.- AYUNTAMIENTO.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC;

III.- LEY ORGÁNICA.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;

IV.- AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.- REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL, Y

V.- REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC.- REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC;

VI.- SEXO SERVIDORES.- LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 5.- LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 6.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL TENDRÁ FACULTAD PARA EMITIR LAS NORMAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES A QUE SE SUJETARÁN LOS ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y PERSONAS QUE INTERVENGAN EN MATERIA DE ÉSTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 7.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ HECHA SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A OTRAS DEPENDENCIAS.

ARTÍCULO 8.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON DEPENDENCIAS PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA LLEVAR ACABO ACCIONES DE APOYO EN RELACIÓN CON LA MATERIA OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 9.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES O ESTATALES, CUYAS ATRIBUCIONES SE RELACIONEN CON LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO, ACORDARÁN MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 10.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, APOYARÁ LAS FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD, RECIBIENDO Y SOLICITANDO PROGRAMAS PARA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL TÉCNICO DEDICADO A LAS FUNCIONES DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

FOMENTO SANITARIO Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DARÁ OPORTUNIDAD A LOS CIUDADANOS, PARA QUE COLABOREN EN LA APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE SE IMPLEMENTEN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO EN RELACIÓN AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO EN SUS COMUNIDADES Y PREVENIR LOS RIESGOS O DAÑOS EN LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 12.- EL AYUNTAMIENTO, SE COORDINARÁ CON OTRAS DEPENDENCIAS Y LA PROPIA COMUNIDAD EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DESARROLLANDO PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SEXUAL Y SANITARIO QUE PROPICIEN LA FORMACIÓN O MODIFICACIÓN DE HÁBITOS QUE FAVOREZCAN SU SALUD.

ARTÍCULO 13.- EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y CAPACITACIÓN A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 15.- SE CONCEDERÁ ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE DERIVADO DE LA ACTIVIDAD A QUE SE REFIERE ÉSTE ORDENAMIENTO, REPRESENTEN UN RIESGO O DAÑO EN LA SALUD PÚBLICA Y PODRÁ EJERCERSE POR CUALQUIER PERSONA DEBIENDO:

I.- DENUNCIAR LOS HECHOS, POR ESCRITO O PERSONALMENTE EN FORMA VERBAL ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;

II.- SEÑALAR EL HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE REPRESENTA UN RIESGO O PROVOQUE UN DAÑO A LA SALUD DE LA COMUNIDAD;

III.- PROPORCIONAR LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR Y LOCALIZAR EN FORMA INDUBITABLE LA CUSA DEL RIESGO O DAÑO;

IV.- CUANDO LA DENUNCIA SE HAGA EN FORMA VERBAL, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN SU CASO HARÁ CONSTAR POR ESCRITO LA DENUNCIA DE HECHOS CON BASE EN LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE, Y

V.- SI LA DENUNCIA NO REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE IDENTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE EL ESTABLECIMIENTO MOTIVO DE LA DENUNCIA, ASÍ COMO EL RIESGO O DAÑO PRESUMIBLE, NO PROCEDERÁ EL TRÁMITE.

ARTÍCULO 16.- TODA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SERÁ ESCUCHADA Y ATENDIDA, OTORGANDO AL DENUNCIANTE UNA COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA DENUNCIA, CON ACUSE DE RECIBIDO PARA QUE ÉSTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, SE EMITA UN INFORME DE LA ACCIONES TOMADAS; EN NINGÚN CASO SE DARÁ TRÁMITE A DENUNCIA ANÓNIMA.

CAPÍTULO II

ZONAS DE TOLERANCIA Y ESTABLECIMIENTOS PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO

ARTÍCULO 17.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SE ENTENDERÁ COMO SEXO SERVICIO, EL QUE PROPORCIONAN LAS PERSONAS QUE UTILIZAN ACTIVIDADES SEXUALES Y/O CORPÓREAS DE ESTIMULACIÓN SEXUAL, COMO MEDIO PARA OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO.

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN ESTABLECIMIENTOS LOS LOCALES, SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS DEDICADOS AL SEXO SERVICIO (SEA PÚBLICO O PRIVADO), AL QUE BAJO CUALQUIER DENOMINACIÓN OFREZCA O PROMUEVA MASAJES ERÓTICOS, ESPECTÁCULOS DE DESNUDO O SEMIDESNUDO DE UN HOMBRE O UNA MUJER, CON MOVIMIENTOS ERÓTICOS SEXUALES O SE EJERZA LA PROSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 19.- POR ZONAS DE TOLERANCIA DEBE ENTENDERSE, AL ÁREA GEOGRÁFICA, COMPRENDIDA DENTRO DEL MUNICIPIO, CUYA UBICACIÓN SERÁ A DISTANCIA MODERADA DE LA POBLACIÓN Y EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LOCALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 20.- EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD SOLO PODRÁ EFECTUARSE, EN ZONA O ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO EN COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, DETERMINARÁN LA UBICACIÓN DE LAS ZONAS PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 22.- LOS ESTABLECIMIENTOS Y ZONAS DEDICADAS PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO, DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SANITARIOS Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLEZCA ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 23.- TODO ESTABLECIMIENTO DEBERÁ CONTAR CON TARJETÓN SANITARIO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SIEMPRE QUE ÉSTE CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS, QUE PARA EL EFECTO DISPONE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 24.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL COMO REQUISITO PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ANTES MENCIONADOS, COMPROBAR QUE LOS MISMOS, SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CONDICIONADOS AL USO QUE SE DESTINEN O PRETENDAN DESTINAR, CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 25.- LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, EL REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, LOS REGLAMENTOS, NORMAS CORRESPONDIENTES, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 26.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD REFERIDA EN ESTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LOS PRESTADORES Y DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 27.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL SUPERVISARÁ PERIÓDICAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS PARA CORROBORAR LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE LOS SEXO SERVIDORES Y EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO, SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIEMPRE QUE LO CONSIDERE NECESARIO.

ARTÍCULO 28.- LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, DEBERÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EL INCREMENTO O SUSTITUCIÓN DEL PADRÓN DE SEXO SERVIDORES.

ARTÍCULO 29.- POR NINGÚN MOTIVO SE AUTORIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO EN LUGARES CERCANOS A CENTROS MÉDICOS, EDUCATIVOS, ECLESIAÍSTICOS, ZONAS HABITACIONALES, PASEOS, PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS, SALONES DE ESPECTÁCULOS, CUARTELES MILITARES, CENTROS PENITENCIARIOS, TALLERES INDUSTRIALES Y FÁBRICAS.

SECCIÓN PRIMERA

ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES

ARTÍCULO 30.- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERÁN ESTAR DOTADOS DE AGUA POTABLE EN CANTIDAD Y PRESIÓN SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31.- EL AGUA POTABLE QUE SE UTILICE PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO DEBERÁ TRANSPORTARSE POR TUBERÍAS EN PERFECTAS CONDICIONES DE USO Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 32.- LOS ESTABLECIMIENTOS DISPONDRÁN DE UN SISTEMA PARA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS Y PLUVIALES, EL CUAL DEBERÁ MANTENERSE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO; ASÍ MISMO LOS CONDUCTOS DE DESAGÜE O ALBAÑALES ESTARÁN CONSTRUIDOS PARA RESISTIR LAS DESCARGAS A LAS QUE ESTÉN SUJETAS, LOS ALBAÑALES DEBERÁN ESTAR CONECTADOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ALCANTARILLADO, O FOSAS SÉPTICAS O POZOS DE ABSORCIÓN.

ARTÍCULO 33.- TODO ESTABLECIMIENTO DE LOS REFERIDOS EN ESTE CAPÍTULO DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LOS MATERIALES DE LA CONSTRUCCIÓN EXPUESTOS AL EXTERIOR SERÁN RESISTENTES AL MEDIO AMBIENTE, AL USO NORMAL Y A PRUEBA DE ROEDORES;

II.- LOS TINACOS, CISTERNAS, TANQUES Y DEMÁS DEPÓSITOS DE AGUA POTABLE ESTARÁN REVESTIDOS DE MATERIAL IMPERMEABLE EN SU INTERIOR Y CON SISTEMA DE PROTECCIÓN ADECUADOS QUE IMPIDAN LA CONTAMINACIÓN, Y

III.- EXISTIRÁ ILUMINACIÓN SUFICIENTE YA SEA NATURAL O ARTIFICIAL Y VENTILACIÓN QUE EVITE LA ACUMULACIÓN DE POLVOS, HUMOS, OLORES, VAPORES O CALOR EXCESIVO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA NORMA VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 34.- EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, ADOPTARÁ MEDIDAS SOBRE EL CONTROL DE FAUNA NOCIVA, PARA EVITAR LA PRESENCIA DE INSECTOS Y ROEDORES, CON APEGO A LA NORMA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 35.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXISTAN APARATOS QUE PRODUZCAN HUMO, GAS U OTRA SUBSTANCIA PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN, DEBEN DE CONTAR CON DISPOSITIVOS NECESARIOS PARA SU CAPTACIÓN Y CONTROL, CONSTRUIDO Y COLOCADO DE MANERA QUE EVITE EL PELIGRO DE INTOXICACIÓN Y CUMPLIRÁN LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 36.- LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS, CUIDARÁN LA CONSERVACIÓN, ASEO, BUEN ESTADO Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, ADEMÁS EVITARÁ LA ACUMULACIÓN DE BASURA, POLVO, OBJETOS EN DESUSO O AGUA ESTANCADA EN PATIOS Y PASILLOS; ASÍ MISMO MANTENDRÁ PAREDES, VENTANAS, TECHOS, PUERTAS Y PISOS SIN GRIETAS, PERFORACIONES O ROTURAS.

ARTÍCULO 37.- EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DEBERÁ SER INDEPENDIENTE DE OTROS ESTABLECIMIENTOS O CASAS HABITACIÓN.

ARTÍCULO 38.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE AUTORICEN PARA LA ACTIVIDAD MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO, NO PODRÁN PROPORCIONAR SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE A PERSONAS AJENAS A ESTA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 39.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO, LA INSTALACIÓN DE JUEGOS DE AZAR Y SALONES CANTINA, EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 40.- SE CONSIDERAN CLANDESTINOS LOS ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO EN:

I.- RESTAURANTES;

II.- CAFÉS;

III.- BARES;

IV.- CANTINAS;

V.- CENTROS DE ESPECTÁCULOS;

VI.- CASAS DE MASAJE, Y

VII.- CENTROS NOCTURNOS.

ARTÍCULO 41.- LOS CLAROS, PUERTAS Y VENTANAS DEL ESTABLECIMIENTO DEBEN ESTAR PROVISTOS DE PROTECCIONES PARA EVITAR LA ENTRADA DE POLVO, LLUVIA Y FAUNA NOCIVA; ASÍ MISMO LAS VENTANAS Y BALCONES ESTARÁN PROVISTOS DE CRISTALES OPACOS, DE PERSIANAS Y CORTINAS INTERIORES, NO PERMITIÉNDOSE LA VISIBILIDAD HACIA EL INTERIOR.

ARTÍCULO 42.- EN LAS ÁREAS DE HABITACIONES DEBERÁN CONTAR CON LAS SIGUIENTES INSTALACIONES SANITARIAS, QUE ASEGUREN LA HIGIENE DEL PERSONAL Y DEL USUARIO:

I.- PUERTA;

II.- BAÑO CON REGADERA PROVISTO DE AGUA CALIENTE;

III.- JABÓN, TOALLAS, PAPEL HIGIÉNICO, PAPEL PARA EL SECADO DE LAS MANOS O CUALQUIER OTRO SISTEMA IDÓNEO DE SECADO;

IV.- RECIPIENTE CON TAPA PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA.

ARTÍCULO 43.- CONTARÁN ADEMÁS CON CAMA PROVISTA DE POR LO MENOS UN COLCHÓN CON PROTECTOR, ASÍ COMO LA ROPA DE CAMA Y TOALLAS QUE SE UTILICE DEBERÁ ESTAR EN CONDICIONES HIGIÉNICAS Y DESINFECTADAS, REALIZÁNDOSE CAMBIOS EN CADA OCASIÓN DE USO.

ARTÍCULO 44.- LAS ALCOBAS DEBERÁN SER INDEPENDIENTES, DIVIDIDAS SÓLO CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN PARA QUE NO SEA PERCIBIDO SONIDO ALGUNO.

ARTÍCULO 45.- EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DESTINEN PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO, NO PODRÁN ESTAR VISIBLES A LAS PROPIEDADES VECINAS.

ARTÍCULO 46.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO, EN LOS QUE SE PREPAREN O CONSUMAN ALIMENTOS Y/O BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBERÁN SUJETARSE A LO QUE EN ÉSTAS MATERIAS SE ESTABLEZCA, EN LAS NORMAS RESPECTIVAS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 47.- EN RELACIÓN AL PRECEPTO ANTERIOR, PARA EL PERSONAL QUE MANIPULE ALIMENTOS O BEBIDAS, DEBERÁN EXISTIR INSTALACIONES PARA EL ASEO DE LAS MANOS, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ÚTILES Y EQUIPO DE TRABAJO, CONSTRUIDOS CON MATERIALES RESISTENTES A LA CORROSIÓN Y QUE PUEDAN LIMPIARSE FÁCILMENTE, DICHAS INSTALACIONES CONTARÁN CON AGUA, JABÓN Y SUSTANCIAS DESINFECTANTES.

ARTÍCULO 48.- TODO ESTABLECIMIENTO DE LOS REFERIDOS EN ESTE CAPÍTULO DEBERÁN CONTENER UN ÁREA DESTINADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL DEPÓSITO TEMPORAL DE LOS DESECHOS, COLOCÁNDOLOS EN RECIPIENTES CUBIERTOS Y ESPECÍFICOS PARA TAL FIN.

ARTÍCULO 49.- QUEDA PROHIBIDO EL REALIZAR UNA ACTIVIDAD DIFERENTE PARA LA CUAL SE AUTORIZÓ EL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 50.- CON EL OBJETO DE EVITAR RIESGOS O DAÑOS EN LA SALUD DE LA POBLACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS COMPETENTES EN LA MATERIA DE HIGIENE E INGENIERÍA SANITARIA, ASESORARÁN A LOS TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERZA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 51.- NO SE PERMITIRÁ EL ACCESO A ESTOS ESTABLECIMIENTOS, A PERSONAS MENORES DE EDAD E INCAPACES MENTALES, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES Y USUARIOS.

ARTÍCULO 52.- EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS EN ESTE CAPÍTULO SERÁ DE LAS 21:00 HORAS A LAS 05:00 HORAS.

ARTÍCULO 53.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO PROMOVER EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO EN LA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO NO AUTORIZADO PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 54.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS, DEBERÁ MANTENERSE EN LUGAR VISIBLE LAS TARJETAS SANITARIAS O CARNET SANITARIOS, DEPENDIENDO DE CADA TRABAJADOR O SEXO SERVIDOR.

ARTÍCULO 55.- EL ESTABLECIMIENTO QUE INICIE FUNCIONES SIN QUE SE HAYA AUTORIZADO PREVIAMENTE SERÁ CONSIDERADO COMO CLANDESTINO Y SERÁ SANCIONADO COMO TAL.

CAPÍTULO III

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE LOS SEXO

SERVIDORES

SECCIÓN PRIMERA

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTÍCULO 56.- TODA PERSONA QUE SE DEDIQUE AL SEXO SERVICIO, DEBERÁ CONOCER Y UTILIZAR MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR EL CONTAGIO O TRANSMITIR INFECCIONES QUE SE CONTRAIGAN A TRAVÉS DEL CONTACTO SEXUAL, POR LO QUE DEBERÁN SOMETERSE A EXÁMENES MÉDICOS CADA VEZ QUE ASÍ LO REQUIERA LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y POR LO MENOS UNA VEZ AL MES EN FORMA PERIÓDICA, EFECTUÁNDOSE ESTUDIOS DE LABORATORIO PARA DESCARTAR ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRA GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE Y PREVENIR EL RIESGO DE CONTAGIO EN LA SALUD DE OTRA PERSONA.

ARTÍCULO 57.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL SERÁ LA RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE FAUNA, CONTROL Y FOMENTO SANITARIO Y EN SU CASO LOS SERVICIOS DE SALUD PREVIO CONVENIO, APLICANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA QUE SE REALICE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO SANITARIO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LOS PROPIOS SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

ARTÍCULO 58.- DERIVADO DE LOS DOS PRECEPTOS ANTERIORES, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL INFORMARÁ A LOS SERVICIOS DE SALUD LAS INCIDENCIAS QUE SE DETECTEN, DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS AL EFECTO.

ARTÍCULO 59.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL OTORGARÁ TARJETA DE CONTROL SANITARIO A LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DESTINADOS AL SEXO SERVICIO Y EL CARNET A LOS SEXO SERVIDORES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 60.- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR EL CARNET REFERIDO DEBE SER RESELLADO CADA MES; PREVIOS ESTUDIOS PRACTICADOS POR UN LABORATORIO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LOS SERVICIOS DE SALUD O EN SU CASO CON LOS QUE HAYA CONVENIDO LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE CONTARÁ CON LA HISTORIA Y EXPEDIENTE CLÍNICO COMPLETO DE CADA SEXO SERVIDOR, CONTENIENDO ANTECEDENTES DE LOS ESTUDIOS QUE SE HUBIERA PRACTICADO.

ARTÍCULO 62.- TODAS LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE AL EXAMEN MÉDICO DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO SE PRESUMA EL CONTAGIO O TRANSMISIÓN DE ALGUNA ENFERMEDAD POR CONTACTO SEXUAL U OTRA GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE O LO CONSIDEREN NECESARIO EN CASOS DE EPIDEMIAS QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 63.- POR SEGURIDAD E HIGIENE LAS HABITACIONES DEDICADAS A LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD MATERIA DE ESTE REGLAMENTO, SE DEBERÁN UTILIZAR ÚNICAMENTE POR EL PRESTADOR Y EL USUARIO.

ARTÍCULO 64.- EL TITULAR O RESPONSABLE DEL LUGAR AUTORIZADO PARA EJERCER EL SEXO SERVICIO, TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE NO SE PERMITA EL EJERCICIO DE ESA ACTIVIDAD A NINGUNA PERSONA QUE SE SEPA O SOSPECHE QUE PADECE O ES VECTOR DE UNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SEXO SERVIDORES

ARTÍCULO 65.- QUEDA PROHIBIDO EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CON ALGUNA DISCAPACIDAD MENTAL.

ARTÍCULO 66.- SE PROHÍBE EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y OTRAS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR DEPENDENCIA, DURANTE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MATERIA DE ESTE DOCUMENTO, TANTO POR PRESTADORES COMO USUARIOS DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 67.- SE HARÁ ACREEDOR A UNA SANCIÓN AL QUE EJERZA EL SEXO SERVICIO CON PLENO CONOCIMIENTO DE PADECER ALGUNA INFECCIÓN DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRA GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDA CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 68.- LAS PERSONAS QUE HUBIEREN CONTRAÍDO ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL, DEBERÁN ACUDIR A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PARA CORROBORAR QUE SE HA EXTINGUIDO DICHO PADECIMIENTO, COMPROBADO MEDIANTE LA PRÁCTICA DE ESTUDIOS DE LABORATORIO Y EL CERTIFICADO MÉDICO QUE ASÍ LO ACREDITE, HASTA ENTONCES PODRÁ REINCORPORARSE A SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 69.- SE SANCIONARÁ AL SEXO SERVIDOR QUE PROMUEVA SU ACTIVIDAD EN LA VÍA PÚBLICA, EN LA PUERTA DEL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO PARA ESE EFECTO Y EN ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 70.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE ROPAS TRANSPARENTES O LENCERÍA, FUERA DEL HORARIO AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO; ASÍ COMO FUERA DE LAS INSTALACIONES DE SU TRABAJO.

ARTÍCULO 71.- EN LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD, LOS SEXO SERVIDORES TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS (USO DE CONDÓN), PARA PREVENIR EL CONTAGIO DE ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL POR PARTE DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 72.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE BRINDARÁ LA DEBIDA ORIENTACIÓN A LOS SEXO SERVIDORES, PARA LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.

ARTÍCULO 73.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, CONTARÁ CON UN PADRÓN ACTUALIZADO DE LOS SEXO SERVIDORES, EL CUAL CONSTARÁ DE LOS SIGUIENTES DATOS:

- I.- NOMBRE Y SEUDÓNIMO;
- II.- DOMICILIO;
- III.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- IV.- FOTOGRAFÍA, Y
- V.- DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y UBICACIÓN.

ARTÍCULO 74.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO Y SE LES HAYA AUTORIZADO EL CARNET SANITARIO, NO PODRÁN DESEMPEÑAR OTRA ACTIVIDAD EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 75.- POR NINGÚN MOTIVO SE PODRÁ PROLONGAR EL HORARIO ESTABLECIDO PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 76.- LOS SEXO SERVIDORES DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS HIGIÉNICAS CORPORALES AL INICIO Y AL FINALIZAR SU ACTIVIDAD, ENTRE LA ATENCIÓN DE UNO A OTRO USUARIO.

ARTÍCULO 77.- QUEDA PROHIBIDO, PUBLICITAR POR TODOS LOS MEDIOS, LA EMISIÓN DE MENSAJES RELACIONADOS CON ACTIVIDADES DE ESTIMULACIÓN SEXUAL, MASAJES ERÓTICOS, ESPECTÁCULOS DE DESNUDO O SEMIDESNUDO, CON MOVIMIENTOS ERÓTICOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 78.- LOS SEXO SERVIDORES, SE ABSTENDRÁN DE EXHIBIRSE NOTORIAMENTE Y FALTAR A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, YENDO EN GRUPOS A SITIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ARTÍCULO 79.- NO PODRÁN EJERCER EL SEXO SERVICIO LAS MUJERES QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE GRAVIDEZ.

ARTÍCULO 80.- LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL SEXO SERVICIO NO PODRÁN VIVIR DENTRO DEL MISMO LUGAR DONDE PRESTEN SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 81.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO EN FORMA Y LUGARES CLANDESTINOS.

ARTÍCULO 82.- LOS SEXO SERVIDORES, QUE POR RAZONES DE SALUD O POR MOTIVOS PERSONALES, SE SEPAREN TEMPORALMENTE O DEFINITIVAMENTE DE ESTA ACTIVIDAD, DEBERÁN COMUNICARLO A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, ASÍ COMO HACER ENTREGA DEL CARNET SANITARIO QUE SE LE HUBIERE EXPEDIDO.

ARTÍCULO 83.- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR, SI LA SEPARACIÓN ES TEMPORAL, NO PODRÁN REINGRESAR A EJERCER LA ACTIVIDAD SI NO SE SOMETEN A LOS REQUISITOS MÉDICOS QUE SE ESTABLECEN EN LA SECCIÓN PRIMERA DE ÉSTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 84.- NO PODRÁN SEPARARSE DEFINITIVAMENTE SIN QUE SEAN ATENDIDOS LOS SEXO SERVIDORES, QUE AL MOMENTO DE SOLICITARLO, TUVIEREN MANIFESTACIONES DE ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL U OTRA, O SE PRESUMA QUE EXISTE PELIGRO DE CONTAGIO. EN ESTE CASO LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL PROCEDERÁ A EJERCER LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE DEL ENFERMO HASTA SU TOTAL RESTAURACIÓN.

ARTÍCULO 85.- NO SE PODRÁ EJERCER EL SEXO SERVICIO EN FORMA INDIVIDUAL O AISLADA DE LAS ZONAS O ESTABLECIMIENTOS PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA ESTE EFECTO.

ARTÍCULO 86.- TODO CAMBIO DE DOMICILIO QUE SUFRAN LOS SEXO SERVIDORES, DURANTE EL TIEMPO QUE REALICEN LA ACTIVIDAD MOTIVO DE ESTE ORDENAMIENTO, DEBERÁ SER NOTIFICADO A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO IV

VIGILANCIA SANITARIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 87.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN MATERIA DE SALUD.

ARTÍCULO 88.- LAS DEMÁS DEPENDENCIAS O ENTIDADES PÚBLICAS EN EL ESTADO, COADYUVARÁN EN LA VIGILANCIA SANITARIA ESTABLECIDA EN ESTE REGLAMENTO Y CUANDO SE DETECTEN IRREGULARIDADES QUE A SU JUICIO CONSTITUYAN VIOLACIONES A LAS MISMAS, LO HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 89.- PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, DEBERÁ SER RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EJERCER LA VIGILANCIA SANITARIA Y EPIDEMIOLÓGICA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA EN LA MATERIA OBJETO DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 90.- EL ACTO U OMISIÓN CONTRARIO A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, PODRÁ SER OBJETO DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS INFRACTORES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE PROCEDAN EN EL CASO.

ARTÍCULO 91.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE EJERCERÁ MEDIANTE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, QUE REALICE EL PERSONAL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, MISMO QUE SE APEGARÁN A LO ESTABLECIDO EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 92.- LOS INSPECTORES REALIZARÁN ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN, EDUCATIVAS Y EN SU CASO LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE:

I.- SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS Y LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN RELACIÓN A LA MATERIA OBJETO DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 93.- LAS INSPECCIONES PODRÁN SER ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; LAS PRIMERAS SE EFECTUARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO. CONSIDERÁNDOSE HORAS HÁBILES LAS DE SU FUNCIONAMIENTO HABITUAL O AUTORIZADO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 94.- LOS INSPECTORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y CON LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN QUE LOS ACREDITE, TENDRÁN LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y LOS LUGARES QUE SE RELACIONEN CON ESTA ACTIVIDAD. ASÍ EL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIRLES EL ACCESO Y A PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y FACILITAR AL VERIFICADOR EL DESARROLLO DE SU LABOR.

ARTÍCULO 95.- PARA LA PRÁCTICA DE LAS VISITAS, LOS INSPECTORES ESTARÁN PROVISTOS DE ORDENES ESCRITAS, CON FIRMA AUTÓGRAFA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL COMPETENTE, EN LAS QUE SE DEBERÁ PRECISAR EL LUGAR O ZONA QUE HA DE VERIFICARSE, EL OBJETO DE LA VISITA, EL ALCANCE QUE DEBE TENER Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDAMENTEN.

ARTÍCULO 96.- EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SANITARIA, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- AL INICIAR LA VISITA, LOS INSPECTORES DEBERÁN EXHIBIR CREDENCIAL VIGENTE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE LO ACREDITE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCIÓN, ASÍ COMO ORDEN EXPRESA REFERIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LA CUAL DEBERÁ DEJAR COPIA AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, SEÑALANDO ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II.- TAMBIÉN SE DEBERÁ SOLICITAR AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, QUE DESIGNE A DOS TESTIGOS, QUE DEBERÁN PERMANECER DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA, EN CASO DE NEGATIVA O AUSENCIA DEL VISITADO, LOS DESIGNARÁ LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA INSPECCIÓN, DEBIÉNDOSE HACER CONSTAR EN EL ACTA NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE LOS TESTIGOS Y LA CIRCUNSTANCIA DE LA DESIGNACIÓN;

III.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN, SE HARÁN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALÍAS OBSERVADAS, EL NÚMERO Y TIPO DE MUESTRAS TOMADAS Y EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE EJECUTEN, Y

IV.- AL CONCLUIR LA INSPECCIÓN, EL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA EN EL PROPIO DOCUMENTO, DEL CUAL SE LE OTORGARÁ UNA COPIA. EN CASO DE NEGARSE A FIRMAR EL ACTA O A RECIBIR COPIA DE LA MISMA O DE LA ORDEN DE VISITA, SE HARÁ CONSTAR EN EL DOCUMENTO, NO INVALIDANDO SU EFECTO NI LA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA.

CAPÍTULO V

LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 97.- ES COMPETENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LA REGIDURÍA DE LICENCIAS Y REGLAMENTOS, EXPEDIR, CONTROLAR, CANCELAR O REVOCAR LAS LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO.

ARTÍCULO 98.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO, SOLO DARÁN AL TITULAR, EL DERECHO A EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA.

ARTÍCULO 99.- CUANDO EL TITULAR DE UNA LICENCIA DESEE DAR DE BAJA AL ESTABLECIMIENTO, DEBERÁ COMUNICARLO AL AYUNTAMIENTO CUANDO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA EN QUE DEJE DE FUNCIONAR, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

ARTÍCULO 100.- LAS LICENCIAS DEBERÁN CONSERVARSE Y COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, PARA CONOCIMIENTO DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 101.- LAS LICENCIAS TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA Y PODRÁN REVALIDARSE, SIEMPRE QUE SE SIGAN CUMPLIENDO LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA; ASÍ PARA ESTE EFECTO, DEBERÁ PRESENTARSE LA SOLICITUD RESPECTIVA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A SU VENCIMIENTO.

ARTÍCULO 102.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO, QUE ADEMÁS DE ESTA ACTIVIDAD SE EXPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O ALIMENTOS SE SUJETARÁN A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES Y REQUIRIÉNDOSE LICENCIAS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO VI

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 103.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PODRÁ REVOCAR LOS TARJETONES SANITARIOS QUE SE HAYAN OTORGADO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO POR CAUSAS TRASCENDENTALES SE COMPRUEBE QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUE EMITIDA LA AUTORIZACIÓN, NO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA SU FUNCIONAMIENTO;

II.- CUANDO SE REALICE ALGUNA ACTIVIDAD DISTINTA AL GIRO QUE FUE SOLICITADO POR EL TITULAR DE LA LICENCIA Y AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO;

III.- POR INCUMPLIMIENTO GRAVE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA;

IV.- POR REITERADA RENUENCIA A ACATAR LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- CUANDO EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE ESTA AUTORIZACIÓN NO SE AJUSTE O DEJE DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE FIJA ESTE REGLAMENTO PARA SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE FIJEN LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y

VI.- CUANDO RESULTEN FALSOS LOS DATOS O DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL INTERESADO QUE HUBIEREN SERVIDO DE BASE A EL AYUNTAMIENTO PARA OTORGAR LA LICENCIA.

ARTÍCULO 104.- EN LOS CASOS REFERIDOS EN EL PRECEPTO ANTERIOR, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CITARÁ AL INTERESADO A UNA AUDIENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGUE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO, LA CAUSA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SERÁ CELEBRADA LA AUDIENCIA, MISMA QUE NO SERÁ MENOR DE CINCO DÍAS; ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO DE INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA SIN JUSTA RAZÓN, LA RESOLUCIÓN SE EMITIRÁ TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 105.- LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ EL DÍA Y HORA SEÑALADO EN LA NOTIFICACIÓN, CON O SIN LA ASISTENCIA DEL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ARTÍCULO 106.- LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PODRÁ DIFERIRSE POR ÚNICA VEZ CUANDO EL INTERESADO ACREDITE LA CAUSA JUSTA QUE LE IMPIDIÓ SU COMPARECENCIA, LA AUTORIDAD FIJARÁ NUEVA FECHA EN UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES, POSTERIORES AL DÍA SEÑALADO PARA LA PRIMERA AUDIENCIA, LA CUAL SE NOTIFICARÁ DIRECTAMENTE AL INTERESADO SI COMPARECE.

ARTÍCULO 107.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, AL CONCLUIR LA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES LA QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO.

ARTÍCULO 108.- LA RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN SURTIRÁ EFECTOS EN SU CASO DE CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO, LA PROHIBICIÓN DE VENTA, DE USO O DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, DEBIENDO ESTABLECER LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OBEDEZCA A UN RIESGO GRAVE PARA LA SALUD, Y LAS DEMÁS QUE JUZGUE CONVENIENTE LA AUTORIDAD.

TÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 109.- PARA EFECTOS DE ESTE ORDENAMIENTO Y CON EL PROPÓSITO DE PRESERVAR LA SALUD DE LA POBLACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO EN SU CASO, DISPONDRÁN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CONFORMIDAD CON ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 110.- SON COMPETENTES PARA ORDENAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 111.- SE APLICARÁN EN FORMA INMEDIATA LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO SE SUPONGAN RIESGOS O DAÑOS QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS:

I.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL;

II.- SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS;

III.- SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO;

IV.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y EN GENERAL CUALQUIER PREDIO;

V.- LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO, Y

VI.- LAS DEMÁS DE ÍNDOLE SANITARIO QUE DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL QUE PUEDAN EVITAR QUE SE CAUSEN O CONTINÚEN CAUSANDO RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD.

ARTÍCULO 112.- LA OBSERVACIÓN PERSONAL, CONSISTIRÁ EN LA CONSTANTE SUPERVISIÓN SANITARIA DE LOS PRESUNTOS PORTADORES, SIN LIMITAR SU LIBERTAD DE TRÁNSITO; CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE LA INFECCIÓN O ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

ARTÍCULO 113.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PODRÁ ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O SERVICIOS O LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO CUANDO DE CONTINUAR AQUELLOS SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 114.- LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS SERÁ TEMPORAL; PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL Y SE APLICARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR IRREGULARIDADES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS. SE EJECUTARÁN EN SU CASO, ACCIONES NECESARIAS QUE PERMITAN ASEGURAR LA SUSPENSIÓN. ESTA SERÁ LEVANTADA A INSTANCIA DEL INTERESADO O POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LA ORDENÓ CUANDO CESE LA CAUSA POR LA CUAL FUE SUSPENDIDO. DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN, SE PODRÁ PERMITIR EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, A LAS PERSONAS QUE SE ENCARGARÁN DE CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE LA MOTIVARON.

ARTÍCULO 115.- LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES PUBLICITARIOS EN MATERIA DE SALUD, PROCEDERÁ CUANDO ESTOS SE DIFUNDAN POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES O CUANDO EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DETERMINEN QUE EL CONTENIDO DE LOS MENSAJES DAÑA O INDUCE A ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 116.- EN RELACIÓN AL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LA PUBLICIDAD, PROCEDERÁN A SUSPENDER EL MENSAJE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. TRATÁNDOSE DE EMISIONES DE RADIO, CINE O TELEVISIÓN, DE PUBLICACIONES DIARIAS O DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA. EN CASO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LA SUSPENSIÓN SURTIRÁ EFECTO A PARTIR DEL SIGUIENTE EJEMPLAR EN EL QUE APARECIÓ EL MENSAJE.

ARTÍCULO 117.- LA DESOCUPACIÓN O DESALOJO DE CASAS, EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS Y EN GENERAL DE CUALQUIER PREDIO, PROCEDERÁ PREVIO DICTAMEN PERICIAL EFECTUADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CAUSA FUNDADA; QUE A JUICIO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, SE CONSIDERE QUE ESTE PROCEDIMIENTO ES INDISPENSABLE PARA EVITAR UN DAÑO GRAVE A LA SALUD O A LA VIDA DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 118.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL ORDENARÁ LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y DETERMINARÁ LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ATENCIÓN A LAS PERSONAS EXPUESTAS A CONTRAER O TRANSMITIR ENFERMEDADES EN LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 119.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL INDICARÁ EL TIPO DE ENFERMOS O PORTADORES DE GÉRMENES, CONFIRMÁNDOLO MEDIANTE ESTUDIOS DE LABORATORIO, Y APLICAR LA MEDIDA QUE SEA PROCEDENTE.

ARTÍCULO 120.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD, PODRÁN ORDENAR LA CLAUSURA TEMPORAL A LOS ESTABLECIMIENTOS REFERIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO, POR CAUSA DE EPIDEMIA.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 121.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO AQUELLAS SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 122.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁN SER:

I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;

II.- MULTA;

III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL, Y

ARTÍCULO 123.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL AL IMPONER UNA SANCIÓN, FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA:

I.- LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS;

II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

III.- LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

IV.- LA CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR, Y

V.- EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN.

ARTÍCULO 124.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE HASTA CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ÁREA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 125.- EN CASO DE REINCIDENCIA, SE DUPLICARÁ EL MONTO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA. PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO, SE ENTENDERÁ POR REINCIDENCIA, EL HECHO DE QUE EL MISMO INFRACCTOR, COMETA LA MISMA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLE, DE DOS O MAS VECES EN UN LAPSO COMPRENDIDO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERA NOTIFICADO LA SANCIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

ARTÍCULO 126.- LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS, SERÁ SIN PERJUICIO DE QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA QUE PROCEDAN, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES.

ARTÍCULO 127.- PROCEDERÁ LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO CUANDO:

I.- LOS ESTABLECIMIENTOS NO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;

II.- EL PELIGRO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS SE ORIGINE POR LA VIOLACIÓN REITERADA DE ESTE ORDENAMIENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CONSTITUYENDO REBELDÍA A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;

III.- DESPUÉS DE LA REAPERTURA DEL ESTABLECIMIENTO POR MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O ACTIVIDADES O CLAUSURA TEMPORAL, LAS ACTIVIDADES QUE EN EL SE REALICEN SIGAN CONSTITUYENDO UN PELIGRO PARA LA SALUD;

IV.- LA PELIGROSIDAD DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN O POR LA NATURALEZA DEL ESTABLECIMIENTO SEA NECESARIO PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN;

V.- EN EL ESTABLECIMIENTO SE VENDAN O SE CONSUMAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LA LEY GENERAL DE SALUD, LA LEY ESTATAL DE SALUD, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

VI.- SE COMPRUEBE QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LAS DISPOSICIONES SANITARIAS, CONSTITUYENDO UN PELIGRO GRAVE PARA LA SALUD, Y

VII.- POR REINCIDENCIA EN TERCERA OCASIÓN.

ARTÍCULO 128.- EN LOS CASOS DE CLAUSURA DEFINITIVA, QUEDARÁN SIN EFECTO LAS AUTORIZACIONES QUE EN SU CASO SE HUBIEREN OTORGADO AL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 129.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS:

I.- A LA PERSONA QUE INTERFIERA O SE OPONGA AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL;

II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

SOLO PROCEDERÁ ESTA SANCIÓN SI PREVIAMENTE SE DICTO CUALQUIERA DE LAS QUE PREVIENE ESTE CAPÍTULO. IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE.

ARTÍCULO 130.- PROCEDERÁ A CLAUSURA DEFINITIVA, A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL DETERMINE COMO CLANDESTINOS, SIN PERJUICIO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 131.- SE SANCIONARÁ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR EFECTO DE SU CARGO, COMISIÓN O EMPLEO DE CUALQUIER NATURALEZA, EXPIDAN DOCUMENTOS CUYA FALSEDAD SEA COMPROBADA Y/O POR CONCEPTO DE MULTAS O CONTRIBUCIONES PERSONALES, RECIBA ALGUNA COMPENSACIÓN PECUNIARIA, INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES EN LA MATERIA.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 132.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRETIONALES POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS, SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- SE FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS;

II.- SE TOMARÁN EN CUENTA LAS NECESIDADES SOCIALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y EN GENERAL LOS DERECHOS E INTERESES DE LA SOCIEDAD;

III.- SE CONSIDERARÁN LOS PRECEDENTES QUE SE HAYAN DADO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS QUE VAN A SER APLICADAS, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA ACUMULADA A ESTE RESPECTO;

IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL SUPERIOR JERÁRQUICO, TENDIENTES A LA PREDICTIBILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS, Y

V.- LA RESOLUCIÓN QUE SE ADOpte SE HARÁ SABER AL INTERESADO, DENTRO DEL PLAZO QUE MARCA LA LEY, PARA TAL CASO DE QUE NO EXISTA ÉSTE, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTICULAR.

ARTÍCULO 133.- LA DEFINICIÓN, OBSERVANCIA E INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁN A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS:

- I.- LEGALIDAD;
- II.- IMPARCIALIDAD;
- III.- EFICACIA;
- IV.- ECONOMÍA;
- V.- PROBIDAD;
- VI.- PARTICIPACIÓN;
- VII.- PUBLICIDAD;
- VIII.- COORDINACIÓN;
- IX.- EFICIENCIA;
- X.- JERARQUÍA, Y
- XI.- BUENA FE.

ARTÍCULO 134.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA VISITA DE INSPECCIÓN, PODRÁ DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR LAS IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y EN LAS PERSONAS REFERIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO, NOTIFICANDO AL INTERESADO Y OTORGÁNDOLE UN PLAZO PERTINENTE PARA CORREGIR DICHAS IRREGULARIDADES.

ARTÍCULO 135.- LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL HARÁ USO DE LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS, INCLUYENDO EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE HAYAN IMPUESTO.

ARTÍCULO 136.- UNA VEZ COMPROBADAS LAS IRREGULARIDADES MEDIANTE EL REPORTE DE LA INSPECCIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS Y MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 137.- EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS O DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA SU EJECUCIÓN PROCEDERÁ A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS VERIFICACIONES.

ARTÍCULO 138.- CUANDO DEL CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN, SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISIÓN DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA MUNICIPAL, DENUNCIARÁ LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA QUE PROCEDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación mediante sesión de cabildo.

SEGUNDO.- Una vez aprobado mediante cabildo se le de el tramite necesario para que sea publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, de la ciudad de Yautepec de Zaragoza del Estado de Morelos, a los 07 días del mes de Febrero del año dos mil 2007, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

DR. FRANCISCO JAVIER GASPAS CASTELEÓN

Presidente Municipal Constitucional

RÚBRICA.

LIC. JAVIER GUADALUPE ARELLANO

Síndico Municipal

RÚBRICA.

C. ÁLVARO ARENALES RUBIO

Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y Derechos Humanos

RÚBRICA.

T.L.B DARÍA CRISTINA UGALDE AYALA

Regidora de Hacienda, Programación y Presupuesto, Asuntos Indígenas y Colonias y Poblados

RÚBRICA.

LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA

Regidor de Desarrollo Económico y Turismo

RÚBRICA.

C. OMAR TONATIUH YLLAN MARISCAL

Regidor de Servicios Públicos Municipales y Asuntos Migratorios

SIN RÚBRICA.

C. VÍCTOR GÓMEZ SÁNCHEZ

Regidor de Protección Ambiental y Coordinador de Organismos descentralizados

RÚBRICA.

C. JOVITA HERRERA GUTIÉRREZ

Regidora de Planificación y Desarrollo y Asuntos de la Juventud.

RÚBRICA.

C. JUAN GERARDO GÓMEZ AYALA

Regidor de Desarrollo Agropecuario Gobernación y Reglamentos

RÚBRICA.

DRA. ERIKA BELTRÁN CHIRINOS

Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género.

RÚBRICA.

M.D VICENTE VITAL OLIVAR

Regidor de Educación, Cultura y Recreación, y Protección al Patrimonio Cultural.

PROF. JOSÉ CRUZ ROMERO GÓMEZ

Secretario General

Relaciones Públicas y Comunicación Social.

RÚBRICA.